

**DECRETO 65/2017, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Memoria justificativa.
2	Memoria funcional y económica.
3	Informe de evaluación de impacto de género.
4	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
5	Memoria de evaluación sobre los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas.
6	Acuerdo de inicio.
7	Acuerdo de apertura trámite de audiencia e informes.
8	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
9	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género al informe de evaluación de impacto de género.
10	Informe de valoración de alegaciones.
11	Informe de valoración de alegaciones de la Consejería de Justicia e Interior.
12	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
13	Informe de valoración de las observaciones de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
14	Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
15	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
16	Informe de valoración de las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
17	Informe de la Secretaría General Técnica.
18	Informe del Gabinete Jurídico.
19	Informe de valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico.
20	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía.
21	Informe de valoración de las observaciones del Consejo Económico y Social de Andalucía.
22	Memoria relativa al trámite de información pública.
23	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
24	Informe de valoración de las observaciones emitidas por el Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.



En Sevilla, a 26 de mayo de 2017

**Florencia Manuel Martínez Domene**  
Viceconsejero de Igualdad y Políticas Sociales

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO/2016....., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El artículo 39 de la *Constitución Española* encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que fuese su filiación.

A su vez, el *Estatuto de Autonomía para Andalucía* garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia, y en su artículo 6.4 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por su parte, el artículo 150 de dicha norma fundacional determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En el ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar de Andalucía

La *Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía* define el modelo de desarrollo de la mediación familiar en nuestra comunidad autónoma delimitándose entre otras cuestiones la finalidad de la mediación familiar, así como sus principios inspiradores y los conflictos que podrán ser objeto de la misma. Asimismo, crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía (art. 18) adscrito a la consejería competente en materia de familias. La inscripción en el Registro **tenía carácter obligado** para aquellas que ejercían como personas mediadoras (13.2.) debiendo ostentar una titulación universitaria o título de grado en las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación social, o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico (13.1). Su disposición adicional preveía la creación de un órgano de participación en las actuaciones, cuya creación y naturaleza fue establecida en el art.28 del *Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Andaluz de Mediación Familiar.*

Junto con el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, el desarrollo reglamentario de la ley lo completan las Órdenes por las que se fijan las tarifas en mediación familiar gratuita y se aprueban los modelos de solicitudes para la Inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía así como para la designación de persona mediadora a través del Registro y para la mediación familiar gratuita.

De forma paralela al desarrollo reglamentario de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, *reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, se gesta a nivel estatal, el modelo de mediación en el ámbito civil y mercantil.

El **Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación** dependiente del Ministerio de Justicia, se concibe, en la Disposición final octava de la Ley 5/2012, de 6 de julio, como un instrumento para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha Ley a las personas mediadoras, así como un instrumento para su publicidad. Así, de conformidad con el art.12. del *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de mediación **“permitirá acreditar la condición de mediador”**. Tendrá carácter **público e informativo** (art.9) siendo **voluntaria** la inscripción (art.11).

En la misma ley se establece que tal registro se coordinará con los demás registros de personas mediadoras de las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa (art.24).A tal fin se prevé la posibilidad de celebración de convenios de colaboración así como fórmulas de simplificación de la inscripción y modificación de datos en los distintos registros a través de su interconexión (art.25) .

Para dar cumplimiento a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) (de ámbito estatal) y en la misma línea que establece la normativa estatal en materia de mediación civil y mercantil, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, modifica la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, **ampliándose el abanico de titulaciones académicas válidas** para la inscripción en el Registro de Mediación familiar contenidas en la redacción original, al incluir a cualquier *“título oficial universitario, licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior, y contar con formación específica en materia de mediación desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico en los términos que reglamentariamente se determinen”*. Por otro lado, la inscripción en dicho Registro deja de tener carácter obligatorio, y cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 13, **podrá solicitar** su inscripción en el **Registro de Mediación Familiar de Andalucía**, a efectos de publicidad e información, y, en su caso , a efectos de su adscripción al sistema de turnos.

En lo que respecta a la **formación específica en materia de mediación** así como en otros temas específicos, la Ley se remite al desarrollo reglamentario, actualmente el **Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 21 de febrero**, aprobado mediante Decreto 37/2012 de 21 de febrero, definido en un marco de la mediación familiar ya diferente al actual. De acuerdo al contenido de dicho reglamento, el número de horas de formación específica en mediación familiar exigidas para la inscripción en el Registro de Mediación de Andalucía, es de 300 horas lectivas frente a las 100 horas que establece el Ministerio, cifra muy superior a la que establece el registro estatal. Además, dicha formación ha de ser necesariamente impartida u homologada por la Universidad, requisito que no exige el registro estatal.

En lo que se refiere a la formación continua, también los criterios de la normativa estatal difieren de la norma de desarrollo andaluza. Así, la primera establece como requisito formativo para la continuidad de la inscripción la realización por parte de las personas inscritas de 20 horas de formación cada 5 años frente a las 60 horas cada tres años que establece el Decreto 37/2012, de 21 de febrero. En este sentido, el periodo de vigencia de las primeras inscripciones realizadas a partir de mayo de 2013, se hayan próximas a concluir. La norma actualmente en vigor, establecía además que la acreditación de la formación continua, debía realizarse hasta dos meses antes de que concluyera el periodo de los tres años a contar desde la inscripción, por lo que en marzo de 2016, de acuerdo a la actual norma todavía en vigor, concluiría el plazo para acreditar el cumplimiento del requisito de la formación continua.

Asimismo tampoco se ha publicado la Orden que regula el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Mediación Familiar de Andalucía prevista en el Decreto 37/2012 de 21 de febrero cuyo artículo 31.k, contempla entre las funciones de dicho Consejo la **aprobación de los planes de formación continua de la persona mediadora**.

En resumen, las modificaciones introducidas en el borrador del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, pretenden dar respuesta a las siguientes necesidades:

- La regulación en el ámbito estatal de la mediación civil, dentro de la que se haya incluida la mediación familiar, y la duplicidad y convivencia de dos sistemas, estatal y autonómico, con criterios diferentes en materia de formación, que requieren un marco común y compatible al mismo tiempo con las exigencias del servicio prestado y los beneficios otorgados por la administración andaluza en lo que se refiere al derecho de la mediación gratuita. Así mismo, la conveniencia y necesidad de otorgar seguridad jurídica a la tramitación del procedimiento de inscripción básica en el Registro de Mediación Familiar en Andalucía, ante las divergencias existentes en la configuración de la mediación familiar en el ámbito estatal y autonómico, específicamente en lo que se refiere a la formación específica en materia de mediación familiar.

-El inminente vencimiento del período de vigencia de las inscripciones de personas mediadoras inscritas que realizaron su inscripción a partir de mayo de 2013. Actualmente, el Registro de Mediación Familiar cuenta, con más de mil quinientas personas inscritas, de las cuales un amplio porcentaje realizó su inscripción en el primer trimestre de funcionamiento del Registro. Esto unido a la no constitución del Consejo Andaluz de Mediación Familiar de Andalucía, y como consecuencia, a la imposibilidad material de que los programas de formación continua de las distintas Entidades de formación sean validados, hacen necesario la realización de ajustes en la normativa reguladora, que den una repuesta procedimental a dicha circunstancia que sustituya a la labor de validación asignada al Consejo Andaluz en materia de formación continua.

- Agilización del procedimiento administrativo, a través de la utilización de los medios telefónicos y telemáticos siempre que sea posible, y por defecto, de forma paralela a las comunicaciones escritas. Así también, se ha detallado un plazo de remisión del acta inicial a la Delegación Territorial, para el conocimiento de ésta del inicio del proceso de mediación y a todos los efectos oportunos.

- Adaptación de los formularios normalizados para la inscripción/prórroga de personas mediadoras, a través de las modificaciones correspondientes en la normativa de desarrollo.

Sevilla, 4 de febrero de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastros

**MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO/2016....., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

**1- ANTECEDENTES.**

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en relación con el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, atribuye a esta Consejería a través de la Dirección General de Infancia y Familia, la promoción y coordinación de la mediación familiar (art. 9).

Todo ello trajo como consecuencia que por este Centro Directivo se tramitara el Proyecto de Ley Mediación Familiar que, a la postre, fue aprobado por el Parlamento de Andalucía mediante Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o en su caso como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de cumplir los requisitos exigidos en sus artículos 13 y 14 respectivamente, deberá solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía que se crea a tal efecto y que estará adscrito a la consejería competente en materia de familias. Asimismo la Ley prevé un sistema de designación de la persona mediadora que deba intervenir en el proceso de mediación, a solicitud de las partes en conflicto.

La referida Ley, prevé en su disposición final primera el desarrollo reglamentario de la misma, llevándose a efecto a través del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dedica sus capítulos II y IV a la organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción en el registro, así como al procedimiento de designación de la persona mediadora y estableciendo en sus artículos 8.3 y 14.5 que los modelos de solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar y de solicitud de designación de persona mediadora, se aprobarán por Orden de la Consejería competente en materia de familias.

A su vez el mencionado Decreto 37/2012, de 21 de febrero, establece en su disposición transitoria única que durante el primer año desde la entrada en vigor del Decreto, se podrán inscribir como personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes acrediten, entre otros requisitos, haber realizado con anterioridad, o estar realizando a la fecha de entrada en vigor del Decreto una formación específica en materia de mediación familiar, con un mínimo de 200 horas acumulables, que podrán reducirse a 150 horas en el caso de que se acredite una experiencia mínima de 2 años de actuación profesional en mediación familiar o de 100 horas en el caso de acreditar una experiencia de al menos cinco años en los últimos 10 años.

Igualmente y con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento, las personas mediadoras deberán contar con una formación específica de postgrado en mediación familiar que deberá ser impartida por las Universidades o ser



homologada por éstas, cuyo contenido se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de familias.

Asimismo, en su disposición adicional segunda, se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de familias para establecer los contenidos mínimos exigidos para la formación específica de las personas mediadoras.

De este modo, mediante la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras, se cumple con las exigencias de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y de su Reglamento toda vez que, en la misma, se establece un Anexo donde se incluyen los contenidos mínimos para la formación específica que deberán acreditar las personas mediadoras en el momento de solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

De igual forma, la citada Ley 1/2009, de 27 de febrero, no se ha limitado a establecer un sistema público de designación de personas mediadoras a solicitud de los particulares a través de la gestión de un Registro público, sino que ha ido más allá, y ha contemplado en su artículo 27 la posibilidad de un sistema de gratuidad de la mediación familiar para aquella parte o partes en conflicto, que cumplan los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, facultando a la Consejería competente en materia de familias para desarrollar las condiciones y requisitos de la mediación gratuita, así como los plazos y cuantías de los honorarios a satisfacer a las personas mediadoras familiares.

De esta forma, el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, aprobado por el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, viene a desarrollar los aspectos fundamentales para la operatividad de la Ley, entre otras, las condiciones y requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar, estableciendo en su artículo 17, apartado 5, que las tarifas que se satisfarán a las personas mediadoras, así como el procedimiento a seguir para el pago de sus honorarios vendrán regulados por Orden de la Consejería competente en materia de familias. Igualmente, la disposición final primera del citado Decreto autoriza expresamente a la persona titular de dicha Consejería a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

En consecuencia, la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos, responde a la necesidad de regular aspectos concretos del proceso de mediación que han de gestionarse por el órgano competente en materia de familias, para facilitar a la ciudadanía la prestación del servicio de mediación familiar en los términos contemplados en la Ley y su Reglamento, garantizando de esta forma, tanto el principio de eficacia en la tramitación administrativa, como el principio de seguridad jurídica del procedimiento de mediación familiar.

De otra parte, la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de cumplir los requisitos exigidos en sus artículos 13 y 14 respectivamente, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía que se crea a tal efecto y que estará adscrito a la Consejería competente en materia de familias. Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, prevé la posibilidad de que las inscripciones obrantes en el Registro puedan ser modificadas o canceladas a instancia de parte o de oficio.



Igualmente, la Ley establece un sistema de designación de la persona mediadora que deba intervenir en el proceso de mediación a través del Órgano encargado del Registro de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según turno de reparto, en los supuestos en los que todas o algunas de las partes en conflicto sean beneficiarias de la mediación familiar gratuita, así como cuando, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no exista acuerdo de las partes en la designación de la persona mediadora y así lo decidieran de común acuerdo.

De este modo, el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, dedica sus Capítulos III y IV al Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como al procedimiento de mediación familiar, estableciendo en sus artículos 10.3, 11.5 y 19.6 que se aprobarán por Orden de la Consejería competente en materia de familias los modelos de solicitud de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar, así como de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación, respectivamente.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, durante el primer año desde la entrada en vigor del mismo, se podrán inscribir como personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes estando en posesión del título universitario o equivalente en cualquiera de las disciplinas recogidas en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, acrediten alguno de los requisitos establecidos en los apartados a) y b) de la citada disposición.

Asimismo, el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en su artículo 8.3, establece que la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá una vigencia de tres años, que se contarán a partir de la fecha de la resolución de inscripción en el Registro. Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo periodo de tres años cuando la persona mediadora acredite dos meses antes de la fecha de finalización del periodo de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.

Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en aquellos casos en los que la designación de persona mediadora se realice a través del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, la parte en conflicto que no haya suscrito la solicitud de designación de persona mediadora a través del Registro, deberá presentar el documento de aceptación del proceso de mediación.

De esta suerte, mediante Orden de 16 de mayo de 2013, se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

En el devenir del tiempo, mediante Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, se adapta la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, coincidiendo con el compromiso político asumido por el Gobierno andaluz en relación con la mejora de la regulación, reforzado por el Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía, firmado el 20 de marzo de 2013, que establece la necesidad de impulsar la mejora de la regulación, la eficiencia y la simplificación de trámites, de forma que se consigan los objetivos económicos y sociales al



menor coste y con las menores barreras posibles al desarrollo de la actividad productiva. Con este compromiso normativo, la Administración de la Junta de Andalucía actúa en coherencia con los principios ya definidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, que conforman el concepto de buena regulación de las actividades económicas.

De acuerdo con lo anterior, en el Título I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se llevan a cabo las reformas legislativas necesarias para la adaptación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. Así, el artículo 3 prevé el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorización para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, y determina los procedimientos regulados en disposiciones con rango de ley que se mantienen, relacionados en el Anexo I, donde también se incluyen las razones que justifican su mantenimiento. Con esta misma finalidad, el artículo 4 extiende también el mantenimiento de regímenes de autorización, en aquellos casos regulados en normas con rango inferior a ley, a los que aparecen relacionados en el Anexo II.

Respecto de los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, el artículo 8 de dicha ley incluye modificaciones en Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La afectación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, a la Ley 1/2009, de 27 de febrero, viene dada, en primer lugar, en lo concerniente al hecho de que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, deba solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía contravenía la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al tener estas disposiciones normativas su argumentación en los principios de transparencia y de no discriminación.

Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior.

## **2- TEXTO SOBRE EL QUE SE REALIZA LA VALORACIÓN ECONÓMICA.**

Para dar cumplimiento a la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM)* (de ámbito estatal) y en la misma línea que establece la normativa estatal en materia de mediación civil y mercantil, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, modifica la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, **ampliándose el abanico de titulaciones académicas válidas** para la inscripción en el Registro de Mediación familiar contenidas en la redacción original, al incluir a cualquier *“título oficial universitario, licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior, y contar con formación específica en materia de mediación desde un enfoque*

*interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico en los términos que reglamentariamente se determinen".* Por otro lado, la inscripción en dicho Registro deja de tener carácter obligatorio, y cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 13, **podrá solicitar** su inscripción en el **Registro de Mediación Familiar de Andalucía**, a efectos de publicidad e información, y, en su caso, a efectos de su adscripción al sistema de turnos.

*En lo que respecta a la **formación específica en materia de mediación** así como en otros temas específicos, la Ley se remite al desarrollo reglamentario, actualmente el **Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 21 de febrero**, aprobado mediante Decreto 37/2012 de 21 de febrero, definido en un marco de la mediación familiar ya diferente al actual. De acuerdo al contenido de dicho reglamento, el número de horas de formación específica en mediación familiar exigidas para la inscripción en el Registro de Mediación de Andalucía, es de 300 horas lectivas frente a las 100 horas que establece el Ministerio, cifra muy superior a la que establece el registro estatal. Además, dicha formación ha de ser necesariamente impartida u homologada por la Universidad, requisito que no exige el registro estatal.*

En lo que se refiere a la formación continua, también los criterios de la normativa estatal difieren de la norma de desarrollo andaluza. Así, la primera establece como requisito formativo para la continuidad de la inscripción la realización por parte de las personas inscritas de 20 horas de formación cada 5 años frente a las 60 horas cada tres años que establece el Decreto 37/2012, de 21 de febrero. En este sentido, el periodo de vigencia de las primeras inscripciones realizadas a partir de mayo de 2013, se hayan próximas a concluir. La norma actualmente en vigor, establecía además que la acreditación de la formación continua, debía realizarse hasta dos meses antes de que concluyera el periodo de los tres años a contar desde la inscripción, por lo que en marzo de 2016, de acuerdo a la actual norma todavía en vigor, concluiría el plazo para acreditar el cumplimiento del requisito de la formación continua.

Sin embargo, los instrumentos necesarios para dar respuesta a dicho requerimiento normativo, no existen aún. Así mismo tampoco se ha publicado la Orden que regula el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Mediación Familiar de Andalucía prevista en el Decreto 37/2012 de 21 de febrero cuyo artículo 31.k, contempla entre las funciones de dicho Consejo la **aprobación de los planes de formación continua de la persona mediadora**.

En resumen, las modificaciones introducidas en el borrador del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, pretenden dar respuesta a las siguientes necesidades:

*- La regulación en el ámbito estatal de la mediación civil, dentro de la que se haya incluida la mediación familiar, y la duplicidad y convivencia de dos sistemas, estatal y autonómico, con criterios diferentes en materia de formación, que requieren un marco común y compatible al mismo tiempo con las exigencias del servicio prestado y los beneficios otorgados por la administración andaluza en lo que se refiere al derecho de la mediación gratuita. Así mismo, la conveniencia y necesidad de otorgar seguridad jurídica a la tramitación del procedimiento de inscripción básica en el Registro de Mediación Familiar en Andalucía, ante las divergencias existentes en la configuración de la mediación familiar en el ámbito estatal y autonómico, específicamente en lo que se refiere a la formación específica en materia de mediación familiar.*

-El inminente vencimiento del período de vigencia de las inscripciones de personas mediadoras inscritas que realizaron su inscripción a partir de mayo de 2013. Actualmente, el Registro de Mediación Familiar cuenta, con más de mil quinientas personas inscritas, de las cuales un amplio porcentaje realizó su inscripción en el primer trimestre de funcionamiento del Registro. Esto unido a la no constitución del Consejo Andaluz de Mediación Familiar de Andalucía, y como consecuencia, a la imposibilidad material de que los programas de formación continua de las distintas Entidades de formación sean validados, hacen necesario la realización de ajustes en la normativa reguladora, que den una repuesta procedimental a dicha circunstancia que sustituya a la labor de validación asignada al Consejo Andaluz en materia de formación continua.

*- Agilización del procedimiento administrativo, a través de la utilización de los medios telefónicos y telemáticos siempre que sea posible, y por defecto, de forma paralela a las comunicaciones escritas. Así también, se ha detallado un plazo de remisión del acta inicial a la Delegación Territorial, para el conocimiento de ésta del inicio del proceso de mediación y a todos los efectos oportunos.*

*- Adaptación de los formularios normalizados para la inscripción/prórroga de personas mediadoras, a través de las modificaciones correspondientes en la normativa de desarrollo.*

### **3.-VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.**

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Se adjunta Anexo.

Sevilla, a 4 de febrero de 2016.  
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA  
Y FAMILIAS,



Fdo.: Ana Conde Trescastro.



**ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar de Andalucía, se **COMUNICA** lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de setiembre.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE INFANCIA Y FAMILIAS**



**Fdo: Ana Conde Trencastro.**



**MEMORIA SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO.../2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El principio de transversalidad definido en la Comunicación “*Integrar la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias*”, aprobada por la Comisión Europea en 1996, se perfilaba como una actuación necesaria de los Estados Miembros orientada a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas generales.

Con el Tratado de Amsterdam por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos Conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997, se formaliza el objetivo de que todas las actuaciones de la Unión Europea deben dirigirse a eliminar las desigualdades y a promover la igualdad entre hombres y mujeres.

En nuestra Comunidad Autónoma, partiendo de lo dispuesto en los artículos 10.1 y 2 y, así como 14 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el compromiso comunitario encuentra su plasmación en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. Concretamente, en el artículo 139.1 de dicha Ley se establece la obligatoriedad de que todos los proyectos de Ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género y que, a tal fin, en la tramitación de las mencionadas disposiciones, se emitirá un informe de evaluación de impacto por razón de género del contenido de las mismas.

El Decreto 93/2004 de 9 de marzo, regula el mencionado informe y en este contexto normativo y conforme al artículo 3 del mismo, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el presente informe.

En relación al **impacto potencial** de la aprobación del Proyecto de Decreto, habida cuenta de que la finalidad del proceso de mediación familiar es, con carácter general, lograr que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, contribuyendo a evitar, en su caso, la apertura de procedimientos judiciales o contribuir a la resolución de los ya iniciados, el Proyecto de Decreto que se está informando no parece que vaya a tener una incidencia directa en materia de igualdad de género.

Por último, de acuerdo con la Orden de 24 de noviembre de 1992, conjunta de las entonces Consejería de Gobernación y la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos y la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar el uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, en la elaboración del presente Proyecto de Decreto se ha empleado un lenguaje exento de connotaciones sexistas.

Sevilla a 4 de febrero de 2016.

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**



**Fdo: Ana Conde Trescastro.**

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN EL PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR DE ANDALUCÍA**

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del enfoque de los derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno**, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

El artículo 39 de la Constitución española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de **los hijos** cualquiera que fuese su filiación, y el artículo 10 del Estatuto de Autonomía impulsa a la Comunidad Autónoma de Andalucía a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En este sentido es especialmente significativa la Recomendación nº 98 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo a los Estados Miembros reconociendo el incremento del número de litigios familiares, particularmente los resultantes de una separación o divorcio, las consecuencias perjudiciales para la familia así como el elevado coste social y económico para los Estados. Considera, además la **necesidad de garantizar la protección de los intereses superiores del niño y su bienestar** tal como lo establecen los instrumentos internacionales, teniendo en cuenta que estos conflictos tienen repercusión sobre todos los miembros de la familia y especialmente sobre los niños, por lo que recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros instituir o promover la mediación familiar y tomar cualquier medida que estimen necesaria para utilizar la mediación como medio apropiado de resolución de los litigios familiares.

En vista de lo anterior, así como de los resultados de las investigaciones sobre la aplicación de la mediación familiar y de la experiencia en este campo, que demuestra que ésta puede mejorar la calidad de vida y bienestar de la familia y de los menores que en ella se integran, surge la Ley de Mediación Familiar de Andalucía.

En la mencionada Ley se contempla la compleja realidad que presenta hoy la dinámica familiar, (uniones de hecho, familias monoparentales, familias compuestas por miembros que provienen de rupturas previas con hijos por una o ambas partes, hermanos de un solo progenitor, hijos adoptados o acogidos...), lo que conlleva por tanto, a ampliar la atención que se presta a los menores, sea cual sea la unidad familiar de la que provienen.



En este sentido, la modificación del Decreto 37/2012, de 21 de diciembre, viene a reforzar la defensa de los y las menores incorporando el Proyecto de modificación de dicho Decreto el derecho a ser escuchado en el proceso de mediación.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General informa favorablemente del sentido que se ha dado al citado proyecto normativo, puesto que su articulado, al igual que la Ley que desarrolla, está basado en promocionar los derechos de los niños y niñas en Andalucía.

Sevilla a 4 de febrero de 2016.

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
INFANCIA Y FAMILIAS**



Fdo: Ana Conde Trescastro.



**ANEXO I**

**MEMORIA DE EVALUACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN, LA COMPETENCIA EFECTIVA, LA UNIDAD DE MERCADO Y EL IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**1. Identificación de los objetivos de la norma.**

Los objetivos que se persiguen con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, vienen dados por la promulgación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por la eficacia inmediata de sus disposiciones y la puesta en marcha de las medidas previstas en la misma para garantizar la unidad de mercado.

Por ello, es inaplazable establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía un marco regulatorio sobre las actividades económicas acorde con los principios establecidos en la Ley. Así, la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes supone que las autorizaciones habrán de motivarse suficientemente en una norma de rango legal por la concurrencia de alguna de las razones imperiosas de interés general establecidas. De igual forma, el principio de simplificación de cargas exige la adopción de medidas generales que impidan los excesos de regulación y eviten duplicidades.

**2. Análisis de la propuesta normativa sobre la base de los principios de la buena regulación**

a) **Necesidad:** el Proyecto de Decreto obedece a la protección de los *“principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación”*, establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la cual desarrolla los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado, tales como el principio de no discriminación, el principio de cooperación y confianza mutua, el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el principio de eficacia de las mismas en todo el territorio nacional, el principio de simplificación de cargas, el principio de transparencia y la garantía de las libertades de los operadores económicos en aplicación de estos principios.

b) **Proporcionalidad:** las modificaciones establecidas en el Proyecto de Decreto son las más adecuadas para garantizar que se atiende a la razón general o se resuelve el fallo del mercado detectado, habida cuenta de que la afectación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, a la Ley 1/2009, de 27 de febrero, viene dada, en primer lugar, en lo concerniente al hecho de que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, deba solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía contravenía la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al tener estas disposiciones normativas su argumentación en los principios de transparencia y de no discriminación.

Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una



modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior.

c) **Eficacia:** el Proyecto de Decreto atiende a resolver el fallo del mercado detectado mediante la supresión de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, afectando tanto al carácter y naturaleza de dicho registro público pasando a obtener la consideración de un registro meramente declarativo, a excepción del sistema de turnos para la mediación familiar, que fue ya contemplado en la modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

d) **Eficiencia:** el Proyecto de Decreto constituye un eficaz mecanismo de resolución alternativo de disputas en el ámbito de los conflictos familiares, habida cuenta de que la mediación en el ámbito de los sistemas familiares, es eficaz y exitosa ya que existe un alto grado de cumplimiento de los acuerdos, y proporciona a los involucrados herramientas que les permiten solucionar posteriores controversias.

e) **Transparencia:** en aras a este principio, el Proyecto de Decreto se atiene a la modificación producida por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al variar de forma sustancial el marco legal de la mediación familiar, con la consiguiente inclusión de una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación, una modificación del ámbito subjetivo de aplicación, así como de la formación de las personas mediadoras, de las solicitudes de inscripción y de los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.

f) **Seguridad jurídica:** el Proyecto de Decreto crea un entorno de certeza que facilita la actuación de las personas físicas y jurídicas en torno a la mediación familiar.

g) **Simplicidad:** el Proyecto de Decreto conlleva un conocimiento y comprensión del nuevo marco de la mediación familiar en Andalucía deberá clara y concisa.

h) **Accesibilidad:** En el Proyecto de Decreto se recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas, con las finalidades de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de las decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación, tal como preconiza el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De este modo, se cumple, asimismo, el mandato del artículo 105 a) de la Constitución Española, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten.

### 3. Efectos sobre la competencia efectiva.

3.1. **¿La norma limita el libre acceso de las empresas al mercado?** El Proyecto de Decreto no limita el libre acceso de las empresas al mercado.



**3.2. ¿La norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado?** El Proyecto de Decreto no limita la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado.

**3.3. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?** El Proyecto de Decreto no reduce los incentivos para competir entre las empresas.

#### **4. Restricción a la unidad de mercado.**

El Proyecto de Decreto no restringe la unidad de mercado, ya que su finalidad es garantizar la misma, la cual se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

#### **5. Impacto sobre las actividades económicas.**

**5.1. Características del sector y de los mercados afectados por la regulación:** al tener como ámbito de aplicación el Proyecto de Decreto conforme al artículo 1.2. de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los conflictos que en el ámbito privado surgan –excluyéndose del mismo la mediación civil y mercantil-, no incide de forma directa en el sector y regulación de los mercados.

**5.2. Impacto de la regulación de las empresas que operan en el mercado, especialmente de las PYMEs:** al tener como ámbito de aplicación el Proyecto de Decreto conforme al artículo 1.2. de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los conflictos que en el ámbito privado surgan –excluyéndose del mismo la mediación civil y mercantil-, no incide de forma directa en el sector y regulación de los mercados.

#### **5.3. Impacto de la regulación referido al empleo en el sector:**

La mediación familiar es un proceso voluntario en el que dos o más partes involucradas en un conflicto trabajan con un profesional para generar soluciones válidas, se alza como un yacimiento de empleo dado que *"la mayoría de los casos son mediables"* incluso hay autoridades judiciales -entiéndase, jueces de familia- que derivan al mediador para la resolución del conflicto privado.

#### **5.4. Impacto sobre los consumidores y usuarios:**

El Proyecto de Decreto no incide en el ámbito de aplicación de los consumidores y usuarios, al tener por objeto los conflictos que en el ámbito privado familiar –excluyéndose del mismo la mediación civil y mercantil-.

#### **5.5. Impacto sobre los precios de los productos y servicios:**

El Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre los precios de los productos y servicios.

No obstante, debe significarse que la mediación familiar es una fórmula mucho más económica y rápida que plantear una demanda judicial ante la jurisdicción ordinaria relativa a cuestiones relacionadas con dicha mediación –entiéndase, los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio; cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de



personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia; relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras; el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, etc-.

Al respecto, la duración del proceso de mediación familiar regulado en la norma de referencia, no podrá exceder de tres meses a contar desde el día que se levante el acta inicial. En dicho plazo se habrán de celebrar las sesiones previstas que, salvo causa justificada, no excederán de seis y con una duración mínima de sesenta minutos cada una.

A ello, cabe unir la existencia de una mediación familiar gratuita regulada en el artículo 27 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones en desarrollo de dicha norma legal, para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables.

Sevilla, a 28 de abril de 2016.

LA DIRECTORA GENERAL DE  
INFANCIA Y FAMILIAS,



Fdo.: Ana Conde Trescastro.



**ACUERDO DE INICIO**

Visto el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la documentación que le acompaña, remitidos por la Dirección General de Infancia y Familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

**ACUERDO**

**INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía,**

Sevilla, 11 de mayo de 2016



**MARIA JOSÉ SÁNCHEZ RUBIO**  
Consejera de Igualdad, y Políticas Sociales



## ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES

Visto el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma,

### ACUERDA

**PRIMERO:** La apertura del trámite de audiencia del proyecto

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de 15 días a las entidades que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

**TERCERO:** Solicitar a los organismos que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 16 de mayo de 2016

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: María Jiménez Bastida



**ANEXO**

**I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA**

1. Consejería de la Presidencia y Administración Local.
2. Consejería de Economía y Conocimiento.
3. Consejería de Justicia e Interior.
4. Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social.
5. Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales.
6. Asociación Andaluza de Mediación.
7. Colegios Oficiales de Psicólogos de Andalucía.
8. Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

**II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE LES SOLICITA INFORME**

1. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
2. Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
3. Viceconsejería (Unidad de Igualdad de Género).
4. Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía
5. Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
6. Gabinete Jurídico de La Junta de Andalucía.
7. Consejo Económico y Social



1059/16 UER SGT  
08/06 JMT

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD	
	03 JUN. 2016	
	Registro General 2100/10513	14 Sevilla

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y  
POLÍTICAS SOCIALES**  
Secretaría General Técnica  
Avenida de Hytasa, 14  
41071 Sevilla

N.º/ref.º: 36/2016  
s/ref.º: MJB/JS/lfr/92.16

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
- 7 JUN. 2016	
N.º:	1029

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	- 6 JUN 2016	
	Registro General 4200/20610	Hora Sevilla

Por indicación de la Presidenta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, adjunto se remite el informe al **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Sevilla a 3 de junio de 2016

LA SECRETARIA SUPLENTE DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS  
CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA  
Manuela Rico Sánchez



C	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	
	03 JUN. 2016	
	N.º CONTROL	5/57

**INFORME CPCUA Nº36/2016**

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

**Sevilla a, 30 de mayo de 2016**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE  
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009 DE  
27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-Consideración General.**

El Consejo valora positivamente la norma informada en la medida que

homologa el marco regulatorio andaluz en materia de mediación familiar con la legislación vigente, adaptando la anterior inscripción registral obligatoria al actual y traspuesto marco comunitario, que otorga a dicha inscripción un carácter meramente declarativo, aun cuando requiere una formación y cualificación académica y profesional adecuada y normalizada, en beneficio y seguridad de los usuarios destinatarios de sus servicios.

En cualquier caso, considera este Consejo que la existencia y regulación de este Registro, incluso cuando no constituya requisito preceptivo para el ejercicio de la actividad, aporta un plus de información y confianza a los administrados que recurran a estos prestadores de servicios.

#### **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

#### **TERCERA.- Al Artículo Único, punto Dos, que modifica el art. 5 del Reglamento.**

En relación al epígrafe 2, este Consejo debe manifestar cierta perplejidad por el hecho de que se establezcan dos niveles de exigencia diferenciados, sea para mera publicidad del ejercicio profesional, sea para acceder al sistema de turnos, de modo que parece lógico entender que la formación requerida para considerar cualificado para el ejercicio lo fuera

también para lo segundo; o bien se establezca idéntica exigencia para la inscripción que para el ejercicio de turnos si se considera que ese es el nivel que garantiza la calidad y formación adecuada.

**CUARTA.- Al Artículo Único, punto Dos, que modifica el art. 5 del Reglamento.**

En relación con el epígrafe 5, no queda nada claro cuáles son las exigencias a los centros privados que impartan formación conducente a la habilitación como mediador, ya que el artículo de referencia no se refiere en modo alguno a los requisitos exigibles, ni en cuanto a su naturaleza, sus condiciones y características, cualificación y adscripción del profesorado, etc. dejando un escenario excesivamente ambiguo. En tal sentido, resultaría de mayor ayuda que se especificase además cuál es la Orden vigente de aplicación para mayor claridad y concreción de la norma de referencia.

**QUINTA.- Al Artículo Único, punto Tres, que modifica el art. 8 del Reglamento.**

En relación con el apartado 4 del artículo, señalar que, a diferencia de la norma derogada, no se aborda la casuística y procedimiento de las bajas en el Registro, con lo que este tema queda en una importante indefinición en la norma modificada.

**SEXTA.- Al Artículo Único, punto Cuatro, que modifica el art. 10 del Reglamento.**

En relación al apartado 5, señalar que no se establece un plazo para aprobar el modelo de solicitud, ni tampoco se contempla su incorporación – como pudiera ser recomendable en aras de una mayor agilidad normativa- al proyecto de decreto objeto de este trámite.

**SÉPTIMA.- Al Artículo Único, punto Cinco, que modifica el art. 11**

**del Reglamento.**

En relación al apartado 3.f) del artículo, este Consejo considera necesario que se concreten y tasen las causas que pueden justificar la imposibilidad de prestación de la actividad, dada su incidencia sobre los derechos de terceros, en virtud de las expectativas creadas y de las obligaciones y compromisos asumidos por quién voluntariamente decide adscribirse a este turno.

**OCTAVA.- Al Artículo Único, punto Seis, que modifica los aptdos. 1, 3 y 4 del art. 13 del Reglamento.**

En relación con el apartado 4, consideramos necesario que se contemplen soluciones sancionadoras más allá que la pérdida de turno cuando el mediador designado no inicie sus actuaciones sin causa razonable que lo justifique, toda vez que supone –cuando menos- una falta de diligencia, susceptible de causar perjuicios a los destinatarios del servicio. En tal sentido, reiteramos la necesidad de tasar las causas que puedan entenderse justificativas de su inactividad al objeto de mantener dicho turno cuando la Delegación Territorial así lo estime, evitando cualquier tipo de discrecionalidad que pueda desembocar en un tratamiento no equitativo de las diferentes situaciones.

**NOVENA.- Al Artículo Único, punto Siete, que modifica los aptdos. 1 y 3, letra a) del art. 18 del Reglamento.**

En relación con el apartado 1, la alusión a la carencia de patrimonio suficiente introduce un elemento que con frecuencia choca con criterios de justicia material, toda vez que el patrimonio ilíquido (a veces la propia vivienda familiar) se convierte en un obstáculo para acceder a la prestación gratuita cuando la capacidad económica efectiva puede ser absolutamente insuficiente para obtener el servicio a precio de mercado. En tal sentido, es conveniente precisar la forma de valoración de ese patrimonio para poder contrastar su

incidencia sobre los derechos sociales afectados.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

**OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012 DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.**

**1.1 Contexto Legislativo.** De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

**1.2 Objeto del presente Informe.** Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente Informe de Observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Infancia y Familia, sobre el "proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía", con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

**2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.**

Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, esta Unidad de Igualdad de Género NO está de acuerdo con el centro emisor del Informe, el mismo indica que "El Proyecto de Decreto que se está informando no parece que vaya a tener una incidencia directa en materia de igualdad de género". Este proyecto de norma tiene un resultado, un efecto directo a través del proceso de mediación, en la vida de hombres y mujeres, personas menores, personas con discapacidad, etc, afecta al acceso de los recursos y puede incidir en la perpetuación de los roles de género, con lo cual se considera que es pertinente al género.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un



análisis de género.

Procediendo, pues, a analizar el impacto de género de la norma – y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

### 3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

3.1. Esta Unidad de Igualdad de Género valora que la norma puede tener una incidencia en la igualdad de género ya que una de las modificaciones que conlleva, afecta a la formación de las personas profesionales de la mediación en Andalucía. Desde esta Unidad consideramos que no puede faltar en la formación específica en mediación familiar, materias sobre igualdad y violencia de género, consideradas actualmente como formación complementaria. Esta consideración se hace en base a:

1º). El artº 44.5 La ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género prohíbe expresamente la mediación familiar en casos de violencia de género.

2º). Como indica el preámbulo de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no debe considerarse que la mediación vaya a posibilitar la resolución de todos los problemas o conflictos familiares y es preciso reconocer que, como cualquier procedimiento, tiene sus limitaciones, por lo que es preciso verificar, según el caso, la pertinencia e idoneidad de la misma antes de iniciar el proceso de mediación.

3º). El artº 2, de la citada Ley establece que: *"se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos **no violentos** que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto"*.

4º). El artº 31. b) e l) donde se regulan las infracciones muy graves, indica que se consideran infracciones muy graves *"toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación"* y *"realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una **situación de violencia de género o malos tratos** hacia algún miembro de la familia"*

5º). El Decreto 37/2012, de 21 de febrero, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artº 24.2 que *"el proceso de mediación no se iniciará si la persona mediadora encontrara inviable la mediación o si se detectaran **situaciones de violencia de género o malos tratos** hacia algún miembro de la familia. Dicha decisión será comunicada, en el plazo de 10 días, por escrito y de forma razonada a las partes y a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias"*. El artº 31, dentro de las Funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar, establece que este órgano tiene que elaborar una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de



Andalucía, cuyo contenido tendrá que incluir una evaluación del impacto por razón de género.

En definitiva, la legislación sobre mediación indica que cuando existe violencia, ya sea de género o familiar, está totalmente desaconsejada la mediación, por lo que las personas profesionales mediadoras, deben tener unos conocimientos específicos para detectar y conocer este tipo de situaciones. Asimismo las y los profesionales mediadores al trabajar directamente con mujeres y hombres, pueden incidir a través de su labor profesional en la ruptura de roles sociales, modelos estereotipados que la sociedad impone y que son base de las desigualdades existentes hoy en día, por lo que el enfoque integrado de género tiene que estar presente y visible para intentar corregir las situaciones de desigualdades existentes que puedan darse en el seno familiar, ya que es un núcleo donde suelen darse y reproducirse.

3.2. El informe de Evaluación que hace el centro directivo, se titula **Memoria** sobre el Impacto de Género del Proyecto de Decreto (...). Desde la Unidad se aconseja que la normativa de Informes de Evaluación de Impactos de Género esté adecuada al marco estatutario y legal del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Impacto de Género, con lo cual el informe del centro emisor de la normativa no se denominaría "Memoria" sino "Informe". Asimismo, la citada "Memoria" menciona como base reguladora del informe de impacto de género el Decreto 93/2004, de 9 de marzo. Este decreto fue modificado por el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, así pues, se recomienda que se cite esta normativa más actualizada en futuros informes.

#### 4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. **Justificación Normativa:** el artículo 5 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género"*

4.2. La norma que se analiza no muestra de forma explícita el principio de transversalidad de la igualdad de género. Por este motivo, se recomienda incorporar en la introducción del proyecto de Decreto alguna referencia al citado artículo 5 sobre transversalidad de Género de la Ley 12/2007, así como tener en cuenta en la aplicación de este Decreto la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas para la Prevención y Protección integral contra la Violencia de Género.



## 5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

**5.1. Justificación Normativa:** de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el informe de evaluación del impacto de género *"Ira acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos"*.

**5.2** En el Informe de Evaluación presentado por el centro directivo no se aportan datos estadísticos ni indicadores que nos permitan analizar la situación real existente sobre la mediación familiar en Andalucía y valorar si lo que se va a regular va a tener un impacto positivo en la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta Unidad, propone que se añada en el apartado dos, donde se modifica el artículo 5 del reglamento que el enfoque interdisciplinar de la formación específica deba contemplar la igualdad de género y la violencia de género:

"2. Asimismo, deberán contar con una formación específica en mediación familiar desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico cuya duración será diferente (.....)"

"Asimismo, deberán contar con una formación específica en mediación familiar desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico, integrando la transversalidad de género y la violencia de género (....)"

**5.3.** Por último, desde la Unidad de Igualdad de Género consideramos que se tendría que tener en cuenta en esta normativa, que en ningún caso la persona que ejerza la mediación esté procesada y condenada por delitos que deba conocer un Juzgado de Violencia contra la Mujer.

## 6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

**6.1. Justificación normativa:** De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

**6.2.** Se valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del proyecto de Decreto ya que en la gran mayoría del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista, aún así, desde la Unidad se aportan algunas sugerencias sobre lenguaje inclusivo, ya que se trata de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género.



A continuación se exponen las sugerencias aportadas:

- Párrafo sexto de la introducción: ".....la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad...." recomendamos "la buena fe en todas las partes intervinientes y la flexibilidad...."
- Apartado 8: "c) los hijos/as mayores de edad, siempre y cuando exista dependencia económica de los mismos respecto de sus progenitores, debiendo estar dicha dependencia debidamente acreditada" sugerimos "los hijos e hijas mayores de edad, siempre y cuando exista dependencia económica respecto de sus progenitores, debiendo estar....."
- Apartado 11: "...de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia en el proceso de mediación en el que esté afectado y que conduzca....." recomendamos "...de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la persona menor tiene derecho a ser oída y escuchada sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia en el proceso de mediación en el que esté afectada y que conduzca....." "para ello, el menor deberá recibir la información que le permita...." sugerimos "Para ello, el o la menor deberá recibir la información....."

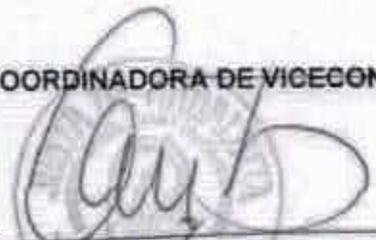
Sevilla, a 31 de mayo de 2016.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Fdo: Araceli Rubio Román

COORDINADORA DE VICECONSEJERÍA



Fdo.: Mª José Santos Ramos



REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
22 JUL. 2016	
Nº:	2003

**COMUNICACIÓN INTERIOR**

Nº: 242/16	FECHA: 19/07/16
------------	-----------------

ASUNTO: <b>Rdo. Informe valoración de alegaciones</b>	Ref.: <b>SPAF/PF</b>
---	----------------------

Remitente: <b>DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS</b>
Destinatario: <b>ILMA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.</b>

Una vez finalizada la fase de audiencia en el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por medio del presente se remite Informe de valoración de las alegaciones presentadas, en tiempo y forma, por el Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental; Instituto de Estadística y Cartografía. Consejería de Economía y Conocimiento; Observaciones de la Unidad de Género de esta Consejería; Colegio Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía e Informe de la Consejería de Presidencia y Administración Local.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA  
Y FAMILIAS,



Fdo.: Ana Conde Trescastro.



**INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO —/2016, DE —, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 27/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Durante el período de alegaciones al proyecto de Decreto, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en el Servicio de Prevención y Apoyo a la Familias, adscrito a la Dirección General de Infancia y Familias, se han recibido seis escritos con aportaciones de diversos organismos de la Administración Pública andaluza, así como de entidades privadas. Tras un análisis de las mismas, el citado Servicio ha estimado una gran parte de ellas, porque suponen un enriquecimiento del texto original.

Sin embargo, otras sugerencias no han sido estimadas por diversas razones, tanto de índole jurídico, como técnico o de oportunidad. A continuación, se relacionan aquellas propuestas que, a juicio de este órgano directivo, no procedían incorporar al proyecto normativo con su correspondiente motivación:

**1) Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.**

-Este Colegio Profesional propone la modificación del artículo 5 para que solamente sea válida la formación continua impartida por universidades, colegios profesionales así como por otras entidades.

No procede esta alegación, habida cuenta de que el Capítulo II y, en particular, el artículo 7.1. del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establecen el marco jurídico estatal al que debe dar respuesta las modificaciones de este Proyecto de Decreto.

-Asimismo, se propone la modificación del apartado segundo, letra b), del artículo 5, a los efectos de incluir en el Proyecto de Decreto que, en relación a la formación específica de 300 horas, al menos, la mitad o una *“proporción superior se haya cursado en el ámbito de familia”*.

No procede esta alegación en cuanto al contenido de este Proyecto de Decreto, siendo lo que plantea más acorde con una posterior modificación de la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras.

-De igual forma, se propone que se restringiera las titulaciones previstas para poder inscribirse en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, a un catálogo de titulaciones específicas y relacionadas con la materia.



Esta alegación no procede, en los mismos términos que los expresados anteriormente respecto a la modificación del artículo 5 del Reglamento.

-Por último, se aduce que la Administración pública andaluza –entiéndase, Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales-, asuma la responsabilidad de “avisar” con quince días de antelación a la fecha de caducidad de las personas mediadoras inscritas dicha circunstancia. Todo ello, con independencia de lo establecido reglamentariamente, en cuanto a que las personas mediadoras deban solicitar la prórroga con una antelación de dos meses a la caducidad de su inscripción.

Al respecto, cabe señalar que, en la práctica, dicho “aviso” que se solicita para “evitar que un mero error involuntario genere efectos no pretendidos” se ha realizado a título informativo por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales a cada una de las personas mediadoras inscritas en la primera prórroga en este año 2016.

No obstante lo anterior, no se considera oportuno incluir dicho “aviso” como elemento regulado en el Proyecto de Decreto, puesto que ello supondría traspasar la responsabilidad que corresponde de las personas mediadoras respecto de sus inscripciones a la Administración Pública andaluza.

## **2) Instituto de Estadística y Cartografía. Consejería de Economía y Conocimiento.**

-Inicialmente, el Instituto de Estadística y Cartografía propone que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se añada un apartado nuevo en el artículo 6 del Proyecto de Decreto, que podría ser el 5, con el siguiente texto:

*“Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, para la elaboración de las estadísticas oficiales se establecerán circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades que sobre esta materia incluyan en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.*

*La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.*

*2. En la aplicación informática que almacene y gestione los datos del registro, resulte necesario tal y como establece el artículo 35.2.c) de la Ley 4/1989, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales participe en el diseño e implantación, del Registro y los ficheros de información administrativa susceptibles de posterior tratamiento estadístico.”*



A su vez, se propone añadir al apartado 2 del artículo 8 lo siguiente:

*“La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica”.*

Al respecto, cabe referir que por parte del Instituto de Estadística y Cartografía se solicita acomodar el Proyecto de Decreto a la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; entre otros aspectos, incide en establecer expresamente la colaboración entre el Registro de Mediación Familiar y el Sistema Estadístico de Andalucía, no considerándose oportuno admitir esta propuesta, toda vez que se estima que esta materia está regulada en toda su amplitud por la meritada Ley 4/1989, de 12 de diciembre.

En suma, el Registro de Mediación Familiar de Andalucía está sometido a dicho texto legal sin que sea necesaria la transcripción del contenido de los mismos al Proyecto de Decreto. Dicha consideración es extrapolable a la propuesta de añadir un apartado segundo en el artículo 8 de este Proyecto de Decreto, el cual, igualmente, no se ha considerado oportuno proceder a su admisión por el mismo motivo.

**3) Observaciones de la Unidad de Género. Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.**

En lo concierne a las Observaciones aducidas por dicha Unidad de Género, en lo relativo al punto tercero denominado “OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS”, y, en lo que respecta a que “...el art.º 31, dentro de las Funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar, establece que este órgano tiene que elaborar una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo contenido tendrá que incluir una evaluación del impacto por razón de género”, efectivamente esta alegación del impacto por razón de género es una función que el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, atribuye al Consejo Andaluz de Mediación Familiar, no habiéndose constituido aún, y siendo el órgano colegiado pertinente para desarrollar dicha función cuando se proceda a la constitución del mismo.

En lo que respecta a la observación establecida en el punto cuarto denominada “TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN EL OBJETO”, y, en lo relativo al punto 4.2., por dicha Unidad de Género se establece que “la norma que se analiza no muestra de forma explícita el principio de transversalidad de la igualdad de género. Por este motivo, se recomienda incorporar en la introducción del Proyecto de Decreto alguna referencia al citado artículo 5 sobre transversalidad de género en la Ley 12/2007, así como tener en cuenta en la aplicación de este Proyecto de Decreto la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas para la Prevención y Protección integral contra la Violencia de Género”.

Del tenor de lo expuesto, no se considera oportuno proceder a la admisión, ya que dicha normativa legal y reglamentaria referenciada no se menciona expresamente en la Ley 1/2009, de Mediación Familiar de Andalucía, y, asimismo, debe tenerse en cuenta respecto a la



a la transversalidad de la igualdad de género, que es un principio al que cualquier política o servicio de la Administración Pública andaluza, incluido el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, debe someterse "*de per se*", por imperativo legal, sin que sea necesaria la transcripción de forma explícita en el Proyecto de Decreto de dicho principio de norma.

En lo relativo al punto quinto de las observaciones denominado "*INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD*", y, en concreto, respecto al punto 5.3., en el cual se significa que "*Por último, desde la Unidad de Igualdad de Género consideramos que se tendría que tener en cuenta en esta normativa, que en ningún caso la persona que ejerza la mediación esté procesada y condenada por delitos que deba conocer un Juzgado de Violencia contra la Mujer*", no procede admitir esta alegación, ya que la misma tendría que venir recogida en una ley estatal, a tenor de las competencias entre Estado y Comunidades Autónomas recogidas en el Título VIII de la Constitución Española.

#### **4) Colegio Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social**

-En primer lugar, este Colegio Profesional propone que se modifique el artículo Dos, en el cual se inserta el artículo 5 del Reglamento, que quedaría redactado de la siguiente forma:

*"Asimismo, deberán contar con una formación específica en mediación familiar. Esta formación específica garantizará la comprensión interdisciplinar de los conflictos teniendo en consideración las perspectivas educativa, social, psicológica y jurídica y, muy especialmente, la comunicación, la negociación y la deontología de la persona mediadora. Su duración será diferente, según la solicitud de inscripción se realice a los efectos de publicidad e información exclusivamente, o también, a los efectos de adscripción al sistema de turnos."*

Esta modificación propuesta se rechaza, ya que no aportaría ningún cambio sustancial en el Proyecto de Decreto

-De igual forma, se propone por dicho Colegio Profesional la modificación del Artículo Dos. B), en el cual se inserta el artículo 5, siendo el texto propuesto el siguiente:

*"2.b) En el supuesto de aquellas personas que deseen formar parte del sistema de turnos deberán contar con una formación específica no inferior a 300 horas lectivas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), de los cuales al menos 105 horas tendrán un contenido de carácter práctico"*.

Para aceptar esta modificación propuesta debería de contarse, al menos, con el acuerdo de las universidades andaluzas. Sin dicho acuerdo, el mismo supondría un perjuicio para la formación específica de las personas mediadoras. Asimismo, la Ley Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, no acota horas concretas al respecto.



-Asimismo, se propone la modificación del artículo Dos. B), en el cual se modifica el artículo 5 del Reglamento, proponiéndose la siguiente modificación de dicho precepto reglamentario:

*“Las personas inscritas según la Disposición transitoria única no verán mermada su inscripción y deberán adecuarse a la formación continua requerida en este Decreto. Las nuevas inscripciones deberán regirse por las normas aquí expuestas”.*

La habilitación de las personas mediadoras inscritas conforme a la Disposición Transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, era una disposición de carácter provisional, establecida para aquellas personas mediadoras que estuvieran en posesión de un título universitario o equivalente en cualquiera de las disciplinas recogidas en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y acreditaran alguno de los extremos recogidos en los apartados siguientes a) y b) de dicho Decreto.

Por consiguiente, en el Proyecto de Decreto no se está nuevamente ampliando el plazo de la Disposición Transitoria única antedicha, sino una mera modificación de la inscripción para la adscripción al sistema de turnos para la mediación familiar.

-De otra parte, también se propone la modificación del artículo Dos. 4., donde se inserta el artículo del Reglamento, el cual quedaría redactado bajo la siguiente redacción:

*“4. La formación específica y continua podrá ser impartida por universidades, colegios profesionales y centros públicos o privados, así como por entidades públicas y privadas extranjeras, que tengan entre sus fines la promoción y desarrollo de la mediación. En este último caso, como regla general, los documentos acreditativos de la formación deberán estar legalizados así como traducidos de forma oficial al castellano”.*

Esta propuesta no se acepta ya que contravendría la regulación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, relativa a los centros de formación.

-Igualmente, se propone la modificación del Artículo Cuatro. Punto 4, c), bajo el siguiente tenor:

*“Documentación acreditativa de la formación y experiencia profesional en mediación familiar. La acreditación de la formación y, en su caso, experiencia profesional en mediación familiar se estará a lo dispuesto en este Decreto.”*

No se acepta propuesta, habida cuenta de que el Proyecto de Decreto no supone una derogación total del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, sino tan solo de una modificación parcial del mismo.

-De igual forma, se propone en el Artículo once del Proyecto de Decreto que se añada un apartado tercero en el artículo 21 del Reglamento, bajo el siguiente tenor:



*"3. De conformidad con los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada de forma parcial por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia en el proceso de mediación en el que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias."*

No se acepta esta propuesta ya que el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regula el derecho del menor a ser oído y escuchado.

-Por último, se propone en el Artículo Quince que se añada una nueva disposición adicional tercera al Proyecto de Decreto, que tendría el siguiente el siguiente contenido:

*"Los acuerdos de mediación familiar serán ejecutivos de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio"*.

No se acepta esta propuesta ya que una disposición reglamentaria no es la adecuada para regular una cuestión de índole legal.

Ello, con independencia de que la competencia en materia de legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, conforme al artículo 149.1.6.º de la Constitución Española.

### **5) Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.**

En cuanto al informe evacuado por dicho Consejo, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

-Respecto a la alegación segunda, relativa al Preámbulo, donde se alude expresamente a que se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el Proyecto de Decreto, haciendo alusión al Decreto regulador de dicho Consejo, es decir, al Decreto 58/2006, de 14 de marzo, esta propuesta no puede ser aceptada, al venir recogido el trámite de audiencia en los artículos 44 y 45 de la Ley 5/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo que se refiere a la alegación tercera, relativa al Artículo Único, punto Dos, que modifica el art. 5 del Reglamento, dicho Consejo, en cuanto al epígrafe 2, *"manifiesta cierta perplejidad por el hecho de que se establezcan dos niveles de exigencia diferenciados, sea para mera publicidad del ejercicio profesional, sea para acceder al sistema de turnos, de modo que parece lógico entender que la formación requerida para considerar cualificado para el ejercicio lo*



*fuera para lo segundo; o bien se establezca idéntica exigencia para la inscripción que para el ejercicio de turnos si se considera que ese es el nivel que garantiza la calidad y formación adecuada”.*

Sentado lo anterior, los dos niveles de exigencia diferenciados vienen dados por el hecho de que en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, junto con el procedimiento de inscripción como mediador familiar con carácter declarativo, a los efectos de publicidad registral, a tenor de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para la empresas, la cual lleva a cabo en su Título I las reformas legislativas necesarias para la adaptación a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado,

Además, en el artículo 27 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se establece un turno de mediación familiar gratuita, posteriormente desarrollado por el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, conllevando, de suyo, a que no sea procedente la admisión de esta alegación tercera.

De otra parte, en la alegación cuarta, se hace alusión al Artículo Único, punto Dos, que modifica el artículo del Reglamento, no quedando, a juicio del Consejo, nada claro cuáles son las exigencias a los centros privados que impartan formación conducente a la habilitación como mediador, ya que el artículo de referencia no se refiere en modo alguno a los requisitos exigibles, ni en cuanto a su naturaleza, sus condiciones y características, cualificación y adscripción del profesorado, etc., no siendo procedente esta alegación por exceder de las competencias en materia de mediación familiar que ostenta esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

De igual forma, en la alegación quinta que efectúa ese Consejo, referente al Artículo Único, punto Tres, que modifica el artículo 8 del Reglamento y, en relación con el apartado cuarto del artículo, señala que, a diferencia de la norma derogada, no se aborda la casuística y procedimiento de las bajas en el Registro, con lo que esta cuestión queda en una importante indefinición en la norma modificada.

Pues bien, la falta de abordaje de la casuística y procedimiento de las bajas en el Registro no se contempla en este Proyecto de Decreto, al tratarse de una mera modificación parcial del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, no siendo objeto de modificación el procedimiento de baja registral, no siendo, por ende, procedente la admisión de esta alegación.

Lo vertido en la alegación anterior cabe extenderla en todo sus términos a la alegación sexta.

En cuanto a la alegación séptima, el Consejo refiere que en relación con el apartado 3.f) de dicho artículo es necesario que se concreten y tasen las causas que puedan justificar la imposibilidad de prestación de la actividad, dada su incidencia sobre los derechos de terceros, en base a las expectativas creadas y de las obligaciones y compromisos asumidos.

Dicho lo anterior, no se considera pertinente la admisión de dicha alegación en base a que dicho apartado 3.f) se considera como un “numerus apertus”, a cualquier otra causa distintas de las tasadas en las letras a) y e) de dicho apartado tercero.



Por último, en cuanto a la alegación octava, en referencia al Artículo Único, punto Seis, que modifica los apartados 1, 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento y, en particular, en cuanto al apartado cuarto, ese Consejo considera necesario que se contemplen soluciones sancionadoras más allá que la pérdida de turno cuando el mediador designado no inicie sus actuaciones sin causa razonable que lo justifique, toda vez que supone -cuando menos- una falta de diligencia susceptible de causar perjuicios a los destinatarios del servicio, reiterando la necesidad de tasar las causas que puedan entenderse justificativas de su inactividad al objeto de mantener dicho turno cuando la correspondiente Delegación Territorial lo estime conveniente.

Sentado lo anterior, no se admite la alegación octava, en tanto que cualquier solución sancionadora más allá que la pérdida de turno debe de venir contemplada mediante una modificación en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no mediante un Proyecto de Decreto.

### **6) Informe de la Consejería de Presidencia y Administración Local.**

Respecto al informe realizado por esta Consejería, en lo relativo a la parte dispositiva del Proyecto de Decreto, cabe traer a colación las siguientes cuestiones:

-En el Artículo 5, apartado primero, del Reglamento, inserto en el Artículo Único del Proyecto de Decreto, dicha Consejería señala lo siguiente: *"nos llama la atención que no se incluya la referencia al título de "diplomatura", ya que es mencionado en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, al que se remite textualmente el precepto reglamentario. En su caso debe corregirse la omisión."*

Al respecto, cabe indicar que, aún cuando no venga recogida la mención antedicha en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no obstante, debe entenderse que dicho precepto legal, aún sin estar derogado de forma expresa, debe estar en concordancia con la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, la cual sentó las bases para realizar un profundo cambio en las universidades españolas, siendo posteriormente desarrollada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, por el que se modifica el sistema de clasificación de la enseñanza superior. Este Real Decreto fija una nueva estructura de títulos en tres niveles (grado, máster y doctorado) en consonancia con el Espacio Europeo de Educación Superior, no siendo dable la admisión de la alegación mencionada.

-En lo que concierne al artículo 10.1. del Reglamento, la alegación vertida por la Consejería es la siguiente: *"Téngase presente respecto a la cita del artículo 38.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en su día deberán sustituirse estas referencias al artículo correspondiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

Dicho lo anterior, no se estima procedente dicha alegación, habida cuenta de que no está vigente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, teniéndose en cuenta en la tramitación de este Proyecto de Decreto, una vez que entre en vigor dicho texto legal.



-Respecto al artículo 10.2. del Reglamento, dicho órgano administrativo *"sugiere mejorar la redacción de este apartado, ya que no se entiende muy bien su alcance, en relación con el artículo 12 del Reglamento. Este apartado dispone que: "para aquellas personas mediadoras que no tengan domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familia será aquella a donde se dirija la solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía", por lo que puede suscitar dudas en relación con el artículo 12 del Reglamento que no se modifica que dispone: "La instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias".* Puede ser preciso revisar estas atribuciones de competencias que realiza el Reglamento.

Del tenor de lo expuesto, cabe significar que la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para la empresas, lleva a cabo en su Título I las reformas legislativas necesarias para la adaptación a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, incluyendo, entre otros, los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, tal como ocurre con la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

Por tanto, es dable entender que en el Proyecto de Decreto se entienda que cualquier persona mediadora que no tenga domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda dirigirse a la Delegación Territorial que estime conveniente, a efectos de información y desarrollo de la actividad mediadora, no admitiéndose, por ende, la alegación respecto al artículo 10.2. del Reglamento.

-En cuanto al artículo 11.2. del Reglamento, la Consejería de Presidencia y Administración Local establece lo siguiente: *"Se propone modificar la redacción del inciso: "Su incumplimiento supondrá la incoación del correspondiente expediente sancionador".* Ya que debe distinguirse la configuración del incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de datos del Registro como una infracción administrativa, en el supuesto de estar tipificada esta conducta legalmente, de la forma de iniciación del procedimiento administrativo sancionador. La comisión de una infracción administrativa, no determina por si misma la incoación de un procedimiento sancionador. Este iniciación no es automática, sino que se exige un acuerdo de inicio por el órgano competente.

De acuerdo con lo expuesto, no procede admitir la alegación, toda vez que se indica el modo de proceder para potenciar la seguridad jurídica en el adecuado funcionamiento del Registro ante el incumplimiento de comunicar las variaciones de los datos. No obstante se acepta contemplar en la redacción un carácter más flexible, de acuerdo a la casuística que pudiera presentarse, expresando mejor *"podrá suponer"* .



-En lo que se refiere a los artículos 11.4. y 6 del Reglamento, no procede la admisión de las alegaciones vertidas por dicha Consejería, en los mismos términos expresados respecto al artículo 10.1. del Reglamento.

-En lo concerniente a la Parte final del Proyecto de Decreto, por parte de esa Consejería se alude a la Disposición derogatoria única, ya que *"de conformidad con las Directrices de técnica normativa, las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o parte de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. Se deberán evitar cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente"*.

De conformidad con lo expuesto, si bien, en puridad, la derogación expresa da una mayor seguridad jurídica al citar de forma expresa aquellas normas que son derogadas por ella, en ocasiones, puede producirse algún olvido por parte del órgano que promulga la norma, lo cual hace postular por la derogación tácita siendo aquella en la que deroga, de forma tácita, a todas aquellas normas anteriores a esa y cuyo contenido sea contrario a la norma recién promulgada. Es una fórmula bastante utilizada y que lleva a la práctica legislativa el principio jurídico de *"lex posterior derogat anterior"* (la ley posterior deroga a la anterior), lo cual conlleva a no admitir la alegación de referencia.

Sevilla, a 14 de julio de 2016.

Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias

Dirección General de Infancia y Familias



## COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº 259/16

Fecha: 18/08/2016

ASUNTO: Observaciones Informe SGT Consejería de Justicia e Interior  
Borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

REMITENTE: **DIRECCIÓN GRAL. INFANCIA Y FAMILIAS**  
DESTINATARIO: **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. Legislación)**

Por recibidas alegaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, de fecha 6 de julio de 2016, sobre el Borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se informa respecto a las mismas:

1) *RESPECTO A LA CONSIDERACIÓN PREVIA*, se pone de manifiesto que las reflexiones de la citada Consejería que sugieren una revisión que *clarifique los requisitos para ejercer la mediación en Andalucía* diferenciados de los requisitos para estar inscritos en el Registro no se consideran pertinentes, ya que el proyecto de texto normativo sólo referencia éstos segundos, no siendo competencia propia la definición de qué requisitos fueren necesarios para el ejercicio de la mediación en nuestra Comunidad; siendo así que tanto la legislación estatal como la propuesta autonómica regulan dicha inscripción con carácter meramente declarativo. Los requisitos exigibles y que figuran recogidos en el texto lo son pues para la inscripción en el registro y no para el propio ejercicio de la actividad.

2) *RESPECTO A LA CONSIDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL ART. 8*, relativa a la sugerencia de que se establecieran subsecciones diferenciadas para los casos en que las personas inscritas lo hagan sólo con carácter publicitario o también para atender su inclusión en el turno de mediación gratuita, se considera adecuado conservar la estructura del Registro que mantiene como secciones diferenciadas las contempladas para personas y equipos, con independencia de que, lógicamente, dicha estructura permitirá un filtrado de los solicitantes de adscripción al turno de mediación indicado para su propia operatividad.

3) *EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES MANIFESTADAS RELATIVAS AL ART. 13.1*, sobre la exigencia de que el contar con un domicilio profesional para la inscripción en el turno de oficio pudiera contravenir los dictados de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, procede aclarar que la inscripción no constituye un requisito previo o necesario



para la prestación de los servicios de mediación familiar, por lo que una eventual denegación de acceso a dicho Registro no impide el desenvolvimiento de su actividad profesional y, por lo tanto, no estamos ante uno de los supuestos contemplados en el art. 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre sino ante un *requisito de acceso a un registro administrativo de carácter potestativo*. Por lo demás, la necesidad de la exigencia del señalamiento de un domicilio profesional deviene inexcusable al considerar este ejercicio profesional como un servicio público que debe garantizar una asistencia adecuada a las personas usuarias del mismo, máxime cuando el sistema de turnos está organizado por localidades, y por la propia coherencia con su funcionamiento se hace preciso señalar un domicilio donde puedan acudir los demandantes del servicio de mediación familiar gratuita en Andalucía.

Abundando en estas consideraciones se puede añadir que estos razonamientos tienen también su respaldo en el Gabinete Jurídico de esta Consejería, cuya asesoría jurídica tuvo ocasión de emitir un informe, con fecha 15 de julio de 2014 (INFORME ISPI00520/14), cuya conclusión final manifestaba, literalmente, que *"Se considera jurídicamente procedente la exigencia a un mediador familiar inscrito en un Registro de Mediación distinto al de la Comunidad Autónoma de Andalucía que desee llevar a cabo la inscripción de forma voluntaria en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, la fijación de un domicilio donde se pretenda llevar a cabo la actividad de mediación familiar en Andalucía. Se considera igualmente procedente exigir un despacho profesional ubicado en Andalucía para las personas mediadoras que deseen formar parte del sistema de turnos a través del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, a los efectos de los dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 1/2009, conforme al cual en el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro, y la persona designada será aquella quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación"*.

4) EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 18.1., se acepta la misma con la salvedad de que, por la complejidad de su concreción, se prefiere obviar la referencia a la "suficiencia del patrimonio" concretando los recursos del particular en los umbrales señalados por la Ley, y hacer también mención al momento en que dichos umbrales no pueden ser superados. Quedaría así redactado el citado artículo:

*"Se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los umbrales establecidos en los apartados a) b) y c) del artículo 3.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, vigentes al momento de efectuar la solicitud."*

5) RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA D.A.TERCERA, la expresión "en su caso" referencia que no todos los acuerdos por mediación deben tener una trascendencia y ejecutividad procesal, máxime para algunos supuestos, como por ejemplo, la mediación intergeneracional. En cualquier caso se pone título a dicha D.A ("Trascendencia procesal de la mediación") y se realiza una mención genérica legal para no obviar ninguno de los artículos que establezcan requisitos de procedimiento. El texto quedaría:



*"Disposición Adicional Tercera. Trascendencia procesal de la mediación.*

*Para aquellos casos en que sea preciso, por su trascendencia procesal y ejecutividad, el proceso de mediación deberá ajustarse a las disposiciones y requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación civil y mercantil"*

6) *RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES FINALES DE CARÁCTER FORMAL*, indicar que se aceptan la totalidad de las correcciones apuntadas.

Se adjunta último texto con las correcciones apuntadas.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



46.27.2016

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

**I.- COMPETENCIA.**

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración Electrónica.

El borrador del Proyecto de Decreto está compuesto por un artículo que incluye quince apartados, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**II.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

El proyecto normativo tiene por objeto modificar el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El cambio del Decreto 37/2012 se ajusta a la modificación producida por la Ley 3/2014, de 1 de octubre de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas al variar de forma sustancial el marco legal de la mediación familiar con la consiguiente inclusión de una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación, una modificación del ámbito subjetivo de aplicación, así como de la formación de las personas mediadoras, de las solicitudes de inscripción y de los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.

Se acompaña al borrador todos los informes y memorias regulados en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Sin embargo, no se



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	05/09/2016	PÁGINA 1/4
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm752FMJTUBBkyHp2q4YpHCEW29	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

adjunta la memoria de valoración de cargas administrativas que la Consejería impulsora del proyecto hubiera podido considerar a la hora de diseñar el procedimiento, evitando de este modo aquellas que no sean estrictamente necesarias.

### **III.- CONSIDERACIONES PUNTUALES**

#### **Artículo único :**

Modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la ley 1/2019, de 27 de febrero, reguladora de la mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Apartado Tres.**

##### **Organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar.**

En este apartado se hace referencia al artículo 1,3 de la Ley 1/2009 pensamos que se debe a un error pues es en el artículo 13 donde se especifican los requisitos exigidos a las personas mediadoras.

Asimismo, se describen los requisitos para prorrogar el período de inscripción en el Registro así como la cancelación de oficio en caso de no cumplir los requisitos exigidos para ella. Consideramos que debería hacerse constar que esta cancelación será notificada a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992 Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

#### **Apartado Cuatro.**

##### **Solicitudes de inscripción.**

El punto primero de este apartado especifica los lugares donde se podrán presentar las solicitudes, no encontrándose entre los relacionados, los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía conforme a lo dispuesto el artículo 83 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la junta de Andalucía, recordamos que el artículo 4 del Reglamento posibilita que en los procedimientos administrativos se puedan utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos y señala que se establecerá la tramitación telemática de los procedimientos por Orden de la consejería competente en materia de familias. Habría que tener en cuenta que el Artículo 6 de la ley 11/2007, de 22 de junio, Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	05/09/2016	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm752FMJTUBBkyHp2q4YpHCEW29	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Apartado Cinco.  
Modificación y cancelación registral.**

Se efectúa la misma observación para el punto 4 descrita en el apartado anterior sobre lugares donde se podrán presentar las solicitudes.

Por razones de seguridad jurídica sería conveniente indicar el precepto legal donde se encuentra tipificado como infracción el incumplimiento por parte de las personas mediadoras a comunicar al Registro cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados que supongan modificación de los que consten en el Registro para que pueda ser sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo V de la Ley 1/2009, de 27 de febrero y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo Común.

**Apartado Seis.  
Sistema de turnos para la mediación familiar.**

Se observa que en el punto 3 de este apartado se alude a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento donde se concede un plazo de diez días hábiles

En el punto 3 de este apartado se hace alusión a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento sobre designación de la persona mediadora en el que se observa que en la nueva redacción se restringe el plazo de 10 a 5 días para comunicar al Registro si puede iniciar o no el proceso de mediación familiar, no parece correcto a tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992 que fija un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para alegar y presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes los interesados.

**Apartado Siete, Ocho y Nueve  
Requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.**

En los párrafos primero y tercero del apartado Siete se cita, por primera vez en el borrador de Decreto, la Ley 1/1996, de 10 de enero, sin especificar el nombre de la misma por lo que se debería completar con "Ley de Asistencia Gratuita".

Se añade la letra c) al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento donde sería conveniente especificar la manera de acreditar debidamente la dependencia económica de los hijos/as mayores de edad respecto de sus progenitores (documentación, declaración responsable, etc.)

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	05/09/2016	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm752FMJTUBBkyHp2q4YpHCEW29	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 18 del Reglamento sobre valoración individual de los medios económicos cuando se acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. Al igual que en el apartado ocho se debería aclarar la forma de acreditarse dicha situación.

**Apartado Diez.**

**Presentación y tramitación de las solicitudes de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita.**

Se establece un plazo de cinco días hábiles para que las partes y la persona mediadora puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes, sin embargo, el artículo 84 de la Ley 30/1992, fija un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para alegar y presentar la documentos y justificaciones que estimen pertinentes por lo que parece más correcta la redacción dada en el Reglamento actualmente en vigor.

**Apartado Doce.**

A tenor de lo establecido en el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, lo correcto sería aludir a Delegaciones Territoriales en lugar de a Delegaciones Provinciales haciéndose extensivo al texto del Reglamento que no ha sido modificado donde se hace alusión a las Delegaciones Provinciales en reiteradas ocasiones.

**Apartado Quince.**

Se añade una nueva disposición adicional tercera donde se cita incompleta la Ley 5/2012, de 6 de julio debiéndose completar con “Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles”

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE  
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	05/09/2016	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm752FMJTUBBkyHp2q4YpHCEW29	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**COMUNICACIÓN INTERIOR**

Nº 280/2016 Fecha: 14/09/2016

ASUNTO: Tramitación proyecto de Decreto Mediación Familiar

REMITENTE: DIRECCIÓN GRAL. INFANCIA Y FAMILIAS  
 DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. Legislación)

Por recibido informe al borrador de **proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, formuladas por informe de la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN** de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, emitido con fecha 5 de septiembre de 2016, y recepcionado en esta Dirección General el día 14 de septiembre, desde este Centro Directivo se realizan las siguientes observaciones al mismo:

**APARTADO II.- CONSIDERACIONES GENERALES:**

Tal y como se expresa por la Dirección General de Planificación y Evaluación se han acompañado al borrador todos los informes y memorias regulados en el art. 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con independencia de que un estudio de cargas administrativas pudiera resultar deseable, a meros datos informativos, lo cierto es que el proyecto de modificación del texto normativo no tiene una repercusión negativa en la productividad ni en la competitividad económica y, por lo tanto, se estima que no hay incremento de la carga administrativa ni en los costes productivos respecto a la normativa anterior que se sustituye.

**APARTADO III.- CONSIDERACIONES PUNTUALES:**

**APARTADO TRES. Organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar.**

En cuanto al error material en la cita del artículo 13, el mismo ya fue corregido con anterior envío de borrador de texto a la SGT, y respecto a la conveniencia de citar el articulado de la notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común desde este Centro Directivo no se juzga dicha necesidad, al ser, con carácter general, normativa de obligado cumplimiento.

RECIBI:

*fluse*

FECHA:

20.09.16



#### **APARTADO CUATRO. Solicitudes de inscripción.**

Se acepta la alegación de mencionar los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía, al ser una exigencia legal, más se traslada las dudas relativas a la propia operatividad de su contenido; el párrafo podría quedar redactado con el siguiente texto:

"1.Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en **dirigirán a** la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el *artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. **Dichas solicitudes se podrán presentar en el registro electrónico de cada Organismo, o en el Punto de Acceso General electrónico habilitado por la Administración.**"

#### **APARTADO CINCO. Modificación y cancelación registral.**

Se acepta igualmente y en el mismo sentido se recoge la mención a los registros electrónicos:

4. Las solicitudes de modificación y/o cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en **dirigirán a** la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. **Dichas solicitudes se podrán presentar en el registro electrónico de cada Organismo, o en el Punto de Acceso General electrónico habilitado por la Administración.**"

Se acepta la modificación propuesta por razones de seguridad jurídica, quedando el párrafo con el siguiente texto:

"2. Las personas mediadoras están obligadas a comunicar al Registro de Mediación Familiar de Andalucía, en el plazo de quince días, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados y que suponga la modificación de los que consten en el Registro o la cancelación de la inscripción en el mismo. Su incumplimiento podrá suponer la incoación del correspondiente expediente sancionador, **de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley 1/2009, de 27 de febrero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**"

#### **APARTADO SEIS. Sistema de turnos para la mediación familiar.**

Se estima oportuno aclarar los motivos que aconsejan la opción de reducir los plazos a la mitad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y por ello el texto del párrafo quedaría como sigue:

"3. **Por razones de urgencia, basadas en la resolución del conflicto familiar, y** de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento, la persona mediadora propuesta tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación, para comunicar al Registro si puede iniciar o no, el proceso de mediación familiar.

#### **APARTADO SIETE, OCHO Y NUEVE. Requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.**

Respecto a la cita de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, la misma ya fue corregida.

No se aceptan las propuestas relativas a los apartados 2 y 5 del art. 18, pues la concreción de los medios para acreditar la dependencia vendrá recogida con la publicación de la Orden correspondiente, y respecto a la valoración de los medios económicos en caso de intereses familiares contrapuestos, en analogía de la Legislación de Asistencia Jurídica Gratuita, también se hace ver la imposibilidad de alcanzar el casuismo de los casos concretos que pudieran darse para realizar valoraciones conjuntas en los conflictos de mediación.

#### **APARTADO DIEZ. Presentación y tramitación de las solicitudes de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita.**

En consonancia con lo expresado en el Apartado Seis, el punto segundo del art. 20 quedaría con nueva redacción:

"2. Una vez efectuada la propuesta de designación y antes de dictar la resolución, dicha propuesta se pondrá de manifiesto a las partes y a la persona mediadora ~~por términos de cinco días hábiles,~~ a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes. **Por razones de urgencia, basadas en la resolución del conflicto familiar, el plazo que se concederá será por término de cinco días hábiles.**"

#### **APARTADO DOCE.**

A lo largo del articulado del Proyecto se recoge la denominación actual de las Delegaciones.

#### **APARTADO QUINCE.**

Se corrige el texto en el sentido propuesto:

**“Disposición Adicional Tercera. Trascendencia procesal de la mediación.**

**Para aquellos casos en que sea preciso, por su trascendencia procesal y ejecutividad , el proceso de mediación deberá ajustarse a las disposiciones y requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”**

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

  
Fdo.: Ana Conde Trescastro



**BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO /2016, DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.  
(VERSIÓN 14 DE SEPTIEMBRE 2016)**

El artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que fuese su filiación.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia, y en su artículo 61.4. dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por su parte, el artículo 150 de dicha norma fundacional determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En el ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar de Andalucía, configurando a la mediación como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan voluntariamente que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto que las enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial.

La mediación familiar regulada en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, incluye no sólo supuestos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, sino que contiene también otras situaciones generadoras de conflicto en el seno de la familia y a las que se puede dar respuesta con la mediación familiar, tales como los conflictos intergeneracionales y los conflictos relacionados con la persona acogida o adoptada.

Asimismo, debe destacarse el papel preponderante que dicha Ley otorgaba a la persona mediadora, cuyo perfil profesional y requisitos viene a definir, así como su actuación, que ha de quedar sujeta a principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.



De otro lado, el proceso de mediación se inspira en el principio de voluntariedad de las partes para acceder a la mediación, el respeto al interés superior de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la buena fe en **todas las partes** todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento.

Destaca también la creación y puesta en funcionamiento del Registro de Mediación Familiar como pieza clave de todo el sistema de mediación, mediante el que se dota de seguridad jurídica al reconocimiento de la condición profesional de persona mediadora, ofrece información de las personas inscritas y sirve de cauce para la gestión del sistema de turnos, indispensable para la mediación familiar incluida en el beneficio de la mediación familiar gratuita.

En desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se aprueba el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, que regula de forma detallada la organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso, la publicidad de su contenido, la formación que deben poseer las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como las condiciones y requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar, aprobándose, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras; la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos, y la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

De otra parte, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, lleva a cabo en su Título I las reformas legislativas necesarias para la adaptación a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, incluyendo, entre otros, los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, tal como ocurre con la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

La afectación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, a la Ley 1/2009, de 27 de febrero, viene dada, en primer lugar, en lo concerniente al hecho de que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, deba solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía contravenía la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al tener estas disposiciones normativas su argumentación en los principios de transparencia y de no discriminación.

Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el presente Decreto se atiene a la modificación producida por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al variar de forma sustancial el marco legal de la mediación familiar, con la consiguiente inclusión de una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación, una modificación del ámbito subjetivo de aplicación, así como de la formación de las personas mediadoras, de las solicitudes de inscripción y de los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 4 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final primera de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.....de 2016,

## DISPONGO

**Artículo único.** Modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado como sigue:



**Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2. de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, a los efectos de publicidad, información y, en su caso, de adscripción al sistema de turnos para la mediación familiar, podrán solicitar la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento”.

**Dos. Se modifica el artículo 5 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. Las personas mediadoras que deseen inscribirse en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, deberán estar en posesión de un título oficial universitario, título de licenciatura, grado, o de formación profesional superior.

2. Asimismo, deberán contar con una formación específica en mediación familiar desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico cuya duración será diferente, según la solicitud de inscripción se realice a los efectos de publicidad e información exclusivamente, o también, a los efectos de adscripción al sistema de turnos.

a) En el supuesto de aquellas personas que se inscriban a los efectos de publicidad e información, la formación específica deberá consistir en superar un curso con una duración no inferior a 100 horas lectivas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 35 horas tendrán carácter práctico.

Asimismo, para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía en este supuesto, se considerará como válida la certificación oficial de la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. De igual forma y, a los mismos efectos establecidos, será válida la certificación oficial de un registro de mediación equivalente de cualquier otra comunidad autónoma o Estado miembro de la Unión Europea.

b) En el supuesto de aquellas personas que **en su caso** deseen formar parte del sistema de turnos deberán contar con una formación específica con una duración no inferior a 300 horas lectivas, o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), de los cuales al menos 60 horas tendrán un contenido de carácter práctico.

A tales efectos, podrán adscribirse al sistema de turnos para la mediación familiar las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía mediante la Disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, relativa a la habilitación de las personas mediadoras.

3. Las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. La formación específica y continua podrá ser impartida por universidades, colegios profesionales, entidades o centros públicos o privados, así como por entidades públicas y privadas extranjeras. En este último caso, como regla general, los documentos acreditativos de la formación deberán estar legalizados así como traducidos de forma oficial al castellano.

5. Las instituciones, entidades o centros deberán acogerse a los requisitos establecidos en el presente artículo, así como a lo dispuesto en la Orden vigente por la que se establecen los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras.

6. El contenido práctico tanto de la formación específica como de la formación continua se fundamentará en una metodología de carácter vivencial, que incluirá ejercicios prácticos, la simulación de casos y/o prácticas tutorizadas.

7. En el supuesto de que la formación específica y continua se planifiquen y expresen en créditos ECTS, se tendrá en cuenta que cada hora lectiva equivale a 2,5 horas ECTS.

8. En el dorso del certificado acreditativo de la formación que se expida deberá constar el programa formativo con la distribución de horas lectivas y prácticas –indicando su correspondencia, en su caso, con los créditos ECTS-, así como una reseña de la metodología teórico-práctica, especificando, si así fuere, la realización de prácticas tutorizadas, simulaciones o casos prácticos".

**Tres. Se modifica el artículo 8 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

"1. El Registro de Mediación Familiar de Andalucía constará de dos secciones:

a) **Sección** Secciones de personas mediadoras, en la que ~~quedarán incluidas~~ **podrán ser incluidas** aquellas personas que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y ~~en este Reglamento.~~ **y en el artículo 5 ~~8.1.a)~~ del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.**

b) Sección de equipos de personas mediadoras, en la que quedarán incluidos los equipos formados por al menos tres personas mediadoras que, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se agrupen entre sí con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinar entre profesionales.

2. El Registro de Mediación Familiar de Andalucía se instalará en soporte informático, en el que se practican todas las inscripciones.

3. La inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá una vigencia de cinco años que se contará a partir de la fecha de la resolución de inscripción en el Registro **mismo**. Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo período de cinco años cuando la persona mediadora acredite ~~con una antelación mínima de dos meses~~ antes de la fecha de finalización del período de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio. **Las solicitudes de prórroga podrán presentarse hasta tres meses antes de la fecha de caducidad de la inscripción.**

4. Transcurrido el plazo establecido para solicitar la prórroga sin que se haya llevado a efecto la acreditación de los requisitos previstos para la misma, y una vez cancelada la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, para volver a surtir efectos jurídicos dicha inscripción registral, la persona mediadora deberá presentar la correspondiente solicitud de prórroga junto con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 5, produciéndose dichos efectos jurídicos desde la fecha de resolución de concesión de la prórroga.

5. En el supuesto de que la persona mediadora solicite su baja en el Registro de Mediación Familiar ésta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento. Del mismo modo se actuará cuando se trate de una solicitud de baja de un equipo de personas mediadoras o de alguna de las personas que lo integran.

La citada solicitud deberá formularse con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva. En este caso, y con carácter previo a la resolución de baja, la persona mediadora estará obligada a finalizar las mediaciones que tenga pendientes, salvo supuestos de imposibilidad manifiesta.

6. La información contenida en el Registro tiene la consideración de datos de carácter personal y en consecuencia, serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo”.

**Cuatro. Se modifica el artículo 10 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

~~“1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.~~

“1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en **dirigirán a** la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el *artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. **Dichas solicitudes se podrán presentar en el registro electrónico de cada Organismo, o en el Punto de Acceso General electrónico habilitado por la Administración.**”

2. Para aquellas personas mediadoras que no tengan domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias será aquella a donde se dirija la solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

3. En el supuesto de que la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera presentada por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la notificación de dicha inscripción se realizará a través de las Embajadas o Consulados Generales de dichos nacionales en España.

4. Para la inscripción en el Registro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes **requisitos:**

a) Identificación personal.

b) Titulación Académica, conforme a lo establecido en el artículo 13.1. de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

c) Documentación acreditativa de la formación y experiencia profesional en mediación familiar.

La acreditación de la formación y, en su caso, experiencia profesional en mediación familiar se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria única del Decreto.

d) Requisito **Requisitos** para el ejercicio profesional.

5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se aprobará el modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar, regulándose ~~de manera pormenorizada~~ la documentación ~~a aportar en el momento de presentación de la solicitud que deberá acompañarse~~ a la solicitud”.

**Cinco. Se modifica el artículo 11 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. Las inscripciones obrantes en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía podrán ser modificadas o canceladas a instancia de parte, o de oficio.

2. Las personas mediadoras están obligadas a comunicar al Registro de Mediación Familiar de Andalucía, en el plazo de quince días, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados y que suponga la modificación de los que consten en el Registro o la cancelación de la inscripción en el mismo. Su incumplimiento ~~supondrá~~ **podrá suponer** la incoación del correspondiente expediente sancionador, **de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley 1/2009, de 27 de febrero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**".

3. Las inscripciones de personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se cancelarán por los siguientes motivos:

- a) Por fallecimiento o declaración de incapacidad de la persona física.
- b) Por cese de la actividad.
- c) A petición de la persona mediadora inscrita formulada con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva.
- d) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones o requisitos exigidos para la inscripción.
- e) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 8 de este Reglamento para la prórroga de la inscripción.
- f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.

~~4. Las solicitudes de modificación y/o cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.~~

4. Las solicitudes de modificación y/o cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en **dirigirán a** la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por *el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. **Dichas solicitudes se podrán presentar en el registro electrónico de cada Organismo, o en el Punto de Acceso General electrónico habilitado por la Administración.**"

5. Para aquellas personas mediadoras que no tengan domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias será aquella a donde se dirija la solicitud de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

6. En el supuesto de que la solicitud de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera presentada por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como de países no comunitarios, la notificación de dicha inscripción se realizará a través de las Embajadas o Consulados Generales de dichos nacionales en España.

7. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se aprobarán los modelos de solicitudes de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía regulándose de manera pormenorizada la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud".

**Seis. Se modifican los apartados primero, tercero y cuarto modifica el artículo 13 del Reglamento, que quedan redactados queda redactado de la siguiente forma:**

"1. La Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias establecerá un sistema de turnos para las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, que así lo soliciten, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5.2.b) del presente Decreto y cuenten con domicilio profesional para el ejercicio de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las personas mediadoras que formen parte del turno para la mediación familiar estarán obligadas a participar en los procesos de mediación familiar para los que hayan sido designadas, salvo que exista causa de abstención o recusación según lo previsto en el art. 17 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

3. **Por razones de urgencia, basadas en la resolución del conflicto familiar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento, la persona mediadora propuesta tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación, para comunicar al Registro si puede iniciar o no, el proceso de mediación familiar.**

4. En el supuesto de que la persona mediadora designada no inicie, no continúe su intervención en el proceso, o, en su caso, no comunique su disposición en el plazo anteriormente establecido, pasará a ocupar el último lugar en el correspondiente turno, designándose en este caso a la siguiente persona mediadora que corresponda, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. No obstante lo anterior, la persona mediadora podrá mantener su posición cuando la causa alegada se estime justificada por la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias.

5. Contra las resoluciones dictadas en esta materia por la Delegación Provincial **Territorial** de la Consejería competente en materia de familias, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la ~~Consejería competente en materia de familias~~ **dicha Consejería** conforme a lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

**Siete. Se modifican los apartados uno y tres, letra a), del artículo 18 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma: modifica el art. 18 del Reglamento que queda redactado de la siguiente forma:**

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio

~~suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, que computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado primero de dicho artículo respecto al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de efectuar la solicitud.~~

**“1. Se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los umbrales establecidos en los apartados a) b) y c) del artículo 3.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, vigentes al momento de efectuar la solicitud.**

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, si los hubiere, los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

~~“c) Los hijos/as mayores de edad, siempre y cuando exista dependencia económica de los mismos respecto de sus progenitores, debiendo estar dicha dependencia debidamente acreditada.”~~

**c) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas mayores de edad, siempre y cuando exista dependencia económica respecto de sus progenitores, debiendo estar dicha dependencia debidamente acreditada.**

3. Se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita en los siguientes casos:

a) Cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el órgano competente podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

b) En las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, a las personas con discapacidad señalada en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.

4. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare la persona solicitante, los signos externos que manifieste su real capacidad económica, negándose el derecho a la mediación familiar gratuita

## **Disposición derogatoria única**

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.”

## **Disposición final primera.-Desarrollo y aplicación.**

“Se faculta a la persona titular de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, para que en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.”

## **Disposición final segunda.-Entrada en vigor.**

“El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Susana Díaz Pacheco

LA CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

María José Sánchez Rubio





**INFORME N 26/2016, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJO:**

D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, Presidenta  
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero  
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 28 de septiembre de 2016, con la composición expresada y siendo ponente D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 23 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, por el que se solicitaba la emisión de informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía en relación con el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Junto a la petición de informe, el órgano proponente de la iniciativa normativa acompañó memoria de evaluación de los principios de buena regulación, competencia efectiva, unidad de mercado e impacto sobre las actividades económicas de conformidad con lo establecido en la Resolución de 27 de enero de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

2.- Con fecha de 15 de septiembre de 2016, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercado y Promoción de la Competencia de la ADCA elevó al Consejo de Defensa de la Competencia la propuesta de informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre<sup>1</sup>.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalla en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene como objeto modificar determinados artículos del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto normativo consta de un único artículo, una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales.

## IV. MARCO NORMATIVO

### IV.I. Normativa comunitaria

A partir del Plan de Acción de Viena de 1998 y las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999, el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea invitó a la Comisión a que presentara un Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia de Derecho civil y mercantil distintas al arbitraje, en el que analizara la situación existente e iniciara una amplia consulta con miras a la preparación de las medidas concretas que conviniera adoptar. En su Libro Verde, de 19

<sup>1</sup> Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



de abril de 2002, la Comisión recordó que el desarrollo de estas formas de solución de los litigios no debe considerarse como un remedio de las dificultades de funcionamiento de los tribunales de justicia, sino como otra forma más consensual de pacificación social y solución de conflictos y litigios que, en muchos casos, será más conveniente que el hecho de recurrir a un tercero como es el caso del juez o del arbitraje.

Con posterioridad, se aprobó la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Conforme a esta norma, el objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios, contribuyendo al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación.

La finalidad de esta Directiva es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial. Esta norma europea se aplicará, en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente.

#### **IV.II. Normativa estatal**

En el ámbito estatal, el artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que sea su filiación. En base a dicha habilitación, existen las siguientes normas en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

#### **IV.III. Normativa autonómica**

A nivel autonómico, el artículo 17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia, y en su artículo 61.4 atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de promoción de las familias y la infancia, que, en

todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por su parte, el artículo 150 de dicha norma determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En ejercicio de tales competencias, se han promulgado las siguientes disposiciones normativas:

- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras.
- Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.
- Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

## V. ANALISIS DEL MERCADO E IMPACTO ECONÓMICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Según los datos de la administración autonómica, de julio de 2016, el número de personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía<sup>2</sup> alcanza la cifra de 1.847, distribuidas provincialmente según la tabla siguiente:

<sup>2</sup> Vid. [http://www.csalud.junta-andalucia.es/salud/sites/csalud/contenidos/Informacion General/c 9 bienestar social/registro mediacion familiar?perfil=](http://www.csalud.junta-andalucia.es/salud/sites/csalud/contenidos/Informacion%20General/c%209%20bienestar%20social/registro%20mediacion%20familiar?perfil=)

A este respecto conviene llamar la atención sobre la discrepancia existente entre los datos incluidos en el Registro andaluz con los recogidos en el Registro de Mediadores publicado por el Ministerio de Justicia en el que puede observarse para especialidad de mediación familiar y para el ámbito geográfico de Andalucía a un total de 155 personas inscritas.

Puede consultarse en el siguiente enlace:

<http://remediabuscador.mjusticia.gob.es/remediabuscador/buscarRegistroMediador.action?busquedaAux=true>

Provincia	Nº de personas mediadoras	%
Almería	140	7,6
Cádiz	272	14,7
Córdoba	207	11,2
Granada	245	13,3
Huelva	142	7,7
Jaén	126	6,8
Málaga	357	19,3
Sevilla	358	19,4
<b>Total Andalucía</b>	<b>1.847</b>	<b>100</b>

La regulación propuesta en el proyecto de norma se limita a regular los requisitos de acceso y ejercicio de esta actividad. Ello, aunque es relevante en términos de una regulación económica eficiente, determina que el análisis deba centrarse en examinar la aplicación de los principios de la buena regulación a los requisitos propuestos, con una doble perspectiva; por una parte, preservar los efectos externos negativos que puedan recaer sobre los consumidores y usuarios; y por otra, que se eviten las restricciones que no estén justificadas en razones de interés general y que no sean proporcionadas en aquellos aspectos que incidan en la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado.

## VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### VI.1. Observaciones generales

El centro directivo promotor de la norma, en la memoria de evaluación de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas que acompaña al presente proyecto de Decreto pone de manifiesto que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa vienen dados por la promulgación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), por la eficacia inmediata de sus disposiciones y la puesta en marcha de las medidas previstas en la misma para garantizar la unidad de mercado. Sobre esta base el centro directivo considera inaplazable establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía un marco regulatorio sobre las actividades económicas acorde con los principios establecidos en dicha Ley.

En concreto, en la memoria se indica que las modificaciones propuestas en el proyecto de Decreto, que obedecen a la protección de los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación establecidos en la LGUM, son las más adecuadas para garantizar que se atiende a la razón de interés general o se resuelve el fallo del mercado detectado, habida cuenta de la afectación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las

empresas (en adelante, Ley 3/2014), a la Ley 1/2009, de 27 de febrero reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Ley 1/2009), consistente por un lado, en la supresión del carácter y naturaleza obligatoria del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, y por otro lado, en la ampliación de las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado o de formación profesional superior.

En efecto, la norma proyectada tiene por objeto modificar determinados artículos del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, el Reglamento), y la modificación propuesta reduce las exigencias relativas al acceso de la actividad de mediador familiar al establecer un modelo de registro con carácter voluntario para aquellos profesionales que deseen ejercer la actividad de mediador familiar a los efectos de publicidad e información y al ampliar las titulaciones requeridas para su inscripción, todo ello de forma coherente con la reforma efectuada en la citada Ley 1/2009, por la Ley 3/2014.

No obstante, el contenido del presente proyecto normativo tiene incidencia sobre la competencia, unidad de mercado y mejora de la regulación en la medida que contiene requisitos o condiciones que limitan el ejercicio de la actividad en el mercado concreto de que se trata y que afecta a las condiciones de competencia en las que se desenvuelven los profesionales, tanto incumbentes como potenciales entrantes, en el presente mercado, tal y como se expone en los apartados siguientes.

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar dichas normas, promueven un entorno más favorable para el desarrollo de la actividad económica y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la Agencia de Defensa de la Competencia aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras a que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otra parte, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. En particular, el artículo 9.1 LGUM, bajo el título *"garantía de las libertades de los operadores económicos"*, preceptúa: *"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y*



*transparencia*".

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better and smart regulation* no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos, por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entra en vigor en el mes de octubre de 2016, establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación.

Como tales principios, la Ley enuncia en su artículo 129 los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los mismos persiguen lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Asimismo, los principios de buena regulación que deben aplicarse a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas también figuran en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que se deroga, con efectos de 2 de octubre de 2016, por el apartado 2.c) de la Disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## **VI.II. Observaciones particulares**

A tenor de todo lo anteriormente expuesto, se procede a continuación a poner de manifiesto las siguientes observaciones relativas al texto del proyecto normativo que nos ocupa:

1. *Sobre la exigencia de una formación específica en mediación familiar* (artículo 5.2 del Reglamento propuesto)

Mediante la modificación propuesta del artículo 5.2 del Reglamento, se exige a las personas mediadoras la obligación de contar con una formación específica en mediación familiar desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico, con una duración diferente en función de que se trate de una solicitud de inscripción en el Registro a los efectos de publicidad e información exclusivamente o también a los efectos de adscripción al sistema de turnos.

De este modo, a los primeros se les exige la superación de un curso de duración no inferior a 100 horas lectivas o su equivalente al Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 35 horas tendrán carácter práctico; mientras que en el caso de los segundos (esto es, aquellos que deseen formar parte del sistema de turnos) la duración del curso no podrá ser inferior a 300 horas

lectivas o su equivalente al Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ETCS), de las cuales al menos 60 horas tendrán carácter práctico.

El establecimiento de una formación específica en mediación familiar desde un enfoque interdisciplinar como requisito para que los profesionales puedan ser incluidos en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, aunque tal inscripción tenga meramente efectos de publicidad e informativos y, sobre todo, en aquellos supuestos en los que la inscripción se realice a los efectos de adscripción en el sistema de turnos, supone una restricción a la competencia que habría de estar justificada en términos de su necesidad y proporcionalidad.

Así, hay que tener presente los efectos claramente perjudiciales para la competencia que comporta el establecimiento de cursos de formación por el coste en términos económicos y tiempo, que puede operar como un desincentivo a los profesionales a la hora de decidir su inscripción en el Registro en beneficio de los ya instalados en el mercado, lo que sería relevante en el caso de aquellos profesionales que quisieran participar en el mercado de la mediación gratuita que precisaría de inscripción en este Registro.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que, pese a que la exigencia de contar con una formación específica en materia de mediación familiar viene dispuesta en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en conexión con lo previsto en la Ley estatal 5/2012, de 6 julio (artículo 11.2)<sup>3</sup> así como en el Reglamento que la desarrolla aprobado por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre (artículos 3 a 5)<sup>4</sup>, no hay que olvidar

<sup>3</sup> El artículo 11.2 de la Ley 5/2012 dispone:

*"El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional."*

Y en la Disposición Final octava apartado 2, que prevé que el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

<sup>4</sup> Nos interesa reproducir aquí el tenor literal de los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre:

**"Artículo 3. Necesidad de formación de los mediadores**

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.
2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad del mediador.

**Artículo 4. Contenido de la formación del mediador**

1. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.
2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

**Artículo 5. Duración de la formación en materia de mediación**

1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.
2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran

que la aprobación de estas disposiciones normativas son de fecha anterior a la promulgación y entrada en vigor de la LGUM, por lo que sería razonable que fueran evaluadas a la luz de sus principios, fundamentalmente de los principios de necesidad, proporcionalidad y de no discriminación.

A este respecto, hay que partir de la premisa de que según lo recogido en la Directiva europea 2008/52<sup>5</sup>, los Estados miembros deberán promover, por los medios que consideren adecuados, la formación de mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de mediación, por lo que deberían plantearse por la Administración Pública la adopción de aquellos medios que fueran los más adecuados en términos de necesidad y proporcionalidad. De este modo, la necesidad del requerimiento de unos determinados requisitos de formación para el desarrollo de la actividad deberá estar motivada en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio<sup>6</sup>, por remisión de lo establecido en el artículo 5 de la LGUM<sup>7</sup>.

En este caso en concreto, y aunque la exigencia de una formación para el acceso a la actividad de la mediación familiar pudiera encontrar justificación con base en la protección de un objetivo de interés público, como es el de proteger a los destinatarios de estos servicios mediante la garantía de que los prestadores disponen de la

---

*debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida*".

<sup>5</sup> La mencionada Directiva europea 2008/52, dispone en su artículo 4, dedicado a la "Calidad de la mediación":

*"1. Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.*

*2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes".*

<sup>6</sup> "Artículo 3. Definiciones

(...)

*11. Razón imperiosa de interés general: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".*

<sup>7</sup> "Artículo 5 Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes

*1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."*

capacitación suficiente para el desarrollo de esta actividad, habría que plantearse, no obstante, si la consecución de dicho objetivo público no quedaría ya suficientemente garantizada con la exigencia a los profesionales de estar en posesión de unas determinadas titulaciones oficiales universitarias (título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior), y todo ello sin perjuicio de que este requisito atienda a lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la materia.

En cualquier caso, habría que valorar y justificar en función del principio de proporcionalidad la duración prevista para los cursos, que si bien para el supuesto de aquellas personas que se inscriban a los efectos de publicidad e información se fija en como mínimo 100 horas (coincidiendo con lo previsto en el artículo 5.1 del Reglamento estatal, antes citado) para el caso de aquellas personas que deseen formar parte del sistema de turnos se eleva a 300 horas como mínimo.

Por otro lado, llama la atención que se establezcan unos niveles más exigentes de formación específica en mediación familiar a los profesionales que deseen inscribirse en el Registro para ejercer su actividad como mediadores del sistema de turnos, esto es, en los procesos de mediación gratuita, en los que la Administración juega un papel importante, dado que es la encargada de designar a la persona mediadora que va a intervenir en dichos procesos y también la que va a financiar la prestación de dicho servicio a sus destinatarios, de aquellos otros supuestos en los que las personas que deseen inscribirse en el Registro lo hagan a los efectos de publicidad e información.

Sobre esta cuestión, y teniendo en cuenta que el pretendido objetivo de interés público, para la exigencia de una determinada formación específica a las personas que deseen acceder a la prestación del servicio de mediación, estaría basado en la protección de los destinatarios del mismo, no se logra comprender el motivo por el cual se establecen unos niveles de formación más exigentes a aquellos profesionales que van a ofrecer sus servicios a través de la mediación familiar gratuita en la que el coste del servicio va a ser financiado o sufragado por la Administración Pública, de aquellos otros profesionales que ejercen su actividad cobrando la prestación del servicio directamente a la persona destinataria del mismo.

Por ello, sería aconsejable que el centro directivo proponente de la norma tuviera a bien valorar el establecimiento de la formación específica en términos de necesidad y proporcionalidad, y en cualquier caso evidenciara cuáles son las razones de interés general que han sido tenidas en cuenta para exigir una mayor formación a aquellos mediadores que deseen realizar su actividad mediante el sistema de turnos.

## 2. En relación con el requisito de formación continua en materia de mediación familiar (artículo 5.3 del Reglamento propuesto)

Según la redacción propuesta sobre el artículo 5.3 del proyecto de Decreto, las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales

tendrán una duración total mínima de 20 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Sobre este particular, cabría trasladar las mismas observaciones realizadas en el apartado anterior sobre el requisito de formación específica para acceder a la inscripción en el Registro. En efecto, y al tratarse de un límite al ejercicio de la actividad profesional debería estar debidamente justificado sobre la base de una razón imperiosa de interés general y ser proporcionado al fin perseguido.

3. Respecto a la obligación de que los documentos estén legalizados y traducidos de forma oficial (artículo 5.4 del Reglamento propuesto)

La redacción propuesta para dicho artículo dispone que la formación específica y continua podrá ser impartida por universidades, colegios profesionales, entidades o centros, públicos o privados, así como por entidades públicas y privadas extranjeras. En este último caso, exigiéndose, como regla general, que los documentos acreditativos de la formación estén legalizados así como traducidos de forma oficial al castellano.

Sobre esta última cuestión, debe evitarse la exigencia al prestador del servicio de presentar documentos legalizados y con traducciones oficiales, en la medida en que ello puede suponer el establecimiento de una carga administrativa innecesaria y desproporcionada.

4. Sobre la vigencia de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía (apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento propuesto)

La modificación prevista para el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento prevé que la inscripción en el Registro tendrá una vigencia de cinco años, que se contará a partir de la fecha de resolución de la inscripción en el Registro. Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo período de cinco años cuando la persona acredite con una antelación mínima de dos meses antes de la fecha de finalización del período de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso, quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.

A continuación, el apartado 4 recoge que transcurrido el plazo establecido para solicitar la prórroga sin que se haya llevado a efecto la acreditación de los requisitos previstos para la misma y una vez cancelada la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, para volver a surtir efectos jurídicos dicha inscripción registral, la persona mediadora deberá presentar la correspondiente solicitud de prórroga junto con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 5, produciéndose dichos efectos jurídicos desde la fecha de resolución de concesión de la prórroga.

El establecimiento de una limitación de la vigencia de las inscripciones en el Registro (cinco años) puede dificultar el ejercicio de la prestación de los servicios, al introducir un elemento de inseguridad en la actividad profesional, y puede perjudicar a los profesionales a la hora de diseñar sus estrategias de negocio a largo plazo. De este modo, sólo excepcionalmente podrían establecerse limitaciones temporales a la vigencia de la inscripción en el Registro cuando esta estuviera justificada por una razón imperiosa de interés general.

En el presente caso, aunque la fijación de un límite temporal a la inscripción pudiera estar basada en la necesidad de proteger un objetivo público (como pudiera ser, por ejemplo, proteger a los destinatarios de los servicios de mediación familiar de que los prestadores de servicios cumplen con la obligación de formación continua mediante la superación de cursos), el centro proponente de la norma deberá considerar la posibilidad de adoptar una medida menos restrictiva para el ejercicio de esta actividad económica mediante la supervisión por parte de la Administración de que los prestadores de servicios reúnen los requisitos exigidos. No hay que perder de vista, además, que la inscripción en el Registro ha dejado de ser obligatoria para ejercer esta actividad, para pasar a ser un registro con meros efectos declarativos, salvo en aquellos supuestos en los que el profesional desee intervenir como mediador en el sistema de turnos.

5. *En cuanto a la fijación de determinados requisitos para la inscripción en el Registro* (artículo 10.4 del Reglamento propuesto)

El contenido propuesto para el artículo 10.4 del proyecto de Decreto establece que, para la inscripción en el Registro deberá acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos, y en concreto: identificación personal; titulación académica, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero; documentación acreditativa de la formación y experiencia profesional en mediación familiar; y finalmente, el requisito para el ejercicio profesional.

Desde la óptica de los principios de una buena regulación económica, no parece acertada la referencia a la experiencia profesional en mediación familiar, dado que ello supone una ventaja competitiva para aquellos profesionales que ya se encuentran instalados en el presente mercado, en detrimento de los potenciales nuevos entrantes, por lo que sería recomendable su eliminación.

Asimismo, este Consejo quiere llamar la atención sobre el requisito de la acreditación del "*Requisito para el ejercicio profesional*". Si bien es cierto que el artículo 13.3. b) de la Ley 1/2009 dispone entre los requisitos "*El cumplimiento de cualquier otro requisito exigido para el ejercicio de su función por la legislación vigente*", se trata de una redacción en la que la exigencia de requisitos queda completamente abierta e indeterminada, lo que generaría una situación de inseguridad jurídica para los operadores interesados en acceder al Registro. En consecuencia, el órgano proponente debería eliminar tal referencia o, en su caso, modificar su redacción evitando aquellos

términos que no doten de certeza a los profesionales que quisieran acceder a dicho registro.

6. En cuanto a ciertos motivos de cancelación de la inscripción (artículo 11.3 c) del Reglamento propuesto)

La redacción propuesta del apartado c) del artículo 11.3 del proyecto de Decreto contempla como uno de los motivos de cancelación de la inscripción de las personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía la petición de la persona mediadora inscrita, supeditada a que la misma se formule con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva.

En este caso, habría que tener en cuenta que la cancelación de la inscripción en el Registro sujeta a un plazo de preaviso mínimo de un mes a la fecha en la que se tiene previsto la baja de la actividad, supone un requisito innecesario y desproporcionado.

7. Sobre la imposición de un criterio territorial en el sistema de turnos (artículo 13.1 del Reglamento propuesto)

En la modificación que se plantea del artículo 13.1 del proyecto de Decreto se exige a las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía que deseen formar parte del sistema de turnos, la obligación de contar con domicilio profesional para el ejercicio de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La exigencia de contar con domicilio profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía para ejercer la prestación de servicios de mediación familiar en el sistema de turnos constituye una restricción territorial para el acceso o ejercicio de esta actividad profesional, que limita la competencia, favoreciendo a los mediadores que están radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en detrimento de los que no lo están.

Debe tenerse en cuenta, además, que la LGUM prohíbe explícitamente todas aquellas actuaciones que supongan una limitación al establecimiento y libre circulación por razón de residencia o establecimiento del operador<sup>8</sup>. Sólo se admitirían excepcionalmente

<sup>8</sup> Artículo 3 de la LGUM proclama el principio de no discriminación, en los siguientes términos:

"1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico".

En relación con lo anterior, el artículo 18.2 establece actuaciones que se entenderán prohibidas:

"2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el

aquellas actuaciones que cumplieran, tal como ya se habría recogido previamente en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En este caso en concreto, al establecerse la obligación de que el mediador cuente con un domicilio profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considera una actuación prohibida por el artículo 3 en conexión con el artículo 18.2 a) 1º, al limitar el acceso y ejercicio de la actividad de mediador en el sistema de turnos establecido mediante el criterio territorial basado directamente en el lugar de establecimiento del operador, favoreciendo a los que tengan abierto un domicilio profesional en el territorio andaluz en detrimento de los que estén en otros territorios radicados.

Adicionalmente, en referencia al anterior análisis, y como se puede observar en el artículo 13.3 del Reglamento objeto de informe, la persona mediadora propuesta tendrá un plazo de cinco días hábiles para comunicar al Registro si puede o no iniciar el proceso de mediación familiar. Esta circunstancia evidencia la falta de necesidad y proporcionalidad de la imposición del citado requisito territorial, ya que prácticamente cualquier profesional que estuviera interesado en participar en el turno, y así lo hubiese decidido con su inscripción, pudiera acudir a prestar el servicio de mediación gratuita con independencia de su ubicación geográfica.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercado y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

---

*lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

- 1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*
- 2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*
- 3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*
- 4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*
- 5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente".*

Asimismo, el artículo 5 de la LGUM se refiere a los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes:

*"1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica".*



## DICTAMEN

**PRIMERO.-** El centro directivo proponente de la norma debe evaluar el establecimiento de la formación específica, establecida en el artículo 5.2 del proyecto de Decreto, en términos de necesidad y proporcionalidad, y en cualquier caso, debería determinar las razones imperiosas de interés general tenidas en cuenta para exigir una mayor formación a aquellos mediadores que deseen formar parte del sistema de turnos. Dicha evaluación de proporcionalidad y determinación, en su caso, de las razones de interés general deberá, igualmente, ser considerada para el requisito de formación continua en materia de mediación familiar, propuesta en el artículo 5.3 del Proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** Al objeto de evitar el establecimiento de cargas administrativas que puedan resultar innecesarias y desproporcionadas, debe evitarse la exigencia al prestador del servicio de presentar documentos legalizados y con traducciones oficiales, tal como se propone en el artículo 5.4 del proyecto de Decreto.

**TERCERO.-** El establecimiento de una limitación temporal de cinco años en la vigencia de las inscripciones en el Registro, y en la redacción dada en los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la norma proyectada, puede dificultar el ejercicio de la prestación de los servicios, al introducir un elemento de inseguridad en la actividad profesional. El centro directivo proponente, teniendo como objetivo la protección de los destinatarios de los servicios, deberá considerar la posibilidad de adoptar una medida menos restrictiva para el ejercicio de esta actividad económica.

**CUARTO.-** El órgano proponente debiera valorar la referencia a la experiencia profesional en mediación familiar contenida en el artículo 10.4 de la norma propuesta, dado que ello podría suponer una ventaja competitiva de unos profesionales en detrimento de otros, siendo recomendable su eliminación.

Asimismo, debiera de ser eliminado el apartado d) propuesto en el artículo 10.4, en cuanto que los requisitos exigidos no pueden quedar sin determinar expresamente en la norma, mediante referencias imprecisas a requisitos indeterminados, y al objeto de evitar incertidumbre en los operadores, conseguir una mayor seguridad jurídica, así como la protección de los destinatarios de los servicios.

**QUINTO.-** La exigencia de un plazo de preaviso mínimo de un mes a la fecha en la que se tiene previsto la baja de la actividad, al objeto de poder cancelar la inscripción en el Registro a petición de la propia persona mediadora, previsto en el artículo 11.3 del proyecto de Decreto, supone un requisito innecesario y desproporcionado que debería ser eliminado.

**SEXTO.-** Por último, debe eliminarse la exigencia de que las personas mediadoras cuenten con domicilio profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de la mediación familiar en esta Comunidad Autónoma, al suponer una restricción territorial para el acceso y ejercicio de la actividad injustificada y

desproporcionada, además de resultar contrarios a los artículos 3 y 18.2 a)1ª de la LGUM.

 	 	 
<b>Isabel Muñoz Durán</b> Presidenta	<b>José Manuel Ordóñez de Haro</b> Vocal Primero	<b>Luis Palma Martos</b> Vocal Segundo

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN

### PÚBLICA

Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	04 OCT. 2016	
	Registro General 70	39364 SEVILLA

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
07 OCT. 2016	

N.º: 2552

## CONSEJERÍA IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

### SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Avda. de Hytasa nº 14

Edificio Junta de Andalucía

41071 - SEVILLA

GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTO	
10 OCT 2016	
CONTROL	1.650

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	06 OCT 2016	
	Registro General 4200/29308	Hora Sevilla

Sevilla, 3 de octubre de 2016

Su referencia: CVH/APR

Nuestra referencia: 5446/2016

Asunto: Informe P.D. modifica el Decreto 37/2012

Mediación familiar en C.A.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El artículo 18 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía y establece expresamente que se regulará reglamentariamente su organización y funcionamiento, el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido.

Asimismo, esa Ley establece que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar tiene que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 y, en su caso, los del artículo 14.

El objeto del Proyecto de Decreto que se informa, establecido en su artículo único es, como se indica en el mismo, la modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta modificación responde a la necesidad de adecuar esa disposición reglamentaria a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Como consecuencia de ello, se modifican los artículos relativos al ámbito subjetivo de aplicación, a la formación de las personas mediadoras, a las solicitudes de inscripción y a los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar. Asimismo, se incluye una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación.

En la memoria económica que se adjunta, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales manifiesta,

respecto a la valoración económico-presupuestaria, que este Proyecto de Decreto no conlleva ningún coste económico, ya que en relación con los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar y la designación de la persona mediadora mediante el sistema de turno, sólo se modifican en cuanto a la formación específica que deberán tener las personas que deseen formar parte de él.

Por lo anterior, la entrada en vigor de este Proyecto de Decreto no requerirá recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fdo. Fernando Casas Pascual



**COMUNICACIÓN INTERIOR**

Nº 298/2016 Fecha: 6/10/2016

ASUNTO: Tramitación proyecto de Decreto Mediación Familiar

REMITENTE: DIRECCIÓN GRAL. INFANCIA Y FAMILIAS  
 DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. Legislación)

Por recibido informe al borrador de **proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, formuladas por **informe del CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**, emitido en su sesión de fecha 28 de septiembre de 2016, y recepcionado en esta Dirección General el día 5 de octubre, desde este Centro Directivo se realizan las siguientes observaciones a su Dictamen:

**PRIMERO.**

Respecto a la evaluación del establecimiento de una formación específica, establecida en el art. 5.2 del proyecto de Decreto, ésta no es sino un desarrollo de la exigencia ya recogida en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo, a la que se ha dado cumplimiento concretando esa formación específica y continua que requiere la normativa europea atendiendo a criterios de expertos en la materia, como demuestra la coincidencia de horas exigibles con los estándares establecidos en formación de las Universidades a nivel nacional y Europeo.

En el ámbito de la constructividad familiar, la aplicación de la metodología mediadora ha puesto de manifiesto los enormes beneficios que su utilización conlleva. Situaciones de conflictividad intrafamiliar graves, como los casos de separaciones y divorcios o la continuidad de las funciones parentales, requieren inexorablemente de una formación especializada, que es de rigor exigir para que tales profesionales aparezcan en el Registro Público, aunque sea, como es el caso, con mero carácter declarativo.

En beneficio de las familias (incluyendo la atención al interés superior de los menores), y al quedar establecida la mediación como un procedimiento de resolución de conflictos, en este caso familiares, al alcance de la ciudadanía, se hace preciso asegurar una mínima calidad profesional en los servicios ofrecidos, buscando las garantías del buen hacer de las personas mediadoras en el proceso, personas pues que han de reunir unos requisitos mínimos de cualificación, neutralidad e imparcialidad. Ello ha llevado a este Centro Directivo a propulsar una propuesta de formación reforzada para los casos de adscripción al sistema de turnos, por configurarse el mismo como un servicio público.

**RECIBÍ:**

**FECHA:**



## **SEGUNDO.**

La legalización es un acto administrativo por el que se otorga validez a un documento público extranjero, comprobando la autenticidad de la firma puesta en un documento y la calidad en que la autoridad firmante del documento ha actuado. A no ser que exista algún instrumento jurídico que exima de esa obligación, todo documento público extranjero debe ser legalizado para tener validez en España y todo documento público español requiere ser legalizado para ser válido en el extranjero.

Habida cuenta de que, tal y como dispone el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la lengua de los procedimientos es el castellano resulta procedente realizar los requerimientos recogidos en el proyecto de texto normativo.

## **TERCERO.**

Respecto al establecimiento de una limitación temporal de cinco años en la vigencia de las inscripciones en el Registro, también se mantiene la propuesta desarrollada pues si bien dicho límite podría considerarse respecto a su aspecto declarativo, resulta necesario el mismo por motivos de seguridad jurídica para los procedimientos derivados del turno de oficio y de control de la formación continua, adaptándose en su temporalización a lo dispuesto por el legislador estatal.

## **CUARTO.**

Se acepta la alegación relativa a la experiencia profesional y aclaración de los requisitos exigidos, por los motivos alegados en el Dictamen relativos al art. 10.4. Se modifica el apartado c) y se reformula el apartado d) en dos nuevos apartados. El texto quedaría finalmente como sigue:

10. 4. Para la inscripción en el Registro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Identificación personal.
- b) Titulación Académica, conforme a lo establecido en el artículo 13.1. de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.
- c) Documentación acreditativa de la formación. La acreditación de la formación y, en su caso, experiencia profesional en mediación familiar se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto.
- d) Declaración responsable de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y del compromiso del mantenimiento de dicho cumplimiento durante el tiempo que ejerza su actividad.
- e) Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional suscrita por la persona mediadora. En el caso de aquellos o aquellas profesionales que, para el ejercicio de su actividad profesional ya cuenten con un seguro de responsabilidad civil, deberán aportar copia de la póliza en vigor.

## QUINTO.

Por motivos de claridad normativa, respecto al art. 11.3, se especifica que el plazo de preaviso queda limitado para los casos de adscripción al sistema de turnos, a fin de preservar los derechos de las personas usuarias y de los mediadores inscritos. El texto quedaría como sigue:

11.3. Las inscripciones de personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se cancelarán por los siguientes motivos:

- a) Por fallecimiento o declaración de incapacidad de la persona física.
- b) Por cese de la actividad.
- c) A petición de la persona mediadora inscrita, **que deberá ser formulada con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva para aquellos casos en que se encuentren adscritos al sistema de turnos.**
- d) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones o requisitos exigidos para la inscripción.
- e) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 8 de este Reglamento para la prórroga de la inscripción.
- f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.

## SEXTO.

La consignación de un domicilio en el ámbito territorial de la Comunidad Andaluza se configura como un requisito necesario para el acceso al registro, estando claro también que este precepto deberá interpretarse de conformidad con lo dispuesto en las correspondientes normas de superior rango, específicamente, la Ley 1/2009, de 27 de febrero, de mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

El art. 18 del citado texto legal atribuye un carácter meramente potestativo y voluntario a la inscripción registral señalando en este sentido su apartado 2 que *“podrá solicitar su inscripción en el Registro a efectos de publicidad e información y, en su caso, a efectos de su adscripción al sistema de turnos”*.

Dado pues el carácter voluntario de la inscripción deja así de ser un requisito previo y necesario para la prestación de los servicios de mediación familiar en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, pues incluso la denegación de acceso a nuestro Registro no impediría el desenvolvimiento de su actividad profesional. Por tanto, es un requisito para el acceso a un *Registro Administrativo* de carácter potestativo y a los solos efectos de publicidad e información, pero en ningún caso es un requisito para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, en los términos del art. 18 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

En el mismo sentido procede analizar la cuestión relativa a la viabilidad de exigir un despacho profesional ubicado en Andalucía para las personas

mediadoras que deseen formar parte del sistema de turnos a través del Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

El art. 21.2 de la Ley 1/2009, establece que *"en el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro, la persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación"*.

Consecuentemente con dicha ley de la que el proyecto de Decreto es un desarrollo, consideramos viable, por motivos prácticos de operatividad y de calidad en la atención, establecer requisitos específicos de acceso al sistema de turnos siempre que éste se conciba como un instrumento para la prestación de un servicio público.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastro

## **INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**Disposición:** Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.(V.11.10.16)

### **I. Competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Consejo de Gobierno.**

Nos encontramos con una disposición que tiene como objeto introducir modificaciones en el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para dictar la presente norma se inscribe dentro de las competencias exclusivas que a la misma corresponden, de acuerdo con el artículo 61.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.

Igualmente hay que citar también su artículo 17 que garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia, y el artículo 150 donde se determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En Cuanto a la competencia del Consejo de Gobierno, esta viene establecida en el Artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a este órgano la potestad reglamentaria, así como en su artículo 27.9, donde se le atribuye igualmente la aprobación de los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes.

Por último, en el caso que nos ocupa, el mandato de desarrollo reglamentario, viene recogido en la Disposición Final Primera de la Ley 1/2009, ya citada.

### **II. Rango de la norma.**

Se trata de una disposición de carácter general que reúne las características de las mismas: ordinamental, forma parte del ordenamiento jurídico y no consuntiva, siendo susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos.

Nos encontramos ante una disposición normativa de rango reglamentario que al ser dictada por el Consejo de Gobierno reviste la forma de Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



**III. Justificación y necesidad de la norma.**

En desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se aprueba el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, que regula de forma detallada la organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso, la publicidad de su contenido, la formación que deben poseer las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como las condiciones y requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar, aprobándose, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras; la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos, y la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

De otra parte, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para la empresas, lleva a cabo en su Título I las reformas legislativas necesarias para la adaptación a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, incluyendo, entre otros, los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, tal como ocurre con la Ley 1/2009, de 27 de febrero. La afectación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, a la Ley 1/2009, de 27 de febrero, viene dada, en primer lugar, en lo concerniente al hecho de que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, deba solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía contravenía la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al tener estas disposiciones normativas su argumentación en los principios de transparencia y de no discriminación.

Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior.

**IV. Estructura de la disposición.**

La presente disposición tiene la siguiente estructura:

- Una parte expositiva.
- Un artículo único donde se contienen, en trece apartados, las modificaciones que se introducen en el Decreto 37/2012.
- Una Disposición transitoria única, relativa a los procedimientos de mediación familiar en curso.
- Una Disposición derogatoria única.
- Dos Disposiciones finales relativas al desarrollo y aplicación, así como a la entrada en vigor.



## V. Procedimiento de elaboración.

La elaboración del proyecto normativo que se informa, se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Entre sus antecedentes figuran los siguientes documentos:

- a) Informe sobre la necesidad y oportunidad.
- b) Memoria justificativa.
- c) Memoria funcional y económica.
- d) Informe sobre el impacto por razón de género.
- e) Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- f) Memoria de evaluación sobre los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas.
- g) Informe en el que se indica que el proyecto de Decreto no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.
- h) Informe de valoración sobre las cargas administrativas.
- i) Propuesta sobre trámite de audiencia.
- j) Informe del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica.
- k) Acuerdo de Inicio de la Sra. Consejera.
- l) Alegaciones y valoración de las mismas.
- m) Informe de la Unidad de Género, del Consejo de Consumidores y Usuarios, de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda, así como la valoración de los mismos.
- n) Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia y su valoración por la Dirección General de Infancia y Familias.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del Proyecto de Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de incorporarse al texto definitivo relativas a las citas de las nuevas Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sevilla, 11 de octubre de 2016

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Jiménez Bastida



**INFORME SSPI00063/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

***Asunto: Decreto. Modificación Decreto 37/2012, de 21 de febrero. Mediación familiar. Normativa sobre unidad de mercado. Ley 39/2015, de 1 de octubre. Personas mediadoras. Registro de Mediación Familiar. Exigencia de domicilio profesional en Andalucía: motivación.***

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 19 de octubre de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según el Informe sobre la necesidad y oportunidad del borrador que nos ocupa, ésta se basa en dar respuesta a diversas necesidades, entre las que se encuentran: *"La regulación en el ámbito estatal de la mediación civil, dentro de la que se haya incluida la mediación familiar, y la duplicidad y convivencia de dos sistemas, estatal y autonómico, con criterios diferentes en materia de formación, que requieren un marco común y compatible al mismo tiempo con las exigencias del servicio prestado (...) la conveniencia y necesidad de otorgar seguridad jurídica a la tramitación del procedimiento de inscripción básica en el Registro de Mediación Familiar (...) El inminente vencimiento del periodo de vigencia de las inscripciones de personas mediadoras inscritas que realizaron su inscripción a partir de mayo de 2013 (...) Agilización del procedimiento administrativo (...) adaptación de los formularios normalizados para la inscripción/prórroga de personas mediadoras"*.

Así mismo, las modificaciones propuestas, tal y como establece la parte expositiva del proyecto, y sobre las que se centrará el presente Informe, han tenido su origen en la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, la Ley



5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en la modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar de Andalucía.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 61.4 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución"*.

Por otra parte el artículo 17 garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia, previendo el artículo 150 que *"Corresponde a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología"*.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, en el ámbito estatal destacan las Ley 5/2012, de 6 de julio (desarrollada por Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, también de carácter básico), que en su artículo 1 determina que *"Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador"*.

Dado que los procesos de mediación familiar pueden afectar a personas menores, resulta de aplicación la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En nuestra Comunidad Autónoma, la mediación familiar se encuentra regulada en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, que en su artículo 2 establece que *"1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto. 2. La mediación familiar tiene como finalidad que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, contribuyendo así a evitar la apertura de procedimientos judiciales, o, en su caso, contribuir a la resolución de los ya iniciados."*

En desarrollo de dicha Ley se dictó su Reglamento, aprobado por Decreto 32/2012, de 21 de febrero, el cual es objeto de modificación por el presente proyecto, y regula la formación de las personas mediadoras, el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, el procedimiento de mediación y el Consejo Andaluz de Mediación Familiar.

También se dictaron la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de formación específica de las personas mediadoras, la Orden de 16 de mayo de

*Guerra*



2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos, y la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita, y el documento de aceptación de proceso de mediación.

Por último, en materia de unidad de mercado, deben citarse la Ley 30/2013, de 9 de diciembre, a nivel estatal, y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, en el de nuestra Comunidad Autónoma.

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto al trámite de audiencia, no consta el listado de las personas o entidades a las que se hubiere otorgado el mismo. Por ello, se recuerda que de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, bien se haya conferido directamente, bien a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

*"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.*

*Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A*



*este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".*

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando la Ley 1/2009, de 27 de febrero. En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado 41/2010, de 17 de febrero, señala que:

*"El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» "aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»".*

**SEXTA.-** Antes de analizar el proyecto de forma pormenorizada, como consideración previa, respecto a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, su entrada en vigor ha supuesto un profundo cambio para la libertad de ejercicio de actividades profesionales, entre las que se incluyen las personas mediadoras, por lo que el proyecto sometido a informe ha de atenerse a las previsiones de dicha Ley.

En concreto, para las personas mediadoras, se modifica el régimen de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, teniendo ahora carácter voluntario y declarativo, con el fin de que la inscripción no se asimile a una autorización *ex* artículo 17.1.b) de la citada Ley, todo ello como consecuencia de la modificación operada en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, por la Ley 3/2014, de 1 de octubre.

6.1.- Precisamente por ello, parece que no sería posible requerir, para realizar las actividades de formación continua, la necesidad de figurar inscrito en dicho Registro, como así dispone el nuevo apartado 3 del artículo 5 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, que se modifica por el apartado Dos del Artículo Único, pues la inscripción no es obligatoria y dicha formación sí lo es para las personas mediadoras en consonancia con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En consecuencia, tendría que suprimirse el requisito de la inscripción en este caso.

6.2.- Por otra parte y también en lo que afecta al proyecto, dado que las personas mediadoras ejercen una actividad económica, se somete a los dictados de dicha Ley, resultando de aplicación su



artículo 19.1 (con relación al artículo 9), según el cual *"Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen"*, añadiendo el artículo 20 que una vez acreditada las cualificaciones profesionales, no podrá exigirse al operador nuevos requisitos o trámites adicionales.

El Dictamen del Consejo de Estado nº 631/2013, de 26 de septiembre de 2013, sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, declara al respecto que *"El anteproyecto sometido a consulta concibe la garantía de la unidad de mercado partiendo de la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución y establece una serie de medidas para imponer a todas las Administraciones Públicas y en todas las actividades económicas (...) la observancia de los principios de la ley, esto es la garantía de las libertades de los operadores económicos (artículo 9.1). En particular, impone la observancia de los principios de no discriminación y de eficacia en todo el territorio nacional, de suerte que la libertad de establecimiento, la libertad de circulación de bienes y la libertad de circulación de productos queden salvaguardadas cuando, respectivamente, se cumplan los requisitos de acceso -o su simple inexistencia- en el lugar de origen, se atienda la normativa de la puesta en el mercado o se vean satisfechas las cualificaciones, controles o garantías ya exigidas en un lugar del territorio nacional"*.

Sobre dicho establecimiento, el apartado Seis del Artículo Único, por el que se modifica el artículo 13 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, concretamente en su apartado 1, se dispone que para el sistema de turnos, las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, deberá contar con *"domicilio profesional para el ejercicio de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*. Esta previsión podría ser contraria a lo dispuesto en el artículo 18.2.a).1º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, que considera como un requisito discriminatorio que la autoridad competente exija al operador económico *"Que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio"*.

Así se manifiesta el Informe 26/2016 del Consejo de Defensa de la Competencia (el cual no consta en el expediente), según el cual:

*"La exigencia de contar con domicilio profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía para ejercer la prestación de servicios de mediación familiar en el sistema de turnos constituye una restricción territorial para el acceso o ejercicio de esta actividad profesional, que limita la competencia, favoreciendo a los mediadores que están radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en detrimento de los que no lo están (...) En este caso en concreto, al establecerse la obligación de que el mediador cuente con un domicilio profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considera una actuación prohibida por el artículo 3 en conexión con el artículo 18.2 a) 1º, al limitar el acceso y ejercicio de la actividad de mediador en el sistema de turnos establecido mediante el criterio territorial basado directamente en el lugar de establecimiento del operador,*

*favoreciendo a los que tengan abierto un domicilio profesional en el territorio andaluz en detrimento de los que estén en otros territorios radicados”.*

Sin embargo, ha de aclararse que este requisito se exige sólo para acceder al sistema de turnos, pudiendo la persona mediadora desarrollar su actividad sin impedimento alguno y sin necesidad de estar inscrita en el Registro de Mediación Familiar, que tiene carácter voluntario. La inscripción en el Registro a efectos de adscripción al turno de reparto, es potestativa, pudiendo la Administración establecer unos requisitos respecto a un sistema implantado como una forma de organización, para facilitar el servicio público a aquellos que hubieran obtenido el beneficio de mediación familiar gratuita. Ello no supone, como decimos, que se limite la actividad de la persona mediadora, que tiene libertad para prestar sus servicios en el mercado sin necesidad de autorización, habilitación o inscripción en el Registro, sin perjuicio de que pueda adscribirse al sistema de turnos como una posibilidad ofrecida por la Administración y materializada en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

De este modo, hemos de traer a colación el Informe ISPI00520/14 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, de 15 de julio de 2014, (que reproduce parcialmente el Informe ISPI00255/14, de 13 de mayo), según el cual:

*“Cabe pensar que este carácter voluntario de la inscripción, que deja así de ser un requisito previo y necesario para la prestación de los servicios de mediación familiar en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, permite denegar el acceso al Registro a un mediador ya inscrito en un Registro diferente por el hecho de no disponer de un domicilio profesional en el territorio andaluz, ya que, en buena lógica, dicha denegación de acceso a nuestro Registro no le impide el desenvolvimiento de su actividad profesional. Por tanto, en los términos del artículo 18 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, no estamos sino ante un requisito de acceso a un Registro administrativo de carácter potestativo y los solos efectos de publicidad e información.*

*(...) la exigencia de la consignación de un domicilio en Andalucía al mediador familiar ya inscrito en el Registro de otra Comunidad Autónoma se configura actualmente en nuestro ordenamiento, como un requisito para el acceso al Registro pero, en ningún caso, como un requisito para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.*

*En el mismo sentido procede analizar la cuestión relativa a la viabilidad de exigir un despacho profesional ubicado en Andalucía para las personas mediadoras que deseen formar parte del sistema de turnos a través del Registro de Mediación Familiar de Andalucía (...) entendemos que nuestra Comunidad Autónoma sí podría establecer requisitos específicos de acceso al sistema de turnos, siempre que éste se conciba como un instrumento para la prestación del servicio público de mediación familiar gratuita”.*

Dicho esto, el Informe de la Directora General de Infancia y Familias, de 6 de octubre de 2016, justifica la exigencia del domicilio profesional en Andalucía, por un lado, en el contenido del artículo



21.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero y, de otro, "*por motivos prácticos de operatividad y de calidad en la atención*".

Respecto a lo primero, el citado precepto dispone que "*En el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro. La persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación*".

En efecto podría desprenderse la necesidad de que la persona mediadora disponga de un domicilio profesional en la localidad. Esta circunstancia es crucial para el desenvolvimiento del sistema de turnos, de forma que la asignación se haría atendiendo a la localidad en la que vaya a tener lugar el proceso de mediación.

Sin embargo, también cabría interpretar, entre otras posibles, que la localidad o localidades susceptibles de asignación a una persona mediadora, dependería de la Delegación Territorial donde se presente la solicitud de inscripción en el Registro; o en función de las localidades indicadas en la solicitud de inscripción para las que desee participar en el sistema de turnos; o que la localidad es solo un parámetro descriptivo que no exige el cumplimiento de ningún requisito adicional, por lo que la asignación no dependería de la existencia de un domicilio profesional en una concreta localidad, pudiendo participar la persona mediadora por el sistema de turnos en toda la Comunidad Autónoma (esta última interpretación se extrae de la lectura del Artículo 13.1, en redacción dada por el apartado Séis del Artículo Único).

Por tanto, con base a esta indefinición, debería justificarse que la obligación de tener un domicilio profesional en Andalucía se corresponde con el contenido del mentado artículo 21.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, expresando la presunta relación directa entre "localidad" y la exigencia de un "domicilio profesional" en Andalucía, de manera que la persona mediadora sólo podría ser asignada a un proceso de mediación en aquellas localidades donde cuente con un domicilio profesional. Y de no ser así, cuál sería el ámbito territorial en el que la persona mediadora podrá participar en el sistema de turnos para poder ser asignada a un proceso de mediación.

También consideramos insuficiente la justificación "*por motivos prácticos de operatividad y de calidad en la atención*", por lo que aconsejamos se desarrollen los mismos de forma más amplia y pormenorizada en el expediente, con el fin de que el requisito del domicilio profesional sea conforme al principio de proporcionalidad.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, en atención a todo lo señalado anteriormente, y dado que la exigencia de un domicilio profesional, lo es solamente a los efectos de adscripción al sistema de turnos una vez practicada la inscripción en el Registro, consideramos que no se limitaría el ejercicio de la actividad económica de las personas mediadoras, con relación a la normativa en materia de unidad de mercado, concretamente al artículo 18.2.a).1º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre,

siempre que la adscripción de las personas mediadoras en Andalucía a través del sistema de turnos, no conforme su principal actividad económica (dato que se desconoce), pues en ese caso ello equivaldría en la práctica a una auténtica limitación en el ejercicio de dicha actividad.

**SÉPTIMA.-** Como consideración general, todas las remisiones efectuadas a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, han de realizarse, tras su entrada en vigor el pasado 2 de octubre de 2016, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha derogado dicha Ley, sin perjuicio de las disposiciones en materia de registro electrónico, que conforme a su Disposición Final Séptima, serán de aplicación a partir del 1 de octubre del año 2018.

En este sentido, debido a que el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, contiene numerosas remisiones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aprovechando el presente proyecto, recomendamos se modifiquen los preceptos de dicho Decreto que efectúen esas remisiones, de manera que se realicen a los preceptos concretos de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre o, en su caso, añadir en el Artículo Único una disposición adicional en la que se indique que las alusiones a artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, han de entenderse efectuadas a los que correspondan de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**OCTAVA.-** En caso de que alguna de las modificaciones operadas por el borrador que nos ocupa, afectara al contenido de cualquiera de las tres Ordenes de 16 de mayo de 2013, antes citadas, habría de proceder, a su vez, a la respectiva modificación de las mismas.

**NOVENA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones, respecto al Artículo Único, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero:

9.1.- **Uno.** Modifica el apartado primero del artículo 2.

A efectos de ser acordes con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, al que se remite el apartado que se modifica, en lugar de "*quienes reúnan*", podría indicarse "los profesionales que quieran desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras".

9.2.- **Dos.** Modifica el artículo 5.

9.2.1.- Con carácter general y a efectos de garantizar la seguridad jurídica y la conformidad del proyecto con la normativa básica estatal, consideramos que el precepto debería recoger todos los requisitos contemplados en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, sin perjuicio de añadir otros en virtud de la competencia de desarrollo de la legislación estatal por parte de la Comunidad Autónoma, de manera que el artículo recoja de forma unificada todos ellos.



9.2.2.- Debería añadirse que las previsiones contenidas en sus apartados 1 y 2 se realizan conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

9.2.3.- En el apartado 1 debería justificarse, en su caso, por qué no se incluye el título de "diplomatura", en consonancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

9.2.4.- Para el apartado 2, tanto en lo concerniente a las personas que se inscriban a los efectos de publicidad e información, como para las que deseen formar parte del sistema de turnos, habría de indicarse cómo se acreditará la formación específica, entendiendo que según lo previsto en el apartado 4, ello se hará mediante la presentación de los documentos acreditativos de dicha formación.

Dentro del apartado 2, en el primer inciso de su párrafo a), donde dice "superar un curso" debería indicarse "haber superado un curso", pues sólo en ese caso la persona mediadora cumplirá el requisito para inscribirse en el Registro.

En el segundo inciso de dicho párrafo a), dado que no tiene por qué existir un registro de mediación equivalente en otra Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, y por analogía con lo previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, no debería circunscribirse el requisito de la inscripción a una certificación oficial de un registro, sino a cualquier certificación o medio que acredite la condición de mediador concedida por la autoridad de origen.

En el párrafo b) sobre la inscripción a efectos de sistema de turnos, ni el artículo 21.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, ni la redacción original del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, determinan cómo se llevará a cabo el turno de reparto. Aunque como ya se ha adelantado anteriormente en la consideración jurídica 6.2, presumimos que el mismo se hará en función de la localidad en la que la persona mediadora tenga un domicilio profesional, sin perjuicio de que ello haya de motivarse en el expediente.

En el primer inciso del párrafo b) consideramos ajustada a Derecho la exigencia de una formación específica con una duración "no inferior a 300 horas lectivas", pues el artículo 5.1 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, exige una duración "mínima" de 100 horas de docencia efectiva, pudiendo las Comunidades Autónomas desarrollar esta previsión siempre que se respete dicho mínimo.

En el segundo inciso del párrafo b), debido a que la persona mediadora ya estará inscrita en el Registro mediante la Disposición Transitoria Única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, habiendo presentado los documentos exigidos en la misma, planteamos si bastará con presentar una solicitud o tendrá que realizar otros trámites para "adscribirse al sistema de turnos". Así mismo, suponemos que esta adscripción podrá realizarse mientras la inscripción en el Registro no hubiera caducado en el plazo de tres años previsto en el anterior artículo 8.3 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.



9.2.5.- En el apartado 3, dado que los apartados siguientes aluden no solo a la formación "*continua*" sino también a la formación "*específica*" de las personas mediadoras, también debería mencionarse esta última, aludiendo tanto al artículo 4 como al 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre. En este sentido, reiteramos lo ya advertido sobre la necesidad de regular todos los requisitos previstos en dicha norma estatal.

9.2.6.- En el apartado 4 téngase en cuenta que conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del mismo Real Decreto, los centros o entidades de formación, públicos o privados, deberán contar con "*habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia*".

En el mismo apartado 4, deberían concretarse los supuestos en los que se exceptuará la "*regla general*" según la cual los documentos acreditativos de la formación impartida por entidades extranjeras, no deberán estar legalizados así como traducidos de forma oficial al castellano. Entendemos que la legalización de estos documentos habrá de realizarse conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes, así como los acuerdos o tratados internacionales suscritos por España, entre los que sobresale el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre la necesidad de "apostilla" en los documentos públicos extranjeros.

Por otro lado, la necesidad de traducir estos documentos de forma oficial al castellano, deriva de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "*En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente*".

En este sentido, entendemos que la obligación de traducir los documentos acreditativos de la formación, también debería hacerse extensivo a los que estuvieran redactados en lenguas de otras Comunidades Autónomas.

9.2.7.- En el apartado 7 advertimos que en materia de ECTS habrá que estar a lo dispuesto en la normativa europea y el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que específicamente en su artículo 4.5 dispone que "*El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo, de 30*".

### 9.3.- **Tres.** Modifica el artículo 8.

En el apartado 3, dado que se ha ampliado tanto el plazo de vigencia de la inscripción como el de la prórroga de la misma, de tres a cinco años, debería añadirse una disposición transitoria que, de forma específica, prevea cómo será el régimen de las inscripciones o sus prórrogas que ya consten en el registro, una vez haya entrado en vigor el presente proyecto, y si seguirán teniendo o no un plazo de duración de tres años.

En el apartado 4 habría de establecerse el plazo para la emisión de la resolución de concesión de la prórroga, que subsidiariamente será el de tres meses *ex* artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como el sentido del silencio, que conforme a lo previsto en el artículo 24.1 de dicha Ley habría de tener carácter estimatorio.

No se contempla el supuesto en el que la persona mediadora presente la solicitud de prórroga una vez transcurrido el plazo de tres meses antes de la fecha de caducidad de la inscripción, pero aún no se hubiere cancelado la misma. No obstante, apuntamos que carece de sentido que no se regule este supuesto y sin embargo se contemple que una vez acordada la cancelación, pueda instarse la prórroga.

Por otra parte y para evitar que una inscripción ya cancelada, pueda volver a surtir efectos en cualquier momento y de forma indefinida en el tiempo, podría preverse un plazo máximo para presentar la solicitud de prórroga una vez cancelada la inscripción en el Registro, de forma que la persona mediadora deba proceder a instar una nueva solicitud de inscripción conforme a los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

9.4.- **Cuatro.** Modifica el artículo 10.

9.4.1.- En el apartado 1, dado que como ya se ha adelantado en la consideración jurídica Sexta, las disposiciones en materia de registro electrónico, así como punto de acceso general electrónico, no entrarán en vigor hasta el 1 de octubre de 2018 según la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hasta esa fecha resultan aplicables la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, así como el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet). Esto mismo se reproduce para el **Artículo 11.4** en su redacción dada por el apartado Cinco del Artículo Único.

Dado que las solicitudes de inscripción se dirigirán a las Delegaciones Territoriales, no se colige por qué se establece que en caso de utilización de medios electrónicos, habrán de presentarse en el registro electrónico de cada "*Organismo*", dicotomía que debería subsanarse.

En el mismo apartado 1 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales", lo que se reitera para el resto del texto.

9.4.2.- En el apartado 2 entendemos que la solicitud podrá ser presentada en cualquiera de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de familias, lo que se reitera para el **artículo 11.5**, modificado por el apartado Cinco del Artículo Único.

9.4.3.- En el apartado 3 no sería correcto indicar que la inscripción es lo que se presenta en el Registro, sino que es la solicitud, la cual una vez resuelta puede dar lugar a dicha inscripción. Por tanto, habría de indicarse "solicitud de inscripción" en lugar de "*inscripción*".

Téngase en cuenta que no sólo podrá notificarse la inscripción, sino la denegación de la misma, por lo que debería reemplazarse la expresión "*notificación de dicha inscripción*" por "notificación de la resolución", lo cual se reproduce para el **artículo 11.6**, modificado por el apartado Cinco del Artículo Único.

9.4.4.- En el apartado 4, párrafo c), se alude a la acreditación de la "*experiencia profesional*", cuando el artículo 5 en redacción dada por el apartado Dos del Artículo Único, no se refiere a dicha experiencia, por lo que no debería constar.

En el apartado 4, párrafo d), dado que la inscripción en el Registro de Mediación Familiar voluntaria y a efectos meramente declarativos, y que la relación jurídica que se entable dentro del ámbito de la mediación familiar, será entre la persona mediadora y las personas enumeradas en el artículo 3 de la Ley 9/2001, de 27 de febrero, no se alcanza a comprender el requisito de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributaria y de la Seguridad Social, lo cual no se exige en la citada Ley. En todo caso, su existencia habría de motivarse en el expediente.

En el apartado 4, párrafo e), habría de añadirse que además del seguro de responsabilidad civil también podrá aportarse "garantía equivalente", de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre.

Tampoco queda claro si la referencia a los "*profesionales*" es a las personas mediadoras. Si así fuera, el segundo inciso carecería de sentido, pues ya se está exigiendo una póliza de seguro de responsabilidad civil en el primer inciso. En caso contrario, debería especificarse a qué profesionales se está aludiendo, teniendo en cuenta que las personas inscritas habrían de tener la condición de personas mediadoras, según lo dispuesto en el artículo 6.3 del propio Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

#### 9.5.- **Cinco.** Modifica el artículo 11.

En el apartado 3.c) sólo se prevé la baja en el Registro respecto de la petición de la persona mediadora para el caso en que se encuentre adscrita al sistema de turnos, por lo que surge la pregunta de si este mismo motivo no podría hacerse extensivo a las personas mediadoras que no inscritas a efectos de publicidad e información del artículo 5 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, en su redacción dada por el apartado Dos del Artículo Único.

En el apartado 6 cuestionamos por qué se incluyen los nacionales "*de países no comunitarios*" a efectos de la notificación de la resolución relativa a la solicitud de modificación o cancelación en el Registro, mientras que la nueva redacción del artículo 10.3 sobre la notificación de la resolución de

inscripción, no se refiere a éstos, lo cual debería subsanarse, de manera que ambos preceptos prevean a dichos nacionales, pues la modificación o cancelación sólo podrá instarse cuando la persona mediadora se encuentre previamente inscrita en el Registro.

9.6.- **Séis.** Modifica el artículo 13.

Respecto al apartado 3 cabe interpretar que "*por razones de urgencia*", bien se pretende motivar la previsión de un plazo único de cinco días hábiles para que la persona mediadora comunique al órgano encargado del Registro, si inicia o no el proceso de mediación familiar, en cuyo caso debería suprimirse la citada expresión, pues este tipo de motivaciones son propias de la parte expositiva y no del articulado; o bien se viene a significar que el plazo de cinco días es excepcional por razones de urgencia, con relación a otro general, de forma que habría de establecerse este último.

En el apartado 5 donde dice "*notificación de dicha inscripción*" habría de indicar "notificación de la resolución de modificación o cancelación de la inscripción".

9.7.- **Siete.** Modifica el artículo 18.

9.7.1.- Dado que el contenido del apartado 1 deriva de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, debería efectuarse una remisión a dicho precepto, según el cual "*La mediación será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables*".

Debido a la literalidad del precepto, entendemos que la intención del legislador ha sido remitirse a los "*requisitos económicos*" que contempla dicha Ley 1/1996, de 10 de enero, en su conjunto, de forma que no sólo se incluyan los conceptos y requisitos económicos en sentido estricto, sino todos aquellos que directa o indirectamente deban tenerse en cuenta a efectos del reconocimiento del derecho, como sería el caso de las modalidades de unidad familiar.

Por tanto, entendemos que debería reproducirse el artículo 27.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, que se remite a Ley 1/1996, de 10 de enero, suprimiendo los apartados 2, 3, 4 y 5.

9.7.2.- Subsidiariamente a lo anterior, hemos de efectuar una serie de consideraciones.

En el apartado 2.c) interpretamos que el hijo o hija mayor de edad deberá residir en el mismo domicilio que el padre, la madre o ambos, en consonancia con la exclusión que hacen los párrafos a) y b) respecto a los menores emancipados. Así mismo, tendría que determinarse cómo se procederá la acreditación de la dependencia económica del hijo o la hija mayor de edad, respecto de sus progenitores.

En el apartado 5 regula el supuesto de valoración individual de los medios económicos por acreditación de la existencia de "*intereses familiares contrapuestos*". El artículo 2.1 de la Ley 1/2009,



de 27 de febrero, define la mediación familiar como "*el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial*", distinguiendo por tanto lo que es y lo que no es familia a estos efectos, en función de si existen lazos de unión por consanguinidad o afinidad. Si nos atenemos a las personas legitimadas para promover el procedimiento, enumeradas en el artículo 3 de dicha Ley, no serían miembros de una familia las personas acogidas y sus acogedores, como tampoco las personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela, salvo que en este último caso sean familiares.

En consecuencia, valoramos que en lugar de intereses "*familiares*" contrapuestos, se indique "intereses contrapuestos", para no excluir a ningún legitimado en el procedimiento de mediación familiar, así como para evitar dudas interpretativas.

De igual forma y debido a su indefinición, deberían especificarse cuáles serán las "*otras circunstancias económicas o sociales*" que motiven su inclusión en los supuestos de gratuidad de la mediación, como por ejemplo si realiza el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, respecto al reconocimiento excepcional del derecho.

9.8.- **Doce.** Modifica el artículo 32.

El proyecto ha especificado respecto a la redacción anterior, que el régimen sancionador sólo se aplicará a las personas mediadoras que formen parte del sistema de turnos para la mediación familiar. Cuestionamos por qué no se aplicará el régimen sancionador al resto de personas mediadoras que no estén adscritas a dicho sistema, pues el artículo 28.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en la definición de infracción administrativa, se refiere a "*persona mediadora en el ejercicio de sus funciones de mediación*", no efectuando distinción alguna.

9.9.- **Trece.** Se añade una nueva disposición adicional tercera.

Sobre la previsión de que el proceso de mediación haya de ajustarse a las disposiciones y requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, advertimos que el Capítulo IV de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no contempla excepciones al ámbito de aplicación del procedimiento de mediación contenido en dicha Ley. De cualquier modo, habría de concretarse la expresión "*para aquellos casos en que sea preciso, por su trascendencia procesal y ejecutividad*", pues se desconoce qué supuestos podrán calificarse como tales. Tampoco se indica a quién correspondería efectuar dicha valoración.

**DÉCIMA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

10.1.- Con carácter general deberían suprimirse todas las comillas ("") que figuran al principio o al final de alguno de los preceptos modificados, así como en la Disposición Transitoria, Derogatoria y Finales.

10.2.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la parte expositiva o en el articulado, será suficiente que en las siguientes citas se haga a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 5/2012, de 6 de julio".

10.3.- **Preámbulo.** En el párrafo octavo, sería más correcto indicar "se aprobó" en lugar de "se aprueba".

En el mismo párrafo octavo la expresión "en desarrollo de lo establecido en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero", podría suprimirse por innecesaria.

10.4.- **Dos.** En el apartado 2.b), párrafo segundo, habría de eliminarse la alusión al "Decreto 37/2012, de 21 de febrero", pues es la norma cuyo texto se está modificando.

En el apartado 5 debería suprimirse el término "vigente" referido a la Orden por la que se establezcan los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras, aludiendo a la Orden de 16 de mayo de 2013, pues debido a la naturaleza reglamentaria del proyecto, habría de aludir a esa Orden de forma genérica y no identificándola con ninguna concreta. Del mismo modo, en lugar de "establecer" habría de decir "establezcan".

En el apartado 6 debería suprimirse la fórmula "y/o", pues la conjunción "o" no tiene carácter excluyente, lo que se reitera para el resto del texto.

En el apartado 8 la expresión "indicando su correspondencia, en su caso, con los créditos ECTS", no debería ir entre guiones.

10.5.- **Cuatro.** Sería recomendable que las previsiones sobre notificación a personas que no tengan la nacionalidad española, tanto de las resoluciones de inscripción como las relativas a la modificación o cancelación de la misma, reguladas en los apartados 5 y 6 del Artículo 11 en redacción dada por el apartado Cinco del Artículo Único, se unifiquen en un sólo precepto.

10.6.- **Cinco.** En el apartado 6 habría de señalar "modificación o cancelación" en lugar de "modificación y cancelación".

Recomendamos que en lugar de "países no comunitarios" se indique "Estados no miembros de la Unión Europea".

10.7.- **Séis.** En el apartado 3 debería suprimirse la locución "de este Reglamento", y procedería indicar "comunicar al órgano encargado del Registro" y no "comunicar al Registro", en consonancia con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.



10.8.- **Nueve.** Sugerimos que se suprima la expresión "*modificada de forma parcial por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*", toda vez que las modificaciones introducidas por dicha Ley ya están plasmadas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

10.9.- **Diez.** En el apartado 4.e) donde dice "*aquellos o aquellos profesionales*" bastaría con indicar "profesionales", palabra que ya comprende ambos géneros.

#### 10.10.- **Disposición Final Primera.**

Consideramos que el proyecto de decreto, que tiene como único contenido y finalidad la modificación de otra norma jurídica, no tendría que incluir una previsión para el "desarrollo" del mismo, dado que no es posible desarrollar en sí mismas las disposiciones modificadoras, sin perjuicio de hacer lo propio con la norma que se modifica.

Por otro lado, habría de indicarse persona titular de la "Consejería competente en materia de familias".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 22 de noviembre de 2016.  
El Letrado de la Junta de Andalucía,



Gabinete Jurídico  
Sevilla  
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



9/11/17  
3/11/17

## COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº 583/16 Fecha: 28/12/2016

ASUNTO: Tramitación proyecto de Decreto Mediación Familiar

REMITENTE: DIRECCIÓN GRAL. INFANCIA Y FAMILIAS  
DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. Legislación)

Por recibido informe al borrador de proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, formuladas por informe del GABINETE JURÍDICO DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, desde este Centro Directivo se realizan las siguientes observaciones a su Dictamen:

**CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA.**

Respecto al trámite de audiencia, puede decirse que sí se ha cumplido con las previsiones de los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, habiéndose solicitado la misma desde este Centro Directivo con un listado del que se han obtenido alegaciones del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social y Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental, aparte de otras Entidades de nuestra propia Administración. Las alegaciones recibidas han sido tomadas en consideración para la redacción final del texto propuesto.

**CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA.****APARTADO 6.1**

Sobre la interpretación de lo dispuesto en el nuevo apartado 3 del art. 5, procede aclarar que la literalidad del mismo no requiere *"para realizar las actividades de formación continua, la necesidad de figurar inscrito en dicho Registro"*. Lo recogido en el texto es precisamente lo contrario, que para permanecer inscrito en el Registro hay que realizar actividades de formación continua, es pues la formación el requisito para "mantener" la inscripción, al igual que ocurre con la normativa estatal, y todo lo cual no es óbice para que las personas mediadoras puedan llevar a cabo la formación continua que deseen, estén o no inscritas en el registro.



APARTADO 6.2

El art. 18 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, de mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, atribuye un carácter meramente potestativo y voluntario a la inscripción registral señalando en este sentido su apartado 2 que "podrá solicitar su inscripción en el Registro a efectos de publicidad e información y, en su caso, a efectos de su adscripción al sistema de turnos".

Dado pues el carácter voluntario de la inscripción deja así de ser un requisito previo y necesario para la prestación de los servicios de mediación familiar en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, pues **incluso la denegación de acceso a nuestro Registro no impediría el desenvolvimiento de su actividad profesional.**

Por otro lado el art. 21.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, establece que "en el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro, y **la persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación.**"

Por tanto, la **consignación de un domicilio** en el ámbito territorial de la Comunidad Andaluza se configura como un requisito necesario únicamente para la adscripción al sistema de turnos en un **Registro Administrativo de carácter potestativo**, pero en ningún caso es un requisito para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, en los términos del art. 18 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

Consecuentemente con la legislación consideramos viable, por motivos prácticos de operatividad y de calidad en la atención, establecer requisitos específicos de acceso al sistema de turnos siempre que éste se conciba como un instrumento para la prestación de un servicio público. Es pues esta necesidad de acercar un servicio público al ciudadano el que requiere del domicilio como requisito para la adscripción al sistema de turnos y, en respeto a la legalidad vigente, adecuar la organización de dicho sistema al servicio que se quiere prestar.

Entendemos pues que ello es motivo suficiente para justificar una "instrumentación" de una prestación de un servicio público y respecto a la posible limitación que apreciaría el Gabinete Jurídico para el caso de que el sistema de turnos conformara la principal actividad económica del mediador, referir que estas prevenciones no se corresponden con una realidad objetiva. Así, los datos del informe de gestión de este Centro Directivo recogen al respecto que los supuestos de mediación familiar gratuita durante el año de 2015 han alcanzado para toda Andalucía el número de **21 procesos de mediación**, y ello ha supuesto un gasto

final que ha ascendido para nuestra Comunidad Autónoma a la cantidad total de **5.156,30 euros**. Por ello, y al menos en la actualidad, no cabe considerar que la mediación familiar por el sistema de turnos pueda constituir la actividad económica principal de ningún profesional.

#### **CONSIDERACIÓN JURÍDICA SÉPTIMA.**

Respecto a la inclusión de una nueva Disposición Adicional en la que se indique que las alusiones a artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, han de entenderse efectuadas a los que correspondan de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se considera necesaria por cuanto dicha Disposición no añadiría nada a lo ya dispuesto por la propia Legislación referenciada, en su Disposición Final Cuarta.

#### **CONSIDERACIÓN JURÍDICA OCTAVA.**

Efectivamente se comparte el criterio del Gabinete Jurídico de la necesidad de adecuar las Órdenes de 16 de mayo de 2013 a las disposiciones del nuevo texto normativo. Se procederá oportunamente al respecto con la publicación de las modificaciones al Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

#### **CONSIDERACIÓN JURÍDICA NOVENA.**

##### **APARTADO 9.1**

Sobre la recomendación relativa a la sustitución de la redacción *"quienes reúnan"* por *"los profesionales que quieran desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras"*, se considera más adecuada la redacción establecida, por economía legislativa.

##### **APARTADO 9.2.1**

Al respecto hay que indicar que se ha incorporado la normativa estatal, recogidos todos los requisitos relativos a la formación de conformidad con el RD 980/2013, de 13 de diciembre, pero dentro del marco establecido para la mediación familiar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1/2009, de 27 de febrero; así pues se entiende que "en nuestro ámbito competencial" el texto normativo concuerda con las exigencias legales.

##### **APARTADO 9.2.2 y 3**

Se acepta el añadido sugerido por el informe, quedando el art. 5.1 con la siguiente redacción:



*"1. De conformidad con lo establecido en el art. 13.1 de la ley 1/2009, de 27 de febrero, de mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las personas mediadoras que deseen inscribirse en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, deberán estar en posesión de un título oficial universitario, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior.*

#### APARTADO 9.2.4

Se acepta igualmente, para una mayor clarificación, las sugerencias aportadas para el art. 5.2.a), que queda con la siguiente redacción:

*"a) En el supuesto de aquellas personas que se inscriban a los efectos de publicidad e información, la formación específica consistirá en haber superado un curso con una duración no inferior a 100 horas lectivas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 35 horas tendrán carácter práctico.*

*Asimismo, para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía en este supuesto, se considerará como válida la certificación oficial de la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. De igual forma y, a los mismos efectos establecidos, será válida la certificación oficial de un registro de mediación u órgano equivalente de cualquier otra comunidad autónoma o Estado miembro de la Unión Europea."*

y el art. 5.4:

*"4. La acreditación de la formación específica y continua se realizará mediante el correspondiente documento expedido por la entidad en que se haya recibido la misma, pudiendo ser impartida por universidades, colegios profesionales, entidades o centros públicos o privados, así como por entidades públicas y privadas extranjeras. En este último caso, como regla general, los documentos acreditativos de la formación deberán estar legalizados de acuerdo con la normativa de aplicación así como traducidos, en su caso, de forma oficial al castellano."*

Respecto al modo en que se lleve a cabo el turno de reparto hay que indicar que, efectivamente, éste se realiza por localidad, tal y como dispone el art. 21.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero: *"En el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro. La persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación"*, y la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.

Ante la duda manifestada por el Gabinete, igualmente se expresa que la presentación de la solicitud es el trámite para inscribirse en el sistema de turnos y que, efectivamente, dicha adscripción podrá realizarse mientras no hubiere caducado la inscripción o su prórroga.

**APARTADO 9.2.5**

Se aclara que de acuerdo a lo dispuesto en la norma de referencia, para mantenerse inscrito únicamente es necesaria la formación continua, y por tanto no procedería incluir la formación específica.

**APARTADO 9.2.6**

En esta normativa autonómica y por su excesiva casuística no parece oportuno recoger todos los posibles supuestos, teniendo al respecto presente el marco jurídico internacional y estatal establecido.

Respecto a las traducciones, procede indicar en la misma línea que ha de respetarse la legislación Internacional y Estatal.

**APARTADO 9.2.7**

Sobre la cuestión de si se ha tenido en consideración la normativa de la UE en materia de ECTS se responde afirmativamente. Al respecto se adjunta el INFORME elaborado por el Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias que sirvió de base para establecer los parámetros recogidos y homogeneizar las actuaciones de las Delegaciones Territoriales.

**APARTADO 9.3**

Se acepta por los motivos aducidos en el informe del Gabinete añadir un nuevo apartado a la Disposición Transitoria, que quedará redactada en los siguientes términos:

*Disposición transitoria única. Procedimiento de mediación familiar en curso.*

*"1. Las solicitudes de los procedimientos de mediación familiar, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior a las personas mediadoras ya inscritas con la entrada en vigor de este Decreto se les aplicará el plazo de cinco años para acreditar su formación continua, según lo dispuesto en el art. 5.3 del presente Decreto, a contar desde la fecha de su inscripción en el registro de mediación familiar o de la última de sus prórrogas".*

Igualmente se acepta la apreciación del plazo de resolución para las prórrogas, quedando el art. 12.3 como sigue:

*"3. El plazo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud de inscripción o prórroga haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo mencionado sin que hubiera recaído y se hubiera notificado la*



*resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse estimadas, sin perjuicio del deber de resolución expresa que corresponde a la Administración. "*

Finalmente se añade al articulado la pertinente aclaración para aquellos supuestos en que la persona mediadora presente la solicitud de prórroga una vez transcurrido el plazo de 3 meses, y se acepta también indicar un plazo máximo para solicitar nuevas inscripciones, quedando el art. 8 apartados 3 y 4 como sigue:

*"3. La inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá una vigencia de cinco años que se contará a partir de la fecha de la resolución de inscripción en el mismo.*

*Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo periodo de cinco años cuando la persona mediadora acredite antes de la fecha de finalización del periodo de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.*

*Las solicitudes de prórroga podrán presentarse hasta tres meses antes de la fecha de caducidad de la inscripción. Transcurrido dicho plazo de tres meses se iniciará el proceso de cancelación de oficio en el que en trámite de audiencia la persona interesada podrá acreditar que reúne los requisitos legales, en cuyo caso se procederá a la prórroga. No obstante, si no se reunieran los requisitos o no se realizara alegación alguna se procederá a finalizar el procedimiento, con la oportuna cancelación de la inscripción.*

*4. Transcurrido el plazo establecido para solicitar la prórroga sin que se haya llevado a efecto la acreditación de los requisitos previstos para la misma, y una vez cancelada la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, para volver a surtir efectos jurídicos dicha inscripción registral, en el caso de que desee constar en el Registro, la persona mediadora tendrá de plazo máximo un año para presentar la correspondiente solicitud de prórroga junto con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 5, produciéndose tales efectos jurídicos desde la fecha de inscripción de la prórroga.*

*Una vez transcurrido el año desde la cancelación de la inscripción o de la última prórroga, la persona mediadora que desee inscribirse nuevamente en el Registro de Mediación Familiar deberá presentar la solicitud de inscripción en dicho Registro."*

#### **APARTADO 9.4.1**

Para evitar el problema del plazo de entrada en vigor de las disposiciones en materia de registro electrónico de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la dicotomía observada por el Gabinete Jurídico, se propone eliminar del artículo 10.1, el párrafo final: *"Dichas solicitudes se podrán presentar en el registro electrónico de cada Organismo, o en el Punto de Acceso General electrónico habilitado por la Administración."* Quedaría así pues el art. 10.1:

*"1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se dirigirán a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento*

*Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*

**Y el art. 11.4:**

4. Las solicitudes de modificación y/o cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se dirigirán a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16.4 de la Ley 39/2013, de 1 de octubre, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. ~~Dichas solicitudes se podrán presentar en el registro electrónico de cada Organismo, o en el Punto de Acceso General electrónico habilitado por la Administración.~~

Sobre el criterio de referenciar en el texto normativo la figura de las Delegaciones Provinciales para el caso de que puedan existir, desde este Centro Directivo no se comparte su inclusión expresa, ya que la normativa que realizara dicho cambio estructural lógicamente contendrá en su clausulado las previsiones precisas al respecto de las referencias normativas existentes, como es de rigor.

#### **APARTADO 9.4.2**

Efectivamente la interpretación del Gabinete es correcta, y coincide con la literalidad de lo recogido en el texto normativo propuesto que, por lo tanto, se mantiene en sus justos términos.

#### **APARTADO 9.4.3**

En base a las reflexiones finales sobre el informe del Gabinete Jurídico, se deciden eliminar del texto definitivo las distinciones en las notificaciones contenidas en los antiguos artículos 10.3 y 11.6.

#### **APARTADO 9.4.4**

Se atiende la sugerencia del informe del Gabinete eliminando la experiencia profesional y la exigencia de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como añadiendo la "garantía equivalente" en el art. 10.4:

*"4. Para la inscripción en el Registro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Identificación personal.*

*b) Titulación Académica, conforme a lo establecido en el artículo 13.1. de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.*

*c) Documentación acreditativa de la formación. La acreditación de la formación en mediación familiar se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto."*



*d) Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, o garantía equivalente, suscrita por la persona mediadora. En el caso de aquellos o aquellas profesionales que, para el ejercicio de su actividad profesional ya cuenten con un seguro de responsabilidad civil, deberán aportar copia de la póliza en vigor."*

Se aclara por lo demás que las referencias hechas en el texto normativo a los "profesionales" vienen referidas a las personas mediadoras.

#### **APARTADO 9.5**

En cuanto a la apreciación realizada respecto al art. 11.3.c) se aclara que el motivo de baja es por petición de la persona mediadora, con independencia de que esté o no adscrita al turno de oficio, y lo que si se exige es un plazo de antelación para los casos de dicha adscripción, a efectos de tener un margen de organización sobre los procesos de mediación ya iniciados por dicho sistema.

#### **APARTADO 9.6**

Se suprime la expresión "por razones de urgencia" en el art. 13.3 del texto y se aclara la reducción del plazo en la Exposición de Motivos, tal y como recomienda el informe del Gabinete Jurídico:

*3. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2, la persona mediadora propuesta tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación, para comunicar al órgano encargado del Registro si puede iniciar o no, el proceso de mediación familiar.*

Exposición de Motivos, antepenúltimo párrafo añadido:

*...  
Razones de urgencia, basadas en la resolución del conflicto familiar, aconsejan una reducción del plazo general para que la persona mediadora propuesta manifieste si puede o no iniciar el procedimiento de designación, que queda concretado en el nuevo art. 13.3 en un plazo que pasa de diez a cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación.*

La referencia realizada al apartado 5 no concuerda en el texto normativo propuesto.

#### **APARTADO 9.7.1**

Se acepta por los motivos expuestos de técnica normativa la remisión legislativa en el art. 18.1, que quedará como sigue:

*"1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los umbrales establecidos en los apartados a) b) y c) del artículo 3.1*

*de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, vigentes al momento de efectuar la solicitud.*

No obstante se mantiene el resto del texto de dicho artículo para clarificar el concepto de de modalidad de unidad familiar y reconocimiento de derecho a la mediación familiar gratuita.

#### **APARTADO 9.7.2**

Se acepta la modificación propuesta sobre la dependencia económica para el art. 18.2. c), que queda redactado como sigue:

*e) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas mayores de edad, siempre y cuando exista dependencia económica respecto de sus progenitores, debiendo estar dicha dependencia debidamente acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.1.c) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

Tras el análisis de lo establecido en relación con la especificación de cuáles sean las otras circunstancias económicas o sociales que motiven su inclusión en los supuestos de gratuidad, se ha estimado la inclusión expresa de dos nuevos apartados al art. 18.3, y una nueva redacción a su apartado 5:

*3. Se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita en los siguientes casos:*

*a) Cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el órgano competente podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.*

*b) En las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, a las personas con discapacidad señalada en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.*

*c) Cuando haya presencia en la unidad familiar objeto de la mediación de menores de edad que tengan o hayan tenido medida de guarda o tutela por la entidad pública competente, así como mayores de edad tutelados hasta los 25 años de edad.*

*5. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando la persona solicitante acredite la existencia de intereses contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. —u otras circunstancias económicas o sociales que motiven su inclusión en los supuestos de gratuidad de la mediación—.*

#### **APARTADO 9.8**



Dado el carácter voluntario y a meros efectos declarativos del Registro, no se considera de aplicación el régimen sancionador sino exclusivamente para aquellos casos de adscripción al sistema de turnos, que como servicio público es el que requiere propiamente de control administrativo.

#### APARTADO 9.9

Dada la excesiva casuística de supuestos que podrían derivar en casos de mediación judicial se prefiere respetar el texto en sus términos actuales.

#### CONSIDERACIÓN JURÍDICA DÉCIMA.

Con carácter general se aceptan las cuestiones de técnica normativa propuestas haciendo las siguientes salvedades:

10.1: Se respeta el entrecomillado por seguir las instrucciones de técnica normativa habitual.

10.4.2: Por razones de contenido se respetan algunas de las redacciones "y/o", y en ciertos supuestos se atiende la petición.

10.5: Por claridad expositiva se mantiene la redacción.

10.9: Se respeta la expresión contenida en el art. 10.4. e) por indicaciones de la Unidad de Igualdad de Género de nuestra Consejería.

Por razones de técnica normativa se prefiere respetar el contenido de la Disposición Final.

Así pues y como modificaciones finales al texto se recogen las siguientes:

*Art. 5.5. Las instituciones, entidades o centros deberán acogerse a los requisitos establecidos en el presente artículo, así como a lo dispuesto en la Orden por la que se establezcan los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras.*

*Art. 5.6. El contenido práctico tanto de la formación específica como de la formación continua se fundamentará en una metodología de carácter vivencial, que incluirá ejercicios prácticos, la simulación de casos o prácticas tutorizadas.*

*Art. 5.8. En el dorso del certificado acreditativo de la formación que se expida deberá constar el programa formativo con la distribución de horas lectivas y prácticas, indicando su correspondencia, en su caso, con los créditos, así como una reseña de la metodología teórico-práctica, especificando, si así fuere, la realización de prácticas tutorizadas, simulaciones o casos prácticos*

*Art. 21.3. De conformidad con los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada de forma parcial por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el o la menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia en el proceso de mediación en el que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el o la menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias."*

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**



**Fdo.: Ana Conde Trescastro**



## **FORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA PERSONA MEDIADORA PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.**

**I. EQUIVALENCIA DE LAS HORAS DE FORMACIÓN ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, AL SISTEMA ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos).**

De acuerdo al art. 2.7, del *RD.1497/1987, de 27 de noviembre por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional* (modificado por los Reales Decretos 1267/1994, 2347/1996, 614/1997 y 779/1998) el concepto de crédito en España estaba establecido en 10 horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias (entre las que podrían incluirse actividades académicas dirigidas)

Con la publicación del *Real Decreto 1125/2003 , por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional* el concepto de crédito (a partir de ahora crédito ECTS) cambia al integrar esta unidad la duración de las clases impartidas por la/el docente, el volumen de trabajo total que el estudiante debe realizar para superar la asignatura (horas de clase teóricas y prácticas) así como el esfuerzo dedicado al estudio y la preparación y realización de exámenes, puesto que tal y como se define en su artículo 3 “representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios” (...). En esta unidad de estudio se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

Además, sobre la base de lo expuesto, según este sistema, el número mínimo de horas, por crédito, será de 25 y el número máximo de 30.

Con todo lo anterior, este este centro directivo, a efectos de la inscripción en el Registro de personas mediadoras, y con objeto de establecer un criterio homogéneo y coherente, ha optado por asignar al crédito el valor de 25 horas. Se establece que por cada hora lectiva se dedica una hora y media más a su estudio o a la realización de trabajos, para la consecución de los objetivos formativos. Es decir, cada hora lectiva equivaldría a 2 horas y media teórico-prácticas y de estudio del alumno/a.

## FORMACIÓN ESPECÍFICA EN MEDIACION FAMILIAR

1 CREDITO =25 h

	Decreto 37/2012 de 21 febrero	<b>Horas ECTS,</b> 1 hora =2,5 horas ECTS	<b>Créditos ECTS</b> (horas ECTS/25 h)
Art. 5.2 Decreto 37/2012 de 21 febrero.	<b>300 h</b>	<b>750 h</b>	<b>30 Cr</b>
D. Trans Única del Decreto 37/2012 de 21 febrero. 80h / 60h del “Bloque-2 Mediación como Sistema de gestión de conflictos Familiars.” En cursos de 200h acumulables o 150h acumulables con un mínimo de 2 años de experiencia profesional.	<b>200 h / 80 h</b>	<b>500 h / 200 h</b>	<b>20 /8 Cr</b>
	<b>150 h / 60 h</b>	<b>375 h / 150 h</b>	<b>15 /6 Cr</b>
FORMACIÓN CONTINUA Trienal art.5.3	<b>60 h</b>	<b>150 h</b>	<b>6 Cr</b>

### II. TITULOS OFICIALES Y TITULOS PROPIOS.

El Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, así como el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de grado, establece la estructura de las enseñanzas universitarias:

<b>1<sup>er</sup> ciclo</b>	<b>TÍTULO DE GRADO</b>
<b>2<sup>o</sup> ciclo</b>	<b>TÍTULO DE MÁSTER</b>  <i>Entre 60 y 120 créditos</i>
<b>3<sup>er</sup> ciclo</b>	<b>TÍTULO DE DOCTOR</b>

*El primer ciclo dará derecho a la obtención del título de Grado correspondiente, el segundo ciclo al Título de Máster, y el tercer ciclo al título de Doctor.*

Asimismo, se ha de tener en cuenta en las anteriores normas relacionadas la distinción entre títulos oficiales y títulos propios.

Todos los títulos **oficiales** universitarios (por tanto homologados por el Gobierno) expedidos a partir del 1 de marzo del 2005, vienen ya expresados en los créditos según el R.D.1125/2003. Dichos títulos oficiales, tienen validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Sin embargo, los títulos propios expedidos por las universidades, a partir de esa fecha no necesariamente han de venir expresados según el crédito ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos). Así, podemos encontrar **títulos propios** expedidos por las universidades posteriores a esa fecha cuya duración viene establecida en créditos que equivalen a 10 horas. Los títulos propios, carecen de los efectos de los títulos oficiales.

Sevilla, a 3 de julio de 2013

Servicio de prevención y Apoyo a las Familias  
D.G. de Personas Mayores, Infancia y familias



Consejo Económico y Social

**DICTAMEN 3/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE  
APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE  
27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2017*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 20 de enero de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 20 de enero de 2017, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



## II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto la modificación de determinados artículos del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La norma tiene como marco competencial el artículo 61.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. A su vez, en el artículo 17 se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia; y el artículo 150 determina que la Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, en el ámbito estatal hay que mencionar la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Mientras que en el ámbito autonómico, se encuentran la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, que regula la formación de las personas mediadoras, el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, el procedimiento de mediación familiar, el Consejo Andaluz de Mediación Familiar y el régimen sancionador. A su vez, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, hay tres órdenes de 16 de mayo de 2013: una establece los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras, otra regula las tarifas aplicables a los procedimientos de mediación gratuita y el sistema de turnos, y la última, aprueba los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, la designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita, y el documento de aceptación del proceso de mediación.



La modificación objeto del proyecto de decreto tiene su origen, principalmente, en la necesidad de adaptar el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, a los cambios introducidos en la normativa con motivo de la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, que propició que en Andalucía se aprobase la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que en su artículo 8 modificó la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; y adecuarlo a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Así, de la modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero realizada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, que, a su vez, está en la misma línea de lo establecido por la normativa estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles antes mencionada, hay que reseñar que, en relación con las personas mediadoras, amplía el abanico de titulaciones académicas válidas para ejercer la mediación a cualquier tipo de titulación oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior; establece la obligación de la persona mediadora de suscribir un seguro o garantía equivalente para cubrir la responsabilidad civil derivada del procedimiento en el que intervenga; y elimina la obligatoriedad, para ejercer la mediación, de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pudiendo solicitar su inscripción en el citado Registro a efectos de publicidad e información y, en su caso, a efectos de su adscripción al sistema de turnos para la mediación familiar.

El proyecto de decreto adapta su contenido a las modificaciones descritas, e introduce otras, entre las que cabe destacar que, en cuanto a la formación específica en mediación familiar exigida para la inscripción en el Registro, pasa de 300 horas lectivas a 100 horas para el supuesto de inscripción a efectos de publicidad e información, y 300 horas para el supuesto de inscripción a efectos de formar parte del sistema de turnos. Mientras que, la formación continua exigida, pasa de al menos 60 horas cada tres años, a un mínimo de 20 horas cada cinco años. Ambos tipos de formación podrán ser impartidas por universidades, colegios profesionales, entidades o centros públicos o privados, así como por entidades públicas y privadas extranjeras.

Por otra parte, realiza cambios en relación con el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, como la ampliación de la vigencia de la inscripción de 3 a 5



años, la introducción de algunas variaciones en el procedimiento a seguir para la inscripción, prórroga y cancelación de la inscripción; o la actualización de las referencias normativas a la actual ley de procedimiento administrativo, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así mismo, reduce el plazo general para que la persona mediadora propuesta manifieste si puede o no iniciar el proceso de mediación familiar, pasando de 10 días hábiles a 5 días hábiles; modifica los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar e introduce una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en un artículo, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO. "MODIFICACIÓN DEL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"**

El artículo se divide en catorce puntos en cada uno de los cuales modifica, suprime o añade distintas disposiciones del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

Se estructura como sigue:

**Uno.** "Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento", que regula el ámbito subjetivo de aplicación.

**Dos.** "Se modifica el artículo 5 del Reglamento", dedicado a las personas mediadoras.

**Tres.** "Se modifica el artículo 8 del Reglamento", que versa sobre la organización y el funcionamiento del Registro de Mediación Familiar.



**Cuatro.** "Se modifica el artículo 10 del Reglamento", que regula las solicitudes de inscripción.

**Cinco.** "Se modifica el artículo 11 del Reglamento", sobre modificación y cancelación registral.

**Seis.** "Se modifica el artículo 12.3 del Reglamento", dedicado a los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

**Siete.** "Se modifica el artículo 13 del Reglamento", que trata el sistema de turnos para la mediación familiar.

**Ocho.** "Se modifica el artículo 18 del Reglamento", sobre los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.

**Nueve.** "Se modifica el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento", que regula la designación de la persona mediadora y el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita.

**Diez.** "Se añade un apartado tercero en el artículo 21 del Reglamento", que se dedica a la actuación de las personas mediadoras.

**Once.** "Se modifica el apartado cuarto del artículo 24 del Reglamento", referido a la reunión inicial.

**Doce.** "Se suprime la letra k) del artículo 31 del Reglamento", sobre las funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar.

**Trece.** "Se modifica el artículo 32 del Reglamento", sobre el régimen general de remisión a la normativa en materia sancionadora.

**Catorce.** "Se añade una nueva disposición adicional tercera al Decreto", que recoge la trascendencia procesal de la mediación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Procedimiento de mediación familiar en curso.



**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo y aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.



### III. Observaciones generales

El proyecto de decreto sometido a consideración por este Consejo, tiene por objeto la modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en nuestra Comunidad Autónoma.

En el ámbito competencial, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su artículo 61.4, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia que incluye, en todo caso, las medidas de protección social y su ejecución. También, señala el artículo 150 de nuestra norma estatutaria que "la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia".

Con la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se configura la mediación como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan voluntariamente que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral, les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo que les permita resolver el conflicto entre ambas, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial.

Dicha ley regula en su capítulo III el papel que se le otorga a la persona mediadora, los equipos de personas mediadoras y el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

En desarrollo de esta ley, se aprobó el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba su reglamento y que recoge tanto los requisitos que tienen que tener las personas mediadoras en relación, entre otros, con la formación específica y su experiencia en mediación familiar, como la organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido. Asimismo, entre otras cuestiones, se regulan las condiciones y los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.

La entrada en vigor de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, introdujo las



modificaciones que establecía, a nivel estatal, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, en lo relativo a la simplificación de los regímenes de autorización, que en el caso de la mediación familiar en Andalucía era de carácter obligatorio el solicitar la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, y dicha obligatoriedad contravenía lo recogido en las normas mencionadas. También, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, provocó una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, pasando a tener el Registro un carácter declarativo y ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficiales universitarias las titulaciones requeridas para acceder al mismo.

Desde el Consejo Económico y Social valoramos de forma positiva este proyecto de decreto, ya que las modificaciones que se introducen clarifican determinados aspectos relativos al ámbito subjetivo de aplicación y a la formación de las personas mediadoras, así como adapta algunas cuestiones que atañen al Registro de Mediación Familiar de Andalucía, como ampliar a 5 años el periodo de vigencia de la inscripción en el Registro, y se rebaja el plazo que tiene la persona mediadora para comunicar si puede o no iniciar el proceso de mediación familiar, que se reduce de 10 a 5 días; o la adaptación a la nueva normativa sobre Procedimiento Administrativo Común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto al carácter meramente declarativo que pasa a tener la inscripción de las personas mediadoras en el Registro, este Consejo entiende que aun cuando no constituya un requisito preceptivo para el ejercicio de la actividad, su existencia y regulación aportan mayor seguridad jurídica y confianza a los administrados que demanden los servicios en materia de mediación familiar.

Asimismo, se procede a adecuar los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar cuando no se superen los umbrales establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Deteniéndonos en este aspecto, este Consejo quiere señalar que el artículo 18, por confuso en su regulación y en la redacción de sus apartados, necesita en nuestra opinión una mayor coherencia interna, aclarando los requisitos de la mediación gratuita, tanto familiares como económicos, sin mención a términos o cuestiones difíciles de concretar.



Además, señalar que el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, establece en su artículo 17 una relación directa entre el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la gratuidad de la mediación familiar, supeditando ésta a la primera. Como es sabido, para reconocer el derecho a la justicia gratuita existen las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que son las competentes para reconocer este derecho, por lo que deberíamos deducir que son estas Comisiones las que determinan, también, el derecho a la mediación gratuita. Esto puede contradecirse con la competencia establecida en el artículo 3, pero además genera dudas sobre el órgano competente en los casos recogidos en el artículo 18.3 del proyecto de decreto, que abre el derecho a la mediación gratuita a una serie de supuestos diferentes al derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por ello, sería recomendable que se revise el texto del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, y se aproveche para aclarar estas contradicciones.

Añadir que esta falta de concreción sobre el órgano competente para reconocer el derecho a la mediación genera incertidumbre sobre quién valorará "los signos externos que manifieste su real capacidad económica" (artículo 18.4), que es una referencia subjetiva y no cuantificable, que se recoge en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

En todo caso, consideramos que el legislador debería reflexionar sobre la conveniencia de separar los dos derechos y ampliar los márgenes de la capacidad económica para acceder a la mediación gratuita, en especial en los casos que afectan a menores.

Asimismo, y en aras de una mayor transparencia y funcionalidad, la no constitución del Consejo Andaluz de Mediación Familiar hasta la fecha, pone en evidencia lo recogido en el capítulo V del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, y entendemos que en ningún caso puede ser la justificación para que se modifique un artículo eliminando una de las competencias que se le habían asignado, la de aprobar los planes de formación continua presentados por las entidades públicas y privadas.

Dicho esto, y en referencia a la aprobación de los planes de formación profesional por este tipo de órganos, entendemos que no es su ámbito de competencia y que existen otros cauces legales para ello, lo que no es óbice para que las administraciones puedan llevar a cabo consultas sobre ello a diferentes organizaciones, entidades u órganos consultivos.



**Consejo Económico y Social**

Por último, hay que señalar que, aun siendo el texto sometido a consideración una adaptación de la norma reglamentaria a la legislación vigente, ello no le exime a la Consejería competente de proceder a su adecuada publicidad y trámite de alegaciones "stricto sensu", no existiendo constancia, tampoco, a la fecha de elaboración de este dictamen, que su tramitación haya tenido reflejo en la sede electrónica de la Junta de Andalucía destinada a tal fin.



## IV. Observaciones al articulado

### Artículo 5. Formación de las personas mediadoras

#### Apartado 2

Sería necesario aclarar, al menos en el preámbulo de la norma, la justificación de establecer dos niveles distintos de exigencia de formación específica según que la inscripción sea a efectos de publicidad e información, o para acceder al sistema de turnos.

Parece lógico que la formación requerida para considerar cualificada a la persona para el ejercicio de la mediación familiar a efectos de publicidad e información, sea también el requisito para el acceso al sistema de turnos, o bien, se establezca idéntica exigencia para la inscripción y para el acceso al sistema de turnos, si se considera que éste último es el nivel que garantiza la calidad y formación adecuada. Es por lo que se debería clarificar esta cuestión, dado que genera dudas en cuanto a su alcance y contenido.

#### Apartado 5

Desde este Consejo creemos que la norma debería incluir cuáles son las exigencias organizativas y funcionales respecto de los centros o entidades que van a impartir la formación conducente a la habilitación para ejercer la mediación familiar, así como la cualificación del profesorado que la imparta, o en todo caso hacer una mención expresa a la normativa vigente reguladora de dichos aspectos, cuestión que por otro lado el propio preámbulo menciona, al recoger entre otras, la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras. Para ello, proponemos la siguiente modificación y la adición de un nuevo párrafo al final de este apartado, del siguiente tenor:

*"5. Las instituciones, entidades o centros deberán acogerse a los requisitos establecidos en el presente artículo, así como a lo dispuesto en la **normativa legal vigente** que regula tanto los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras, **como las exigencias organizativas, funcionales y de***



***cualificación del profesorado aplicables a los centros o entidades recogidos en el apartado anterior”.***

## **Artículo 8. Organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar**

### **Apartado 3**

Habría que añadir expresamente que la inscripción de las personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía es gratuita, pues no se aclara en ningún punto de la ley ni del reglamento.

### **Apartados 3 y 4**

Tal y como hemos mencionado para otros apartados de este dictamen, creemos que las modificaciones introducidas, en este caso en los apartados 3 y 4 de este artículo, no están suficientemente claras y pueden inducir a error en cuanto a los plazos para solicitar la prórroga de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

Este Consejo no alcanza a comprender que en el proceso de cancelación de oficio, una vez transcurridos los 3 meses antes de la fecha de caducidad de la inscripción sin que el mediador o mediadora presente la solicitud, o bien si no ha reunido los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5, y una vez producida la cancelación, se abra un nuevo plazo de un año para poder renovar. Entendemos que si se abre un nuevo plazo, en realidad lo que hace el legislador es ampliar el plazo para presentar las solicitudes de prórroga un año más.

Por ello, consideramos que se deben aclarar estos aspectos en una nueva redacción de estos dos apartados, ya que creemos que inducen a confusión en cuanto a los plazos y además no agilizan el proceso de renovación o inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.



## **Artículo 10. Solicitudes de inscripción**

### **Apartado 4**

Este apartado debería contemplar un plazo para la aprobación del modelo de inscripción del Registro de Mediación Familiar de Andalucía o bien incorporarlo directamente como anexo al proyecto de decreto para evitar dilaciones innecesarias en su aplicación una vez entre en vigor.

## **Artículo 18. Requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar**

### **Apartado 2**

En relación a lo recogido en las letras b) y c), y atendiendo a la realidad sobre la diversidad familiar existente, el CES de Andalucía considera necesario introducir una mención acorde para ajustar los términos y definiciones que engloban las nuevas modalidades de unidad familiar, que puede ser del siguiente tenor:

Letras b) y c): ***“La formada por el padre, la madre o ambos, o personas con relaciones análogas de afectividad...”***

### **Apartado 3**

Las letras a) y b) requerirían de una mejor redacción y determinación, ya que en el enunciado de este apartado 3 se dice que *“se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita en los siguientes casos”*, y luego en la letra a) se indica que el órgano competente *“podrá conceder excepcionalmente”* ese reconocimiento. A nuestro entender es reiterativo y no deja claro si el reconocimiento excepcional se da siempre en estos casos, o a criterio del órgano competente. Además, en la letra b) se alude a *“las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior”*, cuando en la a) no se relaciona lo económico sino la situación familiar de la persona, cuestión que a nuestro juicio necesita también aclaración.

Asimismo, en la letra b) y en aras de su actualización a la normativa vigente en materia de discapacidad, es necesario que se haga referencia al Real Decreto



Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y no a Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tal y como hace el proyecto de decreto.

#### Apartado 4

En esta parte del artículo se establece que se tendrá en cuenta para determinar la insuficiencia de recursos económicos además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias declaradas por la persona, otros signos externos o circunstancias como que la vivienda donde resida habitualmente no sea "suntuaria", nos parece que son conceptos jurídicos indeterminados que pueden generar inseguridad jurídica y arbitrariedad en su aplicación.

Este Consejo propone eliminar todas esas alusiones y mejorar así la redacción de este apartado, quedando de la siguiente forma:

4. *"A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta ~~además de~~ las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare la persona solicitante, **sin perjuicio de que el órgano competente pueda acreditarlo por otros medios fundados en derecho. los signos externos que manifieste su real capacidad económica, negándose el derecho a la mediación gratuita si dichos signos revelan con evidencia que esta dispone de medios económicos que superan los límites de este Reglamento.***

*La circunstancia de ser la persona solicitante propietaria de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, **siempre que aquella no sea suntuaria**".*



## V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida de que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA

Fdo. Angel J. Gallego Morales

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº 40/2017 Fecha: 20/02/2017

ASUNTO: Tramitación proyecto de Decreto Mediación Familiar

REMITENTE: DIRECCIÓN GRAL. INFANCIA Y FAMILIAS  
 DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. Legislación)

Por recibido Dictamen al borrador del **proyecto de modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, formuladas por el **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**, emitido con fecha 13 de febrero de 2017, desde este Centro Directivo se realizan las siguientes observaciones:

- Por claridad expositiva, se acepta la sugerencia de incluir en el preámbulo de la norma la justificación en la diferencia de exigencias de formación específica según que la inscripción sea a efectos de publicidad e información o bien para acceder al sistema de turnos. Así en el párrafo 11 del citado preámbulo se añade lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior. **Teniendo en cuenta el carácter de servicio público del sistema de turnos se exigirá una formación más amplia para aquellos supuestos de personas mediadoras que soliciten su inscripción en el mismo.**”*

- Igualmente se acepta la sugerencia de modificación del apartado 5 del art. 5, que quedaría finalmente redactado según la literalidad de la propuesta realizada:

*“5. Las instituciones, entidades o centros deberán acogerse a los requisitos establecidos en el presente artículo, así como a lo dispuesto en la Orden por la que se establezcan ~~los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras~~ **normativa legal vigente que regula tanto los***



*contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras, como las exigencias organizativas, funcionales y de cualificación del profesorado aplicables a los centros o entidades recogidos en el apartado anterior".*

- No se considera necesaria la propuesta de añadir expresamente la mención a la gratuidad de la inscripción de las personas mediadoras en el registro, servicio público que desde su puesta en funcionamiento en el ejercicio 2013 conserva tal naturaleza.

- Se estima la observación respecto a los plazos establecidos para las prórrogas a las inscripciones, y para evitar insuficiencias y obtener una mayor claridad en el texto normativo, se prefiere variar el contenido de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8

~~3. La inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá una vigencia de cinco años que se contará a partir de la fecha de la inscripción en el mismo.~~

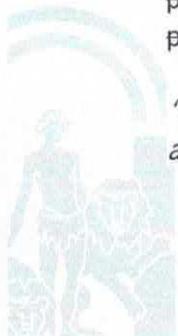
~~Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo período de cinco años cuando la persona mediadora acredite antes de la fecha de finalización del período de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.~~

~~Las solicitudes de prórroga podrán presentarse hasta tres meses antes de la fecha de caducidad de la inscripción. Transcurrido dicho plazo de tres meses se iniciará el proceso de cancelación de oficio en el que en trámite de audiencia la persona interesada podrá acreditar que reúne los requisitos legales, en cuyo caso se procederá a la prórroga. No obstante, si no se reunieran los requisitos o no se realizara alegación alguna se procederá a finalizar el procedimiento con la oportuna cancelación de la inscripción.~~

~~4. Transcurrido el plazo establecido para solicitar la prórroga sin que se haya llevado a efecto la acreditación de los requisitos previstos para la misma, y una vez cancelada la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, para volver a surtir efectos jurídicos dicha inscripción registral, en el caso de que desee constar en el Registro, la persona mediadora tendrá de plazo máximo un año para presentar la correspondiente solicitud de prórroga junto con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 5, produciéndose tales efectos jurídicos desde la fecha de inscripción de la prórroga.~~

~~Una vez transcurrido el año desde la cancelación de la inscripción o de la última prórroga, la persona mediadora que desee inscribirse nuevamente en el Registro de Mediación Familiar deberá presentar la solicitud de inscripción en dicho Registro.~~

*"3. La inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá una vigencia de cinco años que se contará a partir de la fecha de la inscripción en el mismo.*



*Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo período de cinco años cuando la persona mediadora acredite antes de la fecha de finalización del período de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.*

*Las solicitudes de prórroga deberán presentarse antes de la fecha de caducidad de la inscripción.*

*Transcurrido el plazo de caducidad de la inscripción sin haberse solicitado la prórroga o sin que se haya llevado a efecto la acreditación de los requisitos previstos para la misma, procederá la cancelación de la inscripción.*

*4. Para segunda o ulteriores inscripciones será requisito indispensable aportar, junto con la correspondiente solicitud de inscripción, de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 5, la acreditación de una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas realizadas en los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la nueva inscripción.*

- Se ha considerado desde este Centro Directivo posponer la publicación del modelo de solicitud que quedaría recogida por Orden de la Consejería. No se estima incluirla en el proyecto de Decreto, pues una posterior modificación del modelo exigiría unos trámites más rígidos y tampoco se considera necesario incluir el plazo en que se procederá a dicha publicación en un texto con vocación de permanencia. No obstante se hace ver que dicha Orden se tramitará tan pronto se publique el proyecto en trámite.

- Tampoco se recoge la sugerencia a mencionar "personas con relaciones análogas de afectividad" en los apartados de las letras b) y c) del artículo 18.2, ya que la ley referencia el concepto a la existencia de hijos e hijas, es decir el concepto biológico de progenitores, y por ello se hace mención en dichos apartados al padre, la madre o ambos, sin que existan relaciones análogas de afectividad que puedan sustituir a los mismos.

- Se recogen las observaciones relativas a la clarificación y actualización normativa en el art. 18.3, que quedaría redactado como sigue:

*"3. Se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita en los siguientes casos:*

*a) Cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el órgano competente podrá conceder excepcionalmente, concederá mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a la*



mediación familiar gratuita, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

b) En las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, a las personas con discapacidad señalada en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, 2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.

c) Cuando haya presencia en la unidad familiar objeto de la mediación de menores de edad que tengan o hayan tenido medida de guarda o tutela por la entidad pública competente, así como mayores de edad extutelados hasta los 25 años de edad."

- Se acepta finalmente la propuesta de eliminar las alusiones que, por su consideración de conceptos jurídicos indeterminados, podrían generar inseguridad jurídica en su aplicación, quedando el art. 18 apartado 4º con la siguiente redacción:

"4. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta ~~además de~~ las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare la persona solicitante, ~~los signos externos que manifieste su real capacidad económica, negándose el derecho a la mediación familiar gratuita si dichos signos revelan con evidencia que ésta dispone de medios económicos que superan los límites fijados en el presente Reglamento,~~ **sin perjuicio de que el órgano competente pueda acreditarlo por otros medios fundados en derecho.**

La circunstancia de ser la persona solicitante propietaria de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, **siempre que aquella no sea suntuaria.**

La solicitud para la concesión del beneficio de la mediación familiar gratuita implicará la autorización para que el órgano competente recabe a las Administraciones, Registros públicos u organismos públicos competentes la información que resulte necesaria para comprobar la capacidad económica de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En todo caso, se podrán recabar los datos de renta y patrimonio de la Agencia Tributaria, así como los facilitados por el Catastro Inmobiliario, en relación a los valores catastrales de las fincas rústica y urbanas pertenecientes a personas solicitantes excluida la vivienda habitual."

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastro

**BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO /2017, DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. (VERSIÓN DEF. MARZO 2017)**

El artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que fuese su filiación.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia, y en su artículo 61.4. dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por su parte, el artículo 150 de dicha norma fundacional determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En el ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar de Andalucía, configurando a la mediación como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan voluntariamente que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto que las enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial.

La mediación familiar regulada en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, incluye no sólo supuestos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, sino que contiene también otras situaciones generadoras de conflicto en el seno de la familia y a las que se puede dar respuesta con la mediación familiar, tales como los conflictos intergeneracionales y los conflictos relacionados con la persona acogida o adoptada.

Asimismo, debe destacarse el papel preponderante que dicha Ley otorgaba a la persona mediadora, cuyo perfil profesional y requisitos viene a definir, así como su actuación, que ha de quedar sujeta a principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.



La afectación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, a la Ley 1/2009, de 27 de febrero, viene dada, en primer lugar, en lo concerniente al hecho de que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, deba solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía contravenía la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al tener estas disposiciones normativas su argumentación en los principios de transparencia y de no discriminación.

Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior. **Teniendo en cuenta el carácter de servicio público del sistema de turnos se exigirá una formación más amplia para aquellos supuestos de personas mediadoras que soliciten su inscripción en el mismo.**

Razones de urgencia, basadas en la resolución del conflicto familiar, aconsejan una reducción del plazo general para que la persona mediadora propuesta manifieste si puede o no iniciar el procedimiento de designación, que queda concretado en el nuevo art. 13.3 en un plazo que pasa de diez a cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el presente Decreto se atiene a la modificación producida por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al variar de forma sustancial el marco legal de la mediación familiar, con la consiguiente inclusión de una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación, una modificación del ámbito subjetivo de aplicación, así como de la formación de las personas mediadoras, de las solicitudes de inscripción y de los requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 4 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final primera de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.....de 2016,

**DISPONGO**

**Artículo único.** Modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), de los cuales al menos 60 horas tendrán un contenido de carácter práctico.

A tales efectos, podrán adscribirse al sistema de turnos para la mediación familiar las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía mediante la Disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, relativa a la habilitación de las personas mediadoras.

3. Las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. La acreditación de la formación específica y continua se realizará mediante el correspondiente documento expedido por la entidad en que se haya recibido la misma, pudiendo ser impartida por universidades, colegios profesionales, entidades o centros públicos o privados, así como por entidades públicas y privadas extranjeras. En este último caso, como regla general, los documentos acreditativos de la formación deberán estar legalizados de acuerdo con la normativa de aplicación así como traducidos, en su caso, de forma oficial al castellano.

5. Las instituciones, entidades o centros deberán acogerse a los requisitos establecidos en el presente artículo, así como a lo dispuesto en la Orden por la que se establezcan los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras **normativa legal vigente que regula tanto los contenidos mínimos de formación de las personas mediadoras, como las exigencias organizativas, funcionales y de cualificación del profesorado aplicables a los centros o entidades recogidos en el apartado anterior.**

6. El contenido práctico tanto de la formación específica como de la formación continua se fundamentará en una metodología de carácter vivencial, que incluirá ejercicios prácticos, la simulación de casos o prácticas tutorizadas.

7. En el supuesto de que la formación específica y continua se planifiquen y expresen en créditos ECTS, se tendrá en cuenta que cada hora lectiva equivale a 2,5 horas ECTS.

8. En el dorso del certificado acreditativo de la formación que se expida deberá constar el programa formativo con la distribución de horas lectivas y prácticas, indicando su correspondencia, en su caso, con los créditos, así como una reseña de la metodología teórico-práctica, especificando, si así fuere, la realización de prácticas tutorizadas, simulaciones o casos prácticos".



Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo período de cinco años cuando la persona mediadora acredite antes de la fecha de finalización del período de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.

Las solicitudes de prórroga **deberán presentarse antes de la fecha de caducidad de la inscripción.**

**Transcurrido el plazo de caducidad de la inscripción sin haberse solicitado la prórroga o sin que se haya llevado a efecto la acreditación de los requisitos previstos para la misma, procederá la cancelación de la inscripción.**

4. Para segunda o ulteriores inscripciones será requisito indispensable aportar, junto con la correspondiente solicitud de inscripción, de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 5, la acreditación de una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas realizadas en los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la nueva inscripción.

5. En el supuesto de que la persona mediadora solicite su baja en el Registro de Mediación Familiar ésta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento. Del mismo modo se actuará cuando se trate de una solicitud de baja de un equipo de personas mediadoras o de alguna de las personas que lo integran.

La citada solicitud deberá formularse con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva. En este caso, y con carácter previo a la resolución de baja, la persona mediadora estará obligada a finalizar las mediaciones que tenga pendientes, salvo supuestos de imposibilidad manifiesta.

6. La información contenida en el Registro tiene la consideración de datos de carácter personal y en consecuencia, serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo”.

**Cuatro. Se modifica el artículo 10 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

“Artículo 10. Solicitudes de inscripción.

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se dirigirán a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Para aquellas personas mediadoras que no tengan domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia



f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.

4. Las solicitudes de modificación y/o cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se dirigirán a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. Para aquellas personas mediadoras que no tengan domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias será aquella a donde se dirija la solicitud de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

6. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se aprobarán los modelos de solicitudes de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía regulándose la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud”.

**Seis. Se modifica el artículo 12.3 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

“3. El plazo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud de inscripción o prórroga haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo mencionado sin que hubiera recaído y se hubiera notificado la resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse estimadas, sin perjuicio del deber de resolución expresa que corresponde a la Administración.”

**Seis. Se modifica el artículo 13 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**

“Artículo 13. Sistema de turnos para la mediación familiar.

1.La Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias establecerá un sistema de turnos para las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, que así lo soliciten, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5.2.b) del presente Decreto y cuenten con domicilio profesional para el ejercicio de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las personas mediadoras que formen parte del turno para la mediación familiar estarán obligadas a participar en los procesos de mediación familiar para los que hayan sido designadas, salvo que exista causa de abstención o recusación según lo previsto en el art. 17 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.



3. Se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita en los siguientes casos:

a) Cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el órgano competente podrá ~~conceder excepcionalmente,~~ **concederá** mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

b) En las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, a las personas con discapacidad señalada en el artículo ~~1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad,~~ **2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social,** así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.

c) Cuando haya presencia en la unidad familiar objeto de la mediación de menores de edad que tengan o hayan tenido medida de guarda o tutela por la entidad pública competente, así como mayores de edad extutelados hasta los 25 años de edad.

4. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta ~~además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare la persona solicitante, los signos externos que manifieste su real capacidad económica, negándose el derecho a la mediación familiar gratuita si dichos signos revelan con evidencia que ésta dispone de medios económicos que superan los límites fijados en el presente Reglamento,~~ **sin perjuicio de que el órgano competente pueda acreditarlo por otros medios fundados en derecho.**

La circunstancia de ser la persona solicitante propietaria de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, ~~siempre que aquella no sea suntuaria.~~

La solicitud para la concesión del beneficio de la mediación familiar gratuita implicará la autorización para que el órgano competente recabe a las Administraciones, Registros públicos u organismos públicos competentes la información que resulte necesaria para comprobar la capacidad económica de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En todo caso, se podrán recabar los datos de renta y patrimonio de la Agencia Tributaria, así como los facilitados por el Catastro Inmobiliario, en relación a los valores catastrales de las fincas rústica y urbanas pertenecientes a personas solicitantes excluida la vivienda habitual.

5. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando la persona solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia".

**Ocho. Se modifica el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento, que queda redactado de la siguiente forma:**



“Disposición Adicional Tercera. Trascendencia procesal de la mediación.

Para su trascendencia procesal y ejecutividad, el proceso de mediación deberá ajustarse a las disposiciones y requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”

### **Disposición transitoria única. Procedimiento de mediación familiar en curso**

“1. Las solicitudes de los procedimientos de mediación familiar, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior a las personas mediadoras ya inscritas con la entrada en vigor de este Decreto se les aplicará el plazo de cinco años para acreditar su formación continua, según lo dispuesto en el art. 5.3 del presente Decreto, a contar desde la fecha de su inscripción en el registro de mediación familiar o de la última de sus prórrogas”.

### **Disposición derogatoria única**

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.”

### **Disposición final primera.-Desarrollo y aplicación.**

“Se faculta a la persona titular de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, para que en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.”

### **Disposición final segunda.-Entrada en vigor.**

“El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Susana Díaz Pacheco

LA CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

María José Sánchez Rubio



**MEMORIA RELATIVA AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO.**

El art. 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía expresa que no será necesario el trámite de información pública previsto en los procedimientos de elaboración de los reglamentos para el caso de que la misma se lleve a cabo a través de las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen los intereses afectados por guardar relación directa con el objeto de la disposición, y que participen por medio de informes o consultas en el citado proceso y, por tanto, no se consideró necesario la realización de información pública.

Por ello, en base al principio de economía procedimental, se consideró desde esta Dirección General, con fecha 4 de febrero de 2016, especificar una propuesta de audiencia dirigida a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social, Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales, Asociación Andaluza de Mediación, Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental, Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental y Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Con posterioridad se requirió también pronunciamiento del Consejo Económico y Social, que reviste la suficiente amplitud como para considerar innecesario el trámite de información pública.

Es de destacar que el proyecto normativo es una modificación que **regula aspectos parciales** de una materia, en concreto de ciertos artículos del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su adaptación con lo dispuesto por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Podemos concluir que todos los potenciales destinatarios del impacto de la norma han tenido la posibilidad de emitir su opinión, habiéndose formulado alegaciones, dentro de todas las peticiones cursadas, y aparte de las emitidas desde otras Consejerías, de las siguientes organizaciones:

- Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.
- Agencia de Defensa de la Competencia.
- Consejo Económico y Social de Andalucía.

En Sevilla, a 10 de marzo de 2017

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**

**Fdo.: Ana Conde Trescastro**



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 263/2017

**OBJETO:** Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SOLICITANTE:** Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.



**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.  
Sánchez Galiana, José Antonio

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de abril de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia por acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, el 11 de mayo de 2016, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familias.

Este acuerdo va precedido de la siguiente documentación, elaborada por la citada Dirección General con fecha 4 de febrero de 2016:

- Un borrador inicial del Proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa.
- Informe sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Proyecto de Decreto.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- Memoria funcional y económica, en la que se señala que la norma no comporta incremento de gasto.
- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
- Informe sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria de evaluación sobre los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas (fecha del 28 de abril de 2016).

- Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación, fecha del 18 de febrero de 2016.

- Informe del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, fecha del 6 de abril de 2016, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de la disposición de carácter general.

- Observaciones al informe del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica (28 de abril de 2016).

- Segundo borrador del Proyecto de Decreto (versión de 28 de abril de 2016).

2.- Con fecha 16 de mayo de 2016, la Secretaría General Técnica acuerda la apertura del trámite de audiencia, relacionando en anexo adjunto a dicho acuerdo las entidades y organismos a las que se les concederá dicho trámite.

3.- Con fecha 19 de mayo de 2016, la Secretaría General Técnica remite oficio junto con el borrador del Proyecto de Decreto, concediendo trámite de audiencia por un periodo de quince días, a los siguientes órganos y entidades: Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales; Asociación Andaluza de Mediación; Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental; Consejo Andaluz de Colegios de Abogados; Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental (Granada, Jaén, Almería y Málaga); Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social, y a todas las Consejerías.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

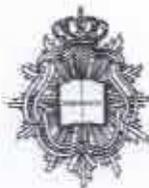
4.- Durante el trámite de audiencia concedido se han recibido observaciones y alegaciones de las siguientes entidades: Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental (10 de junio de 2016); Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social (8 de junio de 2016); Consejería de la Presidencia y Administración Local (24 de junio de 2016) y Consejería de Justicia e Interior (11 de julio de 2016).

5.- Consta emitido el informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (30 de mayo de 2016), realizando diversas observaciones al texto. Asimismo la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, en su informe de fecha 31 de mayo de 2016, realizó diversas observaciones al informe de evaluación de impacto de género.

6.- En informes de la Dirección General de Infancia y Familias, de fecha 14 de julio y 18 de agosto de 2016, se valoran las observaciones realizadas hasta ese momento.

7.- A continuación figuran emitidos los siguientes informes: Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (5 de septiembre de 2016) y Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (28 de septiembre de 2016).

8.- El 3 de octubre de 2016 la Dirección General de Presupuestos emitió su preceptivo informe de acuerdo con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

9.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales emite su preceptivo informe con fecha 11 de octubre de 2016, a los efectos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta misma fecha se emite el tercer borrador.

10.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite informe sobre la norma en tramitación el 22 de noviembre de 2016. Sus observaciones son valoradas en informe de 28 de diciembre de 2016. Tras la inclusión de las observaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico, se redacta el cuarto borrador del Proyecto de Decreto, datado el 28 de diciembre de 2016.

11.- Con fecha 17 de enero de 2017, a propuesta de la Dirección General proponente, la Consejera adopta el acuerdo de solicitar informe del Consejo Económico y Social de Andalucía. Dicho informe es emitido con fecha 13 de febrero de 2017, emitiéndose las observaciones oportunas por la Dirección General de Infancia y Familias con fecha 20 de febrero de 2017 y elaborándose seguidamente el quinto borrador (versión def. marzo de 2017).

12.- El 10 de marzo de 2017 la Dirección General de Infancia y Familias emitió memoria relativa al trámite de información pública de la modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.

13.- Seguidamente consta el borrador número 6, fechado el 14 de marzo de 2017.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

14.- En este momento procedimental consta la emisión del informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (remitido mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2017), y el informe del Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno, fechado el 15 de marzo de 2017.

15.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 16 de marzo de 2017, tras analizar el Proyecto de Decreto, acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

16.- El texto definitivo que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo (sin datar), consta de preámbulo, un artículo único, con quince apartados en los que se introducen diversas modificaciones al Decreto 37/2012, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### I

La Consejería de Igualdad y Políticas Sociales solicita dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Las modificaciones tienen su origen en la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en la modificación de la propia Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar de Andalucía.

Es evidente que el Proyecto de Decreto que nos ocupa constituye desarrollo reglamentario de la Ley 1/2009, ya que modifica, a su vez, el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la citada ley.

De esta forma, la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar el presente Decreto es evidente, en la medida en que, como se ha indicado, tiene por objeto el desarrollo reglamentario de una Ley que, además, fue objeto del dictamen 471/2007 de este Órgano, por lo que basta con remitirse al mismo a la hora de analizar la competencia de la Comunidad Autónoma.

*Mutatis mutandis*, pueden traerse a colación las consideraciones realizadas por este Consejo Consultivo en el citado dictamen.

Solamente cabe recordar los preceptos constitucionales y estatutarios en los que se enmarca la regulación. Así, el artículo 39 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia (art.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

39.1); protección que aparece garantizada, en similares términos, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 17.1) que establece: *"Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil"*. Del mismo modo, el artículo 39.2 de la Constitución obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación. Por otro lado, y en relación con la exigencia de titulación para el ejercicio de la función de mediador, hay que hacer notar que el artículo 36 de la Constitución establece una reserva de ley en relación con el ejercicio de las profesiones tituladas.

En lo que atañe al título competencial, el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 61.4 que *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución"*. Del mismo modo, el artículo 150.2 del Estatuto establece que *"la Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia"*.

Teniendo en cuenta el plano de regulación en el que se mueve la mediación familiar y la naturaleza obligacional de los acuerdos alcanzados, sólo resta por advertir que la regulación ha de respetar, lógicamente, las competencias reservadas al Estado en el artículo 149 de la Constitución. En parti-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cular, debe prestarse especial atención, evitando su menoscabo, a los títulos competenciales sobre la legislación procesal (art. 149.1.6ª) y sobre legislación civil (art. 149.1. 8ª).

En suma, habiendo quedado acreditada la suficiencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar la regulación objeto de dictamen, ha de reconocerse, asimismo, la potestad del Consejo de Gobierno para aprobarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; potestad reglamentaria recogida en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

## II

Sentado lo anterior, hemos de referirnos al procedimiento seguido por la Consejería consultante para la elaboración del Proyecto de Decreto, cuya tramitación está regida, fundamentalmente, por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

En este plano, aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "princi-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Ello no obstante, hay que recordar que dicha regulación sigue lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

Precisado lo anterior, puede anticiparse que el examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento se ajusta a las prescripciones que regulan la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

En efecto, el procedimiento se inicia el 11 de mayo de 2016, por acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familias, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une una propuesta del Proyecto de Decreto, informe justificativo sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (22 de noviembre de 2016), emitido de conformidad



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (11 de octubre de 2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (3 de octubre de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (5 de septiembre de 2016), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; evaluación relativa al anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006; Instituto de Estadística y Cartográfica de Andalucía (14 de marzo de 2017), emitido en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (30 de mayo de 2016), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales formula diversas observaciones en su informe de 31 de mayo de 2016. En la misma fecha se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Consta, que el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2017, emitió su preceptivo dictamen núm. 3/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Asimismo, hay que destacar que se ha concedido el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Por otra parte, según ha podido consultar este Consejo Consultivo, la Consejería consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse pro futuro que el Centro Directivo responsable de la instrucción debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 15 de marzo de 2017) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Asimismo, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesión celebrada el 16 de marzo de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Dicho lo anterior, hay que destacar positivamente el rigor empleado en la formalización de los trámites y en la ordenación del expediente, así como en la elaboración de un completo índice que facilita su consulta, en línea con las recomendaciones que este Consejo Consultivo viene formulando en sus dictámenes. En el mismo sentido, debe valorarse favorablemente el hecho de que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo, no sólo se cumple lo dispuesto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, sino que se ha dado un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

### III

Examinado el contenido del Proyecto de Decreto, el Consejo Consultivo formula las siguientes observaciones:



1.- **Redacción del preámbulo.** El **párrafo décimo** del preámbulo presenta una redacción muy deficiente, que hace prácticamente ininteligible su contenido, por lo que debería mejorarse, debiendo destacarse el hecho de que las modificaciones introducidas en el ordenamiento jurídico por las leyes 20/2013, de 9 de diciembre, y 3/2014, de 1 de octubre, hacen que ya no sea obligatoria la inscripción de los mediadores en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

El **párrafo undécimo** del preámbulo también está redactado de forma deficiente, ya que la última frase no tiene conexión lógica con el resto del párrafo, amén de que la idea que pretende expresar carece de la necesaria justificación.

2.- **Artículo Único.** Tres (modifica el artículo 5 del Reglamento). Cabe reproducir aquí la observación realizada al apartado 4 del mismo precepto por el Gabinete Jurídico, pues como bien señala dicho Órgano directivo la obligación de traducir los documentos acreditativos de la formación también debe hacerse extensiva a los que estuvieran redactados en lenguas de otras



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ("La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción").

En el **apartado 7** se dispone que "en el supuesto de que las formaciones específica y continua se planifiquen y expresen en créditos ECTS, se tendrá en cuenta que cada hora lectiva equivale a 2,5 horas ECTS", sin explicar a qué se debe dicha proporción, sin que esta pueda basarse en la normativa que regula la materia -Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre-, pues no contiene ninguna norma equivalente al respecto.

**3.- Artículo Único. Nueve (modifica el artículo 18 del Reglamento).** El **apartado 5** dispone que "los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando la persona solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia". Como ya advirtiera el Gabinete Jurídico, el artículo 2.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, define la mediación familiar como "el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación,



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto", distinguiendo, pues, lo que es y lo que no es familia a estos efectos.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 1/2009 citada considera legitimados para promover la mediación familiar a las personas acogidas y sus acogedores, y a las personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela. En ninguno de estos casos se trata de personas unidas por vínculos familiares, por lo que debe suprimirse la palabra "familiares", al objeto de no excluir a ninguna persona legitimada en el procedimiento de mediación.

**4.- Artículo Único. Catorce (modifica el artículo 32 del Reglamento).** Prevé este precepto que el régimen sancionador sólo se aplicará a las personas mediadoras que formen parte del sistema de turnos para la mediación familiar, lo que carece de sentido en la medida en que contradice lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 1/2009 citada (*"Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir"*), así como lo dispuesto en el artículo 11.2 del propio Reglamento, que se modifica por el Decreto que dictaminamos.

En consecuencia, debe modificarse el presente artículo, no debiendo efectuar distinción alguna a efectos de procedimiento



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sancionador, según que la persona mediadora esté o no inscrita en el sistema de turnos.

### CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho (FJ II).

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A) Por las razones expuestas, debe modificarse el artículo Único. Catorce (modifica el artículo 32 del Reglamento) por ser contrario al ordenamiento jurídico (Observación III.4).

B) Por las razones que se indican, deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:

(1) Artículo Único. Tres (modifica el artículo 5 del Reglamento) (Observación III.2). (2) Artículo Único. Nueve (modifica el artículo 18 del Reglamento) (Observación III.3).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

C) Se hace, además, la siguiente observación de técnica legislativa: Redacción del preámbulo (Observación III,1).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.-  
SEVILLA

**COMUNICACIÓN INTERIOR**

Nº **113/2017** Fecha: 15/05/2017

ASUNTO: Tramitación proyecto de Decreto Mediación Familiar

REMITENTE: DIRECCIÓN GRAL. INFANCIA Y FAMILIAS  
DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. Legislación)

Por recibido Dictamen n.º 263/2017 de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía al borrador del **proyecto de modificación del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, emitido con fecha 9 de mayo de 2017, desde este Centro Directivo se realizan las siguientes observaciones:

1.- Se acepta la sugerencia de, por claridad expositiva, dar una nueva redacción al párrafo décimo y undécimo del preámbulo normativo.

2.- **Artículo Único. Tres (modifica el artículo 5 del Reglamento).** Se acepta la modificación propuesta.

**Apartado 7.**

Para este Centro Directivo resulta justificada y fundamentada la relación propuesta de equivalencia de las horas de formación establecidas al sistema ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos), que se basa en un estudio/informe de la entonces Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, a través del Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias, fechado el 3 de julio de 2013, y de cuyas razones se dio conocimiento en el expediente administrativo con ocasión de las alegaciones formuladas al informe del Gabinete Jurídico de los SSCC en relación a si se había tenido en consideración la normativa comunitaria (Informe por NRI de fecha 28 de diciembre de 2016, n.º 383/16, apartado 9.2.7), y cuyo tenor literal se transcribe:

***“FORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA PERSONA MEDIADORA PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.***

*1. EQUIVALENCIA DE LAS HORAS DE FORMACIÓN ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, AL SISTEMA ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos).*

*De acuerdo al art. 2.7, del **RD.1497/1987, de 27 de noviembre por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional** (modificado por los Reales Decretos 1267/1994, 2347/1996, 614/1997 y*



779/1998) el concepto de crédito en España estaba establecido en 10 horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias (entre las que podrían incluirse actividades académicas dirigidas)

Con la publicación del **Real Decreto 1125/2003**, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional el concepto de crédito (a partir de ahora crédito ECTS) cambia al integrar esta unidad la duración de las clases impartidas por la/el docente, el volumen de trabajo total que el estudiante debe realizar para superar la asignatura (horas de clase teóricas y prácticas) así como el esfuerzo dedicado al estudio y la preparación y realización de exámenes, puesto que tal y como se define en su artículo 3 "representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios" (...). En esta unidad de estudio se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

Además, sobre la base de lo expuesto, según este sistema, el número mínimo de horas, por crédito, será de 25 y el número máximo de 30.

Con todo lo anterior, este centro directivo, a efectos de la inscripción en el Registro de personas mediadoras, y con objeto de establecer un criterio homogéneo y coherente, ha optado por asignar al crédito el valor de 25 horas. Se establece que por cada hora lectiva se dedica una hora y media más a su estudio o a la realización de trabajos, para la consecución de los objetivos formativos. Es decir, cada hora lectiva equivaldría a 2 horas y media teórico-prácticas y de estudio del alumno/a.

**FORMACIÓN ESPECÍFICA EN MEDIACION FAMILIAR**

1 CREDITO =25 h

	Decreto 37/2012 de 21 febrero	Horas ECTS, 1 hora =2,5 horas ECTS	Créditos ECTS (horas ECTS/25 h)
Art. 5.2 Decreto 37/2012 de 21 febrero.	<b>300 h</b>	<b>750 h</b>	<b>30 Cr</b>
<b>D. Trans Única</b> del Decreto 37/2012 de 21 febrero. 80h / 60h del " <b>Bloque-2 Mediación como Sistema de gestión de conflictos Familiares.</b> " En cursos de 200h acumulables o 150h acumulables con un mínimo de 2 años de experiencia profesional.	<b>200 h / 80 h</b>	<b>500 h / 200 h</b>	<b>20 /8 Cr</b>
	<b>150 h / 60 h</b>	<b>375 h / 150 h</b>	<b>15 /6 Cr</b>
FORMACIÓN CONTINUA Trienal art.5.3	<b>60 h</b>	<b>150 h</b>	<b>6 Cr</b>



II. TÍTULOS OFICIALES Y TÍTULOS PROPIOS.

El Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, así como el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de grado, establece la estructura de las enseñanzas universitarias:

1 <sup>er</sup> ciclo	TÍTULO DE GRADO
2 <sup>o</sup> ciclo	TÍTULO DE MÁSTER  Entre 60 y 120 créditos
3 <sup>er</sup> ciclo	TÍTULO DE DOCTOR

El primer ciclo dará derecho a la obtención del título de Grado correspondiente, el segundo ciclo al Título de Máster, y el tercer ciclo al título de Doctor.

Asimismo, se ha de tener en cuenta en las anteriores normas relacionadas la distinción entre títulos oficiales y títulos propios.

Todos los títulos **oficiales** universitarios (por tanto homologados por el Gobierno) expedidos a partir del 1 de marzo del 2005, vienen ya expresados en los créditos según el R.D.1125/2003. Dichos títulos oficiales, tienen validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Sin embargo, los títulos propios expedidos por las universidades, a partir de esa fecha no necesariamente han de venir expresados según el crédito ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos). Así, podemos encontrar **títulos propios** expedidos por las universidades posteriores a esa fecha cuya duración viene establecida en créditos que equivalen a 10 horas. Los títulos propios, carecen de los efectos de los títulos oficiales."

En todo caso se matiza al respecto que dentro del posible arco de horas legal se ha optado por el criterio más beneficioso para las personas mediadoras (en número de horas a computar) y que, con todo lo anterior, en el trámite de audiencia no se ha recibido pronunciamiento que contradiga estas fundamentaciones.

3.- Artículo Único. Nueve (modifica el artículo 18 del Reglamento).

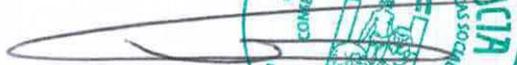
Se acepta la nueva redacción.



**4.- Artículo Único. Catorce (modifica el artículo 32 del reglamento).**

Se acepta la nueva redacción.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastro

